



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NÚMERO 10 DE 2013

(noviembre 7)

Para: Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo.

De: Presidente de la República.

Asunto: Guía para la Realización de Consulta Previa.

Fecha: 7 de noviembre de 2013

El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Consulta Previa como principal responsable de los procesos de consulta a las comunidades étnicas, y los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva implicados en procesos consultivos de esta naturaleza, adelantadas para el desarrollo de proyectos, obras o actividades en áreas en donde se registre presencia de este tipo de comunidades, deberán seguir, en lo que les concierne, las etapas previstas en la “Guía para la realización de Consulta Previa con Comunidades Étnicas”, que se anexa a la presente directiva y forma parte integral de ella.

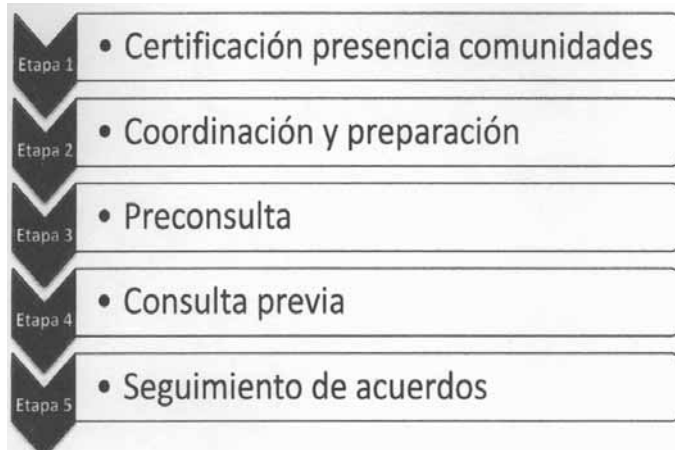
La “Guía para la realización de Consulta Previa con Comunidades Étnicas” cuya aplicación se indica en la presente directiva, debe utilizarse como herramienta de coordinación interinstitucional, para el logro de la eficiencia administrativa y las prácticas de buen gobierno, en los procesos de consulta previa a las comunidades étnicas para desarrollo de proyectos, como obras o actividades.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Guía para la Realización de Consulta Previa con Comunidades Étnicas

Es deber del Gobierno Nacional y del Estado garantizar el goce efectivo de los derechos de las comunidades étnicas y la implementación de la Consulta Previa como mecanismo para su protección y pervivencia, por lo que se hace necesario establecer disposiciones que permitan una mejor coordinación interinstitucional para la garantía de este derecho, bajo los principios de eficacia, economía y celeridad administrativas, mediante el acoplamiento de las autoridades encargadas de llevar a cabo el proceso de consulta previa con las comunidades étnicas.

En este sentido, la expedición de este protocolo busca regular la coordinación interna de las entidades públicas involucradas, a efectos de garantizar la integración de las competencias correspondientes y la distribución eficaz de los recursos, así como la eficiente circulación de la información relevante, la transparencia en los procesos, y permitir el seguimiento al cumplimiento de los deberes de las entidades responsables.



Etapas 1: Certificación sobre la presencia¹ de comunidades étnicas que hace necesaria la consulta Previa

Objeto

Determinar si en el área de un proyecto, obra o actividad se certifica o no presencia de una comunidad étnica según los criterios del Convenio 169 de la OIT, la legislación nacional y la jurisprudencia constitucional sobre comunidades étnicas.

A partir de la información suministrada por el solicitante, la DCP debe certificar la presencia o no de comunidades étnicas según lo que registren las bases de datos de la Dirección y/o los resultados de una visita de verificación en campo, cuando sea necesaria.

Deberes

1. La DCP debe recibir la solicitud de certificación según los requisitos que se especifican en el formato aprobado por el Sistema de Gestión Institucional (SIGI) (formato de solicitud de certificación de presencia o no de comunidades étnicas) y publicado en el portal web del Ministerio del Interior.

2. La DCP debe realizar las acciones adecuadas para constatar si hay presencia de comunidades étnicas en el área de influencia² del proyecto a ejecutarse. Específicamente, debe evaluarse si el proyecto se pretende realizar en:

- Territorios titulados a comunidades étnicas de manera colectiva.
- Territorios destinados a comunidades étnicas de manera colectiva, pero que aún no figuran como formalmente titulados. Para obtener esta información es necesario consultar con el Incoder y el Supernotariado.
- De ser posible, territorios baldíos donde habitan comunidades étnicas
- Resguardos coloniales que conservarán esta condición según el Plan Nacional de Desarrollo.

3. La DCP debe certificar la presencia de comunidades en el área de influencia del proyecto, obra o actividad. Cuando la DCP considere que es necesario tener certeza sobre los límites espaciales, colindancias y proximidad del área solicitada en relación con territorios que registren presencia de comunidades étnicas, se realizará una visita de verificación en la que se tendrán en cuenta los criterios trazados por la Corte Constitucional.



Paso 1: Estudio de la solicitud de certificación de presencia o no de comunidades étnicas: Recepción y análisis del contenido de la solicitud de certificación.

Las certificaciones deben solicitarse, según el sector, en los siguientes momentos:

- Hidrocarburos**—La Agencia Nacional de Hidrocarburos y/o el titular del contrato, solicitará la certificación una vez se hayan adjudicado y suscrito los contratos de las áreas hidrocarburíferas ofrecidas en los procesos competitivos o de asignación directa.
- Transmisión de energía**—La Unidad de Planeación Minero Energética solicitará la certificación una vez se adopte mediante resolución del Ministerio de Minas y Energía, las obras definidas en el Plan de Expansión de la UPME.

¹ De acuerdo con las nociones de territorialidad y hábitat desarrolladas por la jurisprudencia de la corte Constitucional, las comunidades étnicas deben ser consultadas cuando sean o puedan llegar a ser afectadas directamente por un Proyecto, Obra o Actividad. De esta forma, se determinará la “presidencia de una comunidad étnica” teniendo en cuenta los criterios de afectación directa que ha utilizado la Corte Constitucional, como se establece en este Protocolo, etapa 1, numeral 2 de los Deberes.

² El área de influencia de un proyecto será establecido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales correspondiente,

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ADRIANA HERRERA BELTRÁN
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

c. Generación de Energía—El ejecutor del POA solicitará la certificación a partir de la inscripción en fase 2 del registro de proyectos de generación de la UPME.

d. Infraestructura—Las entidades del sector solicitarán la certificación una vez se publiquen en el Secop la contratación de los estudios o estructuras de los proyectos o cuando el proyecto ha sido declarado de utilidad pública o de interés social.

El Gobierno Nacional definirá la pertinencia de establecer momentos específicos para la solicitud de certificado de presencia de comunidades étnicas en otros sectores.

- La DCP debe identificar cuál es el objeto del proyecto.
- La DCP debe verificar que la información sobre el proyecto sea suficiente para identificar su localización. En caso de no ser suficiente la información, dentro de los tres días siguientes a la radicación de la solicitud, la DCP debe solicitar su complementación al interesado. La DCP comprobará que la solicitud incluya, por lo menos, la siguiente información:³

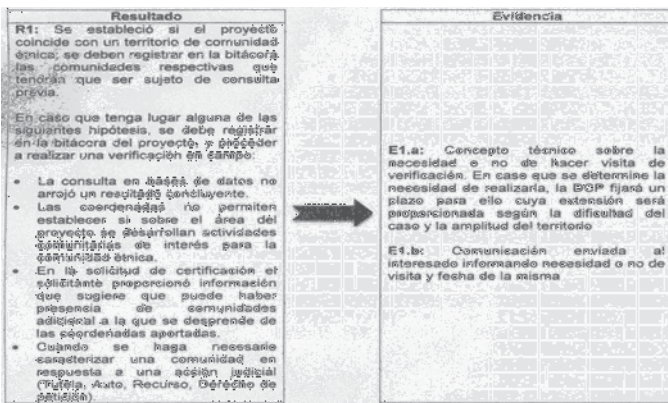
1. Las coordenadas del área donde se realizará el proyecto.
2. Si el proyecto es de transporte de hidrocarburos, de transmisión de energía eléctrica, de infraestructura vial o en general se extiende a lo largo de varios tramos, esta información debe existir para todos los tramos del proyecto.
- La DCP debe crear la bitácora de consulta previa⁴ del proyecto específico, donde deben registrarse cada una de las actuaciones y/o eventos relacionados con el trámite de certificación.



Paso 2: Consulta en la base de datos de la Dirección

- La DCP debe consultar las bases de datos para establecer si las coordenadas entregadas por el solicitante, correspondientes al área del proyecto, obra y actividad coinciden con: a) un territorio legalmente constituido, o b) con presencia de comunidades étnicas.

- Adicionalmente a la consulta de las bases de datos de la Dirección, la DCP deberá hacer uso de la cartografía georreferenciada creada por el Ministerio del Interior, el IGAC y el Inocoder.



³ Se remite al "FORMATO DE SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA O NO DE GRUPOS ÉTNICOS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE UN PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD".

⁴ La bitácora de consulta previa es un registro interno de la Dirección de Consulta Previa para cada consulta previa en el cual se anotan todas las actuaciones realizadas por la DCP. La bitácora se crea una vez inicia la etapa de certificación de presencia comunidades étnicas. Adicionalmente al registro de las actuaciones del procedimiento de consulta previa, podrán anexarse copias físicas de elementos relevantes tales como las Actas de reunión, los oficios de convocatoria enviados, registros audiovisuales de las reuniones, y otros que se consideren relevantes.

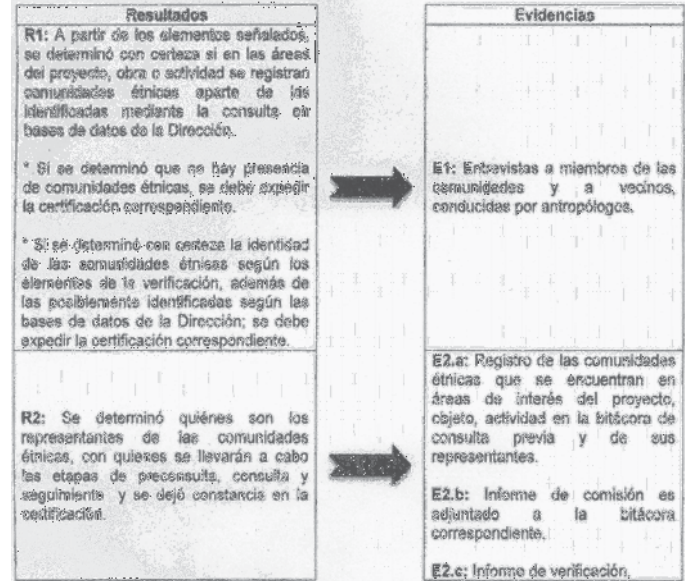
Paso 3: Verificación en campo, sólo en caso que la DCP haya determinado la necesidad de realizarla, y en el plazo que ella misma lo determine.

- La DCP debe caracterizar y reconocer áreas de presencia de comunidades étnicas, para lo cual tendrá siempre en cuenta el área de influencia del POA.

- Para determinar la presencia de una comunidad étnica en las áreas de interés del Proyecto Obra o Actividad (POA), debe estar presente al menos alguno de los elementos enunciados a continuación⁵:

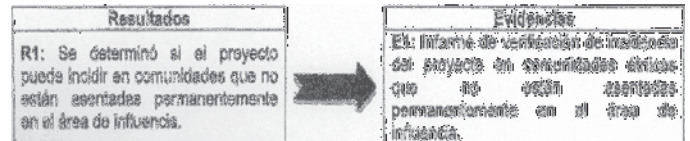
- Asentamiento de comunidades en las áreas de influencia.
- Desarrollo de usos y costumbres por parte de comunidades en esas áreas.
- Tránsito de comunidades étnicas en las áreas de interés del POA.

Si durante la verificación en efecto se encuentran comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto, se deben identificar los representantes de dichas comunidades, para realizar exclusivamente con ellos las etapas de preconsulta, consulta y seguimiento, y así quedará consignado en la certificación.



Paso 4. Verificación de posible incidencia en territorios que no tienen asentamientos permanentes

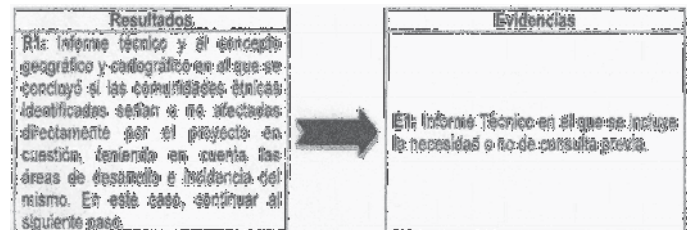
Para determinar si el proyecto genera impacto directo en comunidades étnicas que no están asentadas permanentemente en el área de influencia, la DCP analizará si este involucra actividades que tienen repercusiones directas sobre el "entorno" o "hábitat" de la comunidad.



Paso 5. Determinación final de necesidad de realizar la consulta previa

La DCP debe analizar si el proyecto puede afectar directamente o no a las comunidades identificadas. Con base en la información recopilada en los pasos anteriores, se elaborará un documento de análisis adecuadamente sustentado, que exponga los motivos que justifican la decisión final y que incluya los siguientes elementos:

- Áreas de desarrollo e incidencia del proyecto.
- En casos de visitas de verificación se incluye la incidencia del proyecto en cada una de las áreas identificadas, teniendo en cuenta no solo su ubicación sino los elementos del paso anterior.
- Conclusión acerca de si las comunidades étnicas identificadas serán afectadas directamente por el proyecto o no.

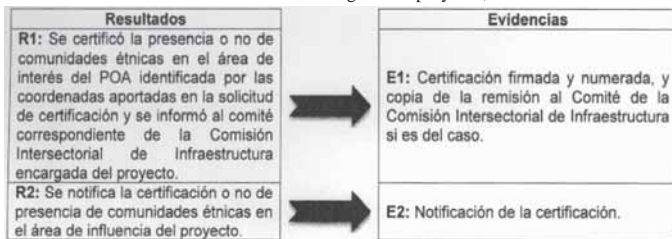


⁵ Es necesario tener en cuenta nuevos desarrollos de la jurisprudencia constitucional que signifiquen cambios en el deber de realizar la consulta según la noción de territorialidad y afectación directa.

Paso 6: Proyección y expedición de la certificación de presencia o no de comunidades étnicas.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la DCP debe expedir un acto administrativo que tenga los siguientes elementos⁶:

- Fecha de la solicitud.
 - Breve descripción del proyecto, obra o actividad.
 - Identificación clara de las áreas de influencia del POA, acompañada de un mapa que precise su localización con coordenadas geográficas o con sistemas Gauss.
 - Documentación completa que muestre con claridad el desarrollo del procedimiento de certificación.
 - Identificación clara del número e identificación de comunidades certificadas y sus representantes
 - Una decisión sobre la necesidad o no de la consulta.
- Una vez expedida la certificación, la DCP remite al comité correspondiente de la Comisión Intersectorial de Infraestructura encargada del proyecto, si es el caso.



En caso que se interponga recurso de reposición

Paso 7: Resolución de recurso de reposición según el procedimiento y el plazo previsto en la legislación vigente.

En caso que se interpongan recursos de reposición contra la certificación, la DCP los resolverá de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional sobre la consulta previa, e invocando los resultados obtenidos en el procedimiento previo de certificación. Sin embargo, debe prestarse atención a:

- Información no conocida previamente sobre las áreas donde el proyecto, obra, actividad genera impactos.
- Nuevos desarrollos de la jurisprudencia constitucional que signifiquen cambios en el deber de realizar la consulta.



Etapas 2: Coordinación y Preparación

Identificar a las entidades públicas que tienen competencia relacionada con el POA que se consultará, y convocarlas a una reunión para conocer sus puntos de vista de la situación.

Objeto

- Coordinar y diseñar estrategias para facilitar el proceso de consulta.
- Identificar si el proceso de consulta requiere consentimiento previo libre informado, según si se configura alguna de las tres hipótesis que lo requieren, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- a) Cuando la intervención implique el traslado o desplazamiento de las comunidades.
- b) Cuando la intervención esté relacionada con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas.
- c) Cuando la intervención represente un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve poner en riesgo la existencia de la misma.

Deberes

1. La DCP identificará los ejecutores del POA.
2. La DCP identificará los representantes de los grupos étnicos a consultar.
3. La DCP, después de haber identificado a los representantes de las comunidades étnicas, tiene el deber de adelantar exclusivamente con ellas las etapas de preconsulta, consulta y seguimiento.
4. La DCP permitirá la articulación entre las instituciones relacionadas con el POA.
5. Identificar y anticipar eventuales actos administrativos y/o permisos o licencias que puedan ser necesarios durante el desarrollo de la consulta previa o del POA mismo.

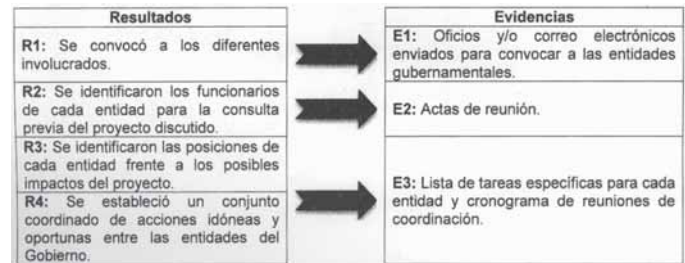
Coordinación para realizar una única consulta integral para cada POA

La DCP programará, con el acompañamiento de las entidades públicas concernidas, un conjunto coordinado de acciones idóneas y oportunas, con el propósito de realizar una sola consulta previa integral sobre todos los aspectos del POA. De esta forma se evitará

⁶ Es necesario tener en cuenta nuevos desarrollos de la jurisprudencia constitucional que signifiquen cambios en el deber de realizar la consulta.

que las entidades soliciten consulta previa independiente para cada A.A. y/o permiso o licencia, y que así se evite un fraccionamiento excesivo del proceso.

Este paso es obligatorio para todos los procedimientos de consulta previa, salvo que se trate de un proyecto PINES clasificado como tal de conformidad con el Conpes de PINES. En ese evento, el acompañamiento se coordina en reunión de uno de los comités técnicos dependiente de la Comisión Intersectorial de Infraestructura.



Procedimiento para las Convocatorias

La DCP convocará a las reuniones contempladas en las etapas de preconsulta y consulta por escrito o mediante el uso de otros medios, a los representantes de las comunidades étnicas, el ejecutor del proyecto, al Ministerio Público y otras entidades según se requieran.

- Si aún no se han identificado los representantes de las comunidades que se van a consultar o hay conflictos internos se pedirá el acompañamiento de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
- Si los representantes de las comunidades étnicas o el ejecutor del proyecto no pueden asistir, estos deben informar el motivo que les impide la asistencia y pactar una nueva fecha.
- De no recibir respuesta de algunos de los representantes de las comunidades étnicas, la DCP realizará el intento de notificación 3 veces en preconsulta y 2 veces en consulta, cada ocho (8) días para probar que efectivamente se intentó realizar la convocatoria y que alguna de ellas o todas se negaron a asistir.
- Luego de realizar los intentos de convocatoria y si los representantes de las comunidades involucradas fueron efectivamente notificados más de una vez y no justificaron incapacidad de asistir o nunca se manifestaron, la DCP podrá dar por concluido el proceso consultivo. Para ello, la DCP convocará a una reunión con el Ministerio Público, invitará al ICANH y las entidades competentes en el ámbito del proyecto donde se advertirán sus posibles impactos para facilitar a la autoridad competente la construcción del test de proporcionalidad que soportará su decisión final.
- Si los representantes de algunas comunidades se hacen presentes, la DCP debe continuar el proceso de consulta con ellos y dejar constancia de la ausencia de los otros.



Etapas 3: Preconsulta

Objeto

Realizar un diálogo previo con los representantes de las comunidades étnicas involucradas, con el propósito de definir la ruta metodológica que debe seguir el ejecutor del POA, y los términos en que será realizado el proceso según las especificidades culturales de cada una de las comunidades étnicas.

Deberes

1. La DCP debe convocar a los representantes de las comunidades étnicas, al ejecutor, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, a través de todos los medios que estén a su disposición.
2. La DCP debe presentar a las comunidades el marco jurídico de la consulta previa. La información debe incluir qué es la consulta previa, cuál es su fundamento normativo en Colombia, y qué derechos y obligaciones implica. La información que se brinde debe ser completa y clara.
3. La DCP debe garantizar el espacio para que las comunidades expresen sus inquietudes frente al marco jurídico expuesto.

4. La DCP debe garantizar el espacio para que el ejecutor responda las preguntas y comentarios expresados por las comunidades en relación a lo que se exponga sobre el POA.
5. El ejecutor debe presentar el POA a las comunidades étnicas.
6. La DCP debe garantizar la gestión oportuna y transparente de información suficiente.



Paso 1: Designación un equipo encargado de cada consulta

La DCP debe designar un equipo interno encargado de la consulta.

Resultados	Evidencias
R1: Se designó un equipo para cada consulta.	E1.a: Memorando de asignación de trabajo. E1.b: Agenda de trabajo.

Paso 2: Convocatoria a las reunión(es) de preconsulta

Resultados	Evidencias
R1: Se convocó a las partes, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo según la certificación vigente que reposa en el Ministerio del Interior.	E1.a: Oficios enviados para convocar tanto a comunidades étnicas como a entidades públicas, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo. E1.b: Acta de preconsulta con constancia de fechas, horas y lugar de reuniones. E1.c: En caso que los representantes de las comunidades étnicas no comparezcan, elaborar un informe sucinto que muestre los parámetros que se tomaron en cuenta para aplicar el test de proporcionalidad en el caso concreto.

Paso 3: Reuniones de preconsulta: Presentación del marco jurídico de la consulta previa a los representantes de las comunidades

La DCP debe presentar a las comunidades el marco jurídico de la consulta previa. Es necesario que se manifieste a las comunidades claramente en qué consiste la consulta, y cuáles son los derechos y deberes que tienen según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional y el Convenio 169 de la OIT. Los representantes de las comunidades deben contar con el espacio apropiado para participar expresar inquietudes relacionadas al marco jurídico.

Resultados	Evidencias
R1: La DCP explicó a los representantes de las comunidades información sobre el marco jurídico de la consulta previa, y esta información fue completa y clara. Las comunidades étnicas pudieron participar, formular inquietudes, y obtener respuestas.	E1.a: El Acta de la reunión entre DCP y representantes de las comunidades que muestra la presentación del marco jurídico por parte de la DCP, y la efectiva participación que tuvieron los representantes de las comunidades dentro de la misma. E1.b: Registro audiovisual de la presentación de la DCP y la participación de las comunidades. E1.c: En caso que no haya
Resultados	Evidencias
	comparecencia de algunos o todos los representantes de las comunidades étnicas, constancia en acta y oficios enviados de todas las veces que fueron convocados.

Paso 4: Presentación del POA y gestión de información hacia los representantes de las comunidades

La DCP debe asegurarse de que las comunidades étnicas conozcan todas las implicaciones y aspectos de la propuesta, y que a su vez puedan recibirla, analizarla, difundirla, discutirla y responderla. Por ende, en una reunión en la que también debe estar presente la DCP, el ejecutor expondrá el proyecto de forma didáctica pero clara y completa, y responderá las inquietudes que formulen los representantes de las comunidades. (Para la inasistencia a las reuniones, aplicar lo indicado para la inasistencia a las convocatorias en el paso 2 de esta etapa)

Resultados	Evidencias
R1: La DCP garantizó el espacio para que el ejecutor presentara detalladamente el proyecto, obra o actividad a los representantes de las comunidades étnicas junto con los impactos del mismo, y el ejecutor entregó a las comunidades documentos relacionados con el proyecto. Los representantes de las comunidades tuvieron la oportunidad de participar, formular inquietudes, y obtener respuestas.	E1.a: Acta de reunión entre el ejecutor del proyecto y los representantes de las comunidades étnicas que evidencia la presentación detallada de la información relacionada al proyecto y demuestra la participación de los representantes de las comunidades. E1.b: Registro audiovisual de la presentación del ejecutor del proyecto que demuestra la participación de los representantes de las comunidades. E1.c: Copia de los documentos didácticos entregados a los representantes de las comunidades por parte del ejecutor del proyecto. E1.d: En caso que no haya comparecencia de algunos o todos los representantes de las comunidades étnicas, constancia en actas y oficios enviados de todas las veces que fueron convocados.

Paso 5: Determinación del objeto y construcción de la ruta metodológica de la consulta

En el marco de la preconsulta en presencia de las comunidades étnicas, las entidades públicas, el ejecutor del proyecto y las comunidades construirán la ruta metodológica de la consulta previa con los lugares y las fechas en que se efectuarán las reuniones pertinentes.

* Si los representantes de las comunidades étnicas no tienen objeciones frente a la realización del proyecto, se concertará una metodología adecuada para tal circunstancia. Si esto sucede, el deber del funcionario es facilitar que se realice en el término acordado con las comunidades para el caso concreto.

* Cuando la consulta se vaya a adelantar de manera simultánea con varias comunidades étnicas, la DCP tiene el deber de aplicar la ruta metodológica acordada con todos. Si en su ejecución, las comunidades solicitan un plazo para llegar a una posición común, la DCP tiene el deber de convocarlas a todas para que indiquen el plazo que necesitan. Una vez transcurrido ese plazo, la DCP debe convocarlas a todas a una reunión. En el evento de que alguna no asista, la DCP debe respetar la voluntad de las comunidades que asistieron para continuar con el proceso, sin perjuicio de que la DCP permita que las que no asistieron luego puedan participar en la consulta si así lo solicitan.

Resultados	Evidencias
R1: Con la efectiva participación de las comunidades se determinaron todos los elementos de la consulta previa: a. El objeto de la consulta previa b. Fechas para cada una de las actividades hasta el cierre, en un cronograma claro con un presupuesto concertado por las partes. c. La forma en que se convocarán los representantes de las comunidades según los medios a las que éstas tengan mejor y más fácil acceso. d. Etapas del proceso de consulta previa. e. Lugar donde se van a llevar a cabo cada una de las actividades relacionadas al proceso de consulta previa. f. Otros aspectos de la ruta que las partes consideren pertinentes incluir. g. Manejo en caso que el proyecto no se realice.	E1.a: Oficios enviados para convocar tanto a los representantes de las comunidades como a las entidades públicas. E1.b: Constancia de fechas, horas y destinatarios en la bitácora de consulta previa. E1.c: Acta de la reunión donde se evidencia la participación de las comunidades para determinar el objeto de la consulta previa y la ruta metodológica. En documento anexo al Acta debe encontrarse el acuerdo de ruta metodológica establecido. E1.d: Registro audiovisual donde se evidencia la participación de las comunidades para determinar todos los pasos anteriormente mencionados.
R2: Cuando la consulta se debía efectuar con más de una comunidad, y éstas solicitaron un plazo para llegar a una posición común sobre la ruta metodológica, las comunidades fueron convocadas por la DCP para la determinación del plazo.	E2: Acta de la reunión donde se fijó el plazo para que las comunidades étnicas lleguen a una posición común sobre la ruta metodológica.

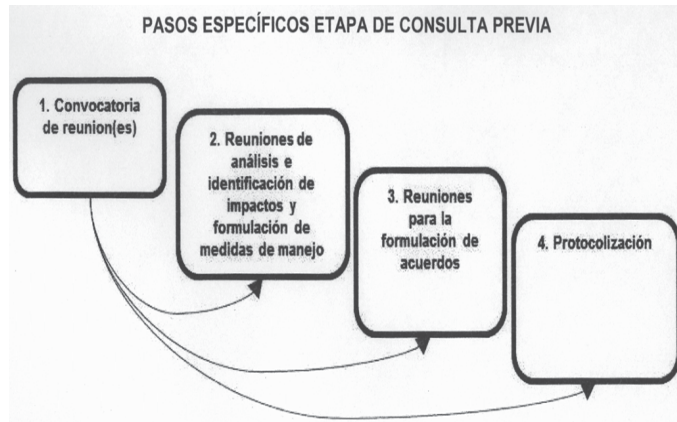
Etapa 4: Consulta Previa

Objeto

La realización de un diálogo entre el Estado, el Ejecutor y las comunidades étnicas, para que la DCP asegure el cumplimiento del deber de garantizar su participación real, oportuna y efectiva sobre la toma de decisiones de POA que puedan afectar directamente a las comunidades, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural.

Deberes

1. La DCP debe convocar a los representantes de las comunidades étnicas, al Ejecutor, a las entidades públicas, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo por escrito o mediante el uso de otros medios para la apertura de la consulta.
2. La DCP debe realizar la apertura de la consulta.



Paso 1: Convocatoria a las reunión(es) de Consulta

Resultados	Evidencias
R1: Se convocó a las partes, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo según la certificación vigente que reposa en el Ministerio del Interior.	<p>E1.a: Oficios enviados para convocar tanto a comunidades étnicas como a entidades públicas, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.</p> <p>E1.b: Acta de consulta con constancia de fechas, horas y lugar de reuniones.</p> <p>E1.c: En caso que los representantes de las comunidades étnicas no comparezcan, elaborar un informe sucinto que muestre los parámetros que se tomaron en cuenta para aplicar el test de proporcionalidad en el caso concreto.</p>

Paso 2: Desarrollo de reuniones de análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo

La DCP convocará a los representantes de las comunidades étnicas, el ejecutor del proyecto, las entidades competentes, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para identificar y analizar los impactos y la formulación de las medidas de manejo.

La explicación y la información entregada por el ejecutor del proyecto a las comunidades étnicas deben ser efectuadas de manera adecuada, según la cultura de cada comunidad.

El Ministerio o entidad cabeza del sector administrativo en donde se encuentre el mayor alcance en el objeto propuesto con el desarrollo del proyecto, podrá acompañar al ejecutor durante la explicación del proyecto a las comunidades.

Las medidas de manejo propuestas deben estar relacionadas con la afectación que potencialmente generará el proyecto. Las medidas que se determinen deben cumplir alguno de los siguientes criterios:

- Prevenir
- Corregir
- Mitigar
- Compensar

Las medidas de manejo deberán guardar proporción y relación directa con los impactos generados por el POA consultado a la comunidad. Así mismo, si las comunidades étnicas solicitan alguna medida de manejo que requiera la autorización o participación de otras entidades públicas, la DCP convocará a la entidad pública competente.

Resultados	Evidencias
R1: La DCP, junto con el ejecutor del POA y los representantes de las comunidades étnicas definieron las medidas de manejo adecuadas para prevenir, corregir, mitigar o	<p>E1.a: Convocatoria a las comunidades étnicas.</p> <p>E1.b: Oficios enviados para convocar a las entidades públicas.</p>

Resultados	Evidencias
compensar las potenciales afectaciones que generará el proyecto.	<p>E1.c: Correos electrónicos enviados para convocar a las entidades gubernamentales.</p> <p>E1.d: Constancia en la bitácora de actividades de consulta previa de las fechas, horas, interlocutores y resumen de contenido de las llamadas.</p> <p>E1.e: Acta y matriz de identificación de impactos y medidas de manejo.</p> <p>E1.f: Documentos de trabajo de los grupos focales encargados de las medidas de manejo.</p> <p>E1.g: Documentos de soporte de las medidas de manejo.</p> <p>E1.h: Registro audiovisual donde consta la determinación de las medidas de manejo.</p> <p>E1.i: Informe de las medidas de manejo establecidas en la bitácora de consulta previa.</p> <p>E1.j: En caso que no haya comparecencia de algunos o todos los representantes de las comunidades étnicas, oficios enviados de todas las veces que fueron convocados.</p>

Paso 2: Desarrollo de reuniones para la formulación de acuerdos

La DCP debe convocar a los representantes de las comunidades étnicas, al ejecutor del proyecto, a las entidades públicas, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en los lugares y fechas acordados en la ruta metodológica para tratar de alcanzar acuerdos producto de la consulta previa con las medidas de manejo acordadas y los plazos para ejecutarlas.

Si el proyecto no necesita la obtención del consentimiento previo, libre e informado⁷, según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, y no es posible llegar a un acuerdo con la comunidad, las entidades competentes deberán valorar plenamente las inquietudes y expectativas de las comunidades étnicas con el fin de evitar, mitigar, corregir, prevenir o compensar la afectación que eventualmente pueda derivarse de la ejecución del proyecto. La decisión de las autoridades competentes debe estar desprovista de arbitrariedad; en consecuencia, debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad.

Si se requiere el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad, según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, la DCP debe asegurarse de informar a las entidades competentes del sector sobre su deber de explorar las alternativas menos nocivas para las comunidades étnicas. Si de dicho proceso resulta que todas son perjudiciales y que la intervención conllevaría al aniquilamiento y desaparicimiento de los grupos, prevalecerá la protección de los derechos de las comunidades étnicas bajo el principio de interpretación *pro homine*. En este caso, se convocará a una reunión con un comité de respuesta inmediata, o con el comité previsto en el Compes Pines de ser el caso, para revisar posibilidades de reformulación del proyecto, y establecer la fecha final de cierre de la consulta.

⁷ Los casos en que es necesario obtener el consentimiento previo, libre e informado, según la jurisprudencia constitucional, son: a) cuando la intervención implique el traslado o desplazamiento de las comunidades, b) cuando la intervención esté relacionada con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas, y c) cuando la intervención represente un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve poner en riesgo la existencia de la misma.

Resultados	Evidencias
<p>R1: Se redactó el documento que contiene los acuerdos alcanzados. Además, en el documento consta que se cumplieron los siguientes elementos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En los acuerdos alcanzados se respetaron los estándares de protección al derecho de consulta previa. - En caso de tratarse de una situación que lo amerite, no sólo se surtió la consulta, sino que además se obtuvo el consentimiento previo, libre e informado por parte de los representantes de las comunidades, según la jurisprudencia constitucional. - En caso de no llegar a un acuerdo con los representantes de las comunidades cuando no se requiera el consentimiento previo, libre e informado, según la jurisprudencia constitucional, la DCP convocó a una reunión para tomar una decisión sobre el proyecto 	<p>E1.a: Convocatoria de los representantes de las comunidades según el mecanismo que ellos eligieron y que quedó establecido en la etapa de pre consulta.</p> <p>E1.b: Oficios enviados para convocar a las entidades públicas.</p> <p>E1.c: Correos electrónicos enviados para convocar a las entidades gubernamentales.</p> <p>E1.d: Constancia en la bitácora de actividades de consulta previa de las fechas, horas, interlocutores y resumen de contenido de las llamadas.</p> <p>E1.e: Acta de la reunión en que se establecieron los preacuerdos.</p> <p>E1.f: Matriz de medidas de manejo y preacuerdos.</p> <p>E1.g: Registro audiovisual donde consta la determinación de las medidas de manejo.</p> <p>E1.h: Informe en la bitácora de consulta previa donde constan los preacuerdos.</p> <p>E1.i: Documento en donde consta el consentimiento previo, libre e informado firmado por los representantes de las comunidades.</p>

Paso 3: Protocolización

La DCP convocará a las comunidades étnicas, el ejecutor del proyecto, las entidades públicas, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para protocolizar los acuerdos, según los plazos y fechas acordados en la etapa de preconsulta al construir la ruta metodológica de la consulta previa.

La DCP es la responsable de protocolizar los acuerdos.

En las situaciones en que es necesario obtener el consentimiento previo, libre e informado⁸ según la jurisprudencia constitucional, pero este no haya sido manifestado por los representantes de la comunidad, no se protocolizará ningún documento. Así constará en el Acta de Consulta Previa, y se convocará a una reunión de respuesta inmediata para discutir el caso.

Si no era necesario obtener el consentimiento, según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, y fue posible formular acuerdos con los representantes de las comunidades, estos se protocolizarán.

En caso que el proyecto requiera licencia ambiental, una vez se protocolicen los acuerdos la DCP informará a la autoridad ambiental competente. Esto debe realizarse, sin perjuicio de que se haya avanzado simultáneamente en la obtención de los requisitos de la licencia ambiental y la consulta a las comunidades, en la medida de lo posible.

Resultados	Evidencias
<p>R1: Se suscribió el acta de acuerdos de la consulta previa y se eligieron los miembros del grupo de seguimiento.</p>	<p>E1.a: Convocatoria de los representantes de las comunidades según el mecanismo que ellos eligieron y que quedó establecido en la etapa de pre consulta.</p> <p>E1.b: Oficios enviados para convocar a las entidades públicas.</p> <p>E1.c: Correos electrónicos enviados para convocar a las entidades gubernamentales.</p> <p>E1.d: Registro de la protocolización en la bitácora de actividades.</p> <p>E1.e: Acta de protocolización de acuerdos.</p> <p>E1.f: Registro audiovisual donde consta la determinación de las medidas de manejo.</p>

Etapa 5: Seguimiento de Acuerdos

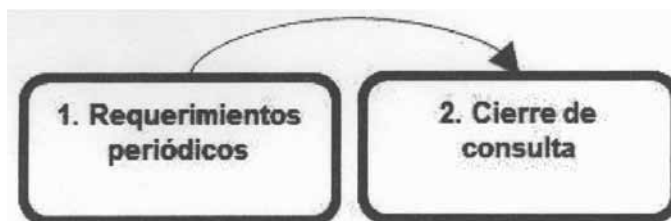
Objeto

Asegurar que lo protocolizado en la consulta previa sea efectivamente realizado por las partes, según los plazos acordados con las comunidades étnicas.

⁸ Los casos en que es necesario obtener el consentimiento previo, libre e informado, según la jurisprudencia constitucional, son: a) Cuando la intervención implique el traslado o desplazamiento de las comunidades, b) cuando la intervención esté relacionada con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas, y c) Cuando la intervención represente un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve poner en riesgo la existencia de la misma.

Deberes

1. La DCP debe hacer requerimientos periódicos al responsable del POA para verificar que se están cumpliendo los acuerdos.
 2. La DCP liderará la conformación del Comité de Seguimiento y definirá sus miembros.
 3. La DCP debe convocar a las partes, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a las autoridades ambientales a las reuniones de seguimiento según lo pactado en la consulta previa.
 4. La DCP debe comunicarse de manera periódica con las comunidades para verificar que sí se están cumpliendo los acuerdos.
 5. La DCP debe convocar a las partes, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a las autoridades ambientales a la reunión de cierre de consulta previa.
- Pasos Específicos Etapa de Seguimiento de Acuerdos



Paso 1: Requerimientos periódicos a los responsables en los plazos acordados con las comunidades

La DCP tiene la obligación de hacer requerimientos periódicos al responsable del proyecto para verificar el cumplimiento de los acuerdos en los plazos acordados con las comunidades.

Resultados	Evidencias
<p>R1.a: La DCP convocó y realizó reunión de seguimiento con las comunidades étnicas, el ejecutor del proyecto, entidades públicas, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a las autoridades ambientales.</p> <p>R1.b: La DCP se comunicó de manera periódica con las comunidades para verificar que se estén cumpliendo los acuerdos.</p>	<p>E1.a: Convocatoria de las comunidades étnicas para el seguimiento de la consulta previa.</p> <p>E1.b: Oficios enviados para convocar a las entidades públicas.</p> <p>E1.c: Correos electrónicos enviados para convocar a las entidades gubernamentales.</p>

Resultados	Evidencias
	<p>E1.d: Constancia en la bitácora de actividades de consulta previa de las fechas, horas, interlocutores y resumen de contenido de las llamadas.</p> <p>E1.e: Actas de reunión.</p> <p>E1.f: Informes de comisión.</p> <p>E1.g: Registro audiovisual.</p>

Paso 2: Cierre de consulta

La DCP convocará a las comunidades étnicas, al ejecutor del proyecto, a las entidades competentes, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a las autoridades ambientales a la reunión de cierre de la consulta previa.

Resultados	Evidencias
<p>R1: Se convocó a los sujetos involucrados y se verificó que efectivamente se están cumpliendo los acuerdos emanados de la consulta previa.</p>	<p>E1.a: Convocatoria de las comunidades étnicas para el seguimiento de la consulta previa.</p> <p>E1.b: Oficios enviados para convocar a las entidades públicas.</p> <p>E1.c: Correos electrónicos enviados para convocar a las entidades gubernamentales.</p> <p>E1.d: Constancia en la bitácora de actividades de consulta previa de las fechas, horas, interlocutores y resumen de contenido de las llamadas.</p> <p>E1.e: Actas de reunión.</p> <p>E1.f: Informes de comisión.</p> <p>E1.g: Registro audiovisual.</p>

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**DECRETOS****DECRETO NÚMERO 2460 DE 2013**

(noviembre 7)

por el cual se reglamenta el artículo 555-2 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 555-2 del Estatuto Tributario el Registro Único Tributario (RUT), constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que la disposición antes señalada, establece que los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión y cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán las que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

Que para desarrollar eficazmente las funciones asignadas a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como para garantizar la debida notificación de los actos administrativos, facilitar el cumplimiento de las obligaciones, simplificar los trámites, reducir los costos administrativos y prevenir las prácticas de evasión fiscal, abuso, fraude a la ley y conductas punibles e infracciones administrativas como el contrabando, resulta imprescindible contar con información actualizada, veraz, clasificada y confiable en el Registro Único Tributario (RUT).

Que conforme con el artículo 6° del Decreto-ley número 0019 del 10 de enero de 2012, los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. En tal sentido, se requiere suprimir y/o reformar requisitos y procedimientos innecesarios relacionados con el Registro Único Tributario (RUT).

Que con fundamento en los principios de buena fe, eficiencia, equidad, y economía es necesario unificar la reglamentación expedida en materia del Registro Único Tributario (RUT), así como facilitar la relación de las personas naturales y jurídicas con la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),

DECRETA:

Artículo 1°. *Registro Único Tributario (RUT).* El Registro Único Tributario (RUT) constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas, entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

Artículo 2°. *Administración del Registro Único Tributario (RUT).* El Registro Único Tributario (RUT) será administrado por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT), podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas, en los términos y condiciones que establezcan la Constitución, la ley y los reglamentos, previo cumplimiento de las formas, condiciones, reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información.

Artículo 3°. *Registros Incorporados en el Registro Único Tributario (RUT).* El Registro Único Tributario a que hace referencia el presente decreto, incorporó los siguientes registros:

1. El Registro Tributario utilizado por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
2. El Registro Nacional de Vendedores.
3. El Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios.
4. El Registro de los Usuarios Aduaneros, autorizados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
5. El Registro de Profesionales de Compra y Venta de Divisas, autorizados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
6. Y los demás que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Elementos del Registro Único Tributario (RUT).* Los elementos que integran el Registro Único Tributario (RUT), son:

1. IDENTIFICACIÓN

Identificación de las Personas Naturales. La identificación de las personas naturales está conformada por los nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha

y lugar de nacimiento, y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para los extranjeros que lo posean.

Identificación de las Personas Jurídicas y asimiladas. La identificación de las personas jurídicas y asimiladas está conformada por la razón social el Número de Identificación Tributaria (NIT) adicionado con un dígito de verificación y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las personas jurídicas o entidades extranjeras que lo posean.

El Número de Identificación Tributaria (NIT), es asignado por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y permite la individualización inequívoca de los inscritos, para todos los efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiario y, en especial, para el cumplimiento de las obligaciones de la misma naturaleza.

La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, habilitará en el Registro Único Tributario (RUT) los campos requeridos con el fin de incluir el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para los extranjeros, así como el desarrollo de los sistemas de información que permitan incluir la fecha y lugar de nacimiento de las personas naturales, garantizando la reserva y las condiciones de uso, manejo y salvaguarda de esta información.

2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único Tributario (RUT), será el informado por el obligado; en el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada en el documento de constitución vigente y/o documento registrado.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar la ubicación de los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Cuando la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo del artículo 579-1 del Estatuto Tributario determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá incorporarse en el Registro Único Tributario (RUT) y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la Ley.

3. CLASIFICACIÓN

La Clasificación corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, regímenes, autorizaciones, registro de responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiarias, y demás elementos propios de cada sujeto de las obligaciones administradas por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 1°. La información de identificación, ubicación y clasificación es de carácter obligatorio, a excepción del correo electrónico para las personas naturales que se inscriban como responsables del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas o personas naturales del régimen simplificado del impuesto al consumo, o quienes producto de la actualización del Registro Único Tributario (RUT) no tengan responsabilidades derivadas de las obligaciones administradas por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Sin perjuicio de lo anterior, todas las personas que adelanten la inscripción o actualización a través de los medios electrónicos de que dispone la Entidad, deberán informar con carácter obligatorio el correo electrónico.

Parágrafo 2°. La información básica de identificación y ubicación tributaria para efectos fiscales del orden nacional y territorial de que trata el artículo 63 del Decreto-ley número 0019 de 2012, comprende: el número de identificación, el NIT, los nombres y apellidos, la razón social, la dirección, el municipio y el departamento.

Artículo 5°. *Obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT).* Están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT):

- a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, y demás Impuestos administrados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- b) Los patrimonios autónomos, en aquellos casos que por disposiciones especiales deban contar con un NIT individual;
- c) Los inversionistas extranjeros obligados a cumplir deberes formales;
- d) Las sucursales en el país de personas jurídicas o entidades extranjeras;
- e) Las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderados y representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes a nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, informante o inversionista extranjero, en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revisores fiscales y contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal;
- f) Las personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales y jurídicas del régimen simplificado del impuesto al consumo;
- g) Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los regímenes común o simplificado;
- h) Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expedición de NIT cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura, o como consecuencia del desarrollo de una actividad económica no gravada;

- i) Los responsables del impuesto al consumo;
- j) Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM;
- k) Los agentes retenedores;
 - l) Los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros;
 - m) Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros;
 - n) Los obligados a declarar el ingreso o salida del país de divisas o moneda legal colombiana en efectivo;
 - o) La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá requerir la inscripción de otros sujetos diferentes de los enunciados en los literales anteriores, para efectos del control de las obligaciones sustanciales y formales que administra.

Parágrafo 1°. Para efectos de las operaciones de importación, exportación tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

Parágrafo 2°. Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros deberán obtener la autorización que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca para el efecto la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Resolución Externa número 6 de 2004 y el artículo 3° de la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 6°. *Inscripción en el Registro Único Tributario (RUT)*. Es el proceso por el cual las personas naturales, jurídicas y demás sujetos de obligaciones administradas por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), obligados a inscribirse, se incorporan en el Registro Único Tributario (RUT), con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Decreto.

Parágrafo. Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), tendrá vigencia indefinida y, en consecuencia, no se exigirá su renovación.

Artículo 7°. *Oportunidad de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT)*. La inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), deberá efectuarse en forma previa al inicio de la actividad económica, al cumplimiento de obligaciones administradas por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en general, a la realización de operaciones en calidad de importador, exportador o usuario aduanero.

Las personas naturales que en el correspondiente año gravable adquieran la calidad de declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, acorde con lo establecido en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario, tendrán plazo para inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una situación diferente.

Artículo 8°. *Lugar de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario (RUT)*. La inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario se realizará en las instalaciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las herramientas y mecanismos electrónicos que la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga a disposición de las personas o entidades obligadas a inscribirse en el RUT.

La inscripción y actualización podrá realizarse en las Cámaras de Comercio, y en las sedes o establecimientos de otras entidades públicas o privadas, facultadas para el efecto o a través de convenios suscritos con la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 9°. *Formalización de la inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario (RUT)*. Se entiende por formalización de la inscripción, de la actualización o de la cancelación del Registro Único Tributario (RUT) el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información, suministrada virtual o físicamente, por el obligado ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o demás entidades autorizadas, y la expedición del respectivo certificado.

El trámite de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario (RUT) se podrá realizar de forma presencial:

- a) Directamente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la calidad correspondiente;
- b) A través de apoderado debidamente acreditado, el cual no requiere tener la calidad de abogado.

De forma electrónica a través de la página web de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se podrán formalizar los siguientes trámites:

- a) Inscripción y Actualización del Registro Único Tributario (RUT), para las personas naturales del régimen simplificado del impuesto a las ventas, previa verificación de información que realizará el sistema.

- b) Actualización y solicitud de cancelación del Registro Único Tributario (RUT), con mecanismo de firma respaldado con certificado digital, para aquellos inscritos a quienes la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) le ha asignado tal mecanismo.

Parágrafo. Las personas naturales que se encuentren en el exterior, podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización del Registro Único Tributario (RUT), a través del Sistema de Quejas, Reclamos, Peticiones y Sugerencias de la página web de la DIAN, anexando escaneado su documento de identidad y pasaporte, en donde conste la fecha de salida del país.

Una vez la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) formalice el respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica informada el Registro Único Tributario (RUT) certificado.

Lo anterior, sin perjuicio de que la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realice controles migratorios a que hubiere lugar.

Artículo 10. *Documentos para la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT)*. Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a) Personas jurídicas y asimiladas:

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, para quienes no se encuentran obligados a registrarse ante Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

3. Constancia de titularidad de cuenta corriente o de ahorros activa, a nombre de la persona jurídica o asimilada, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o cooperativas de ahorro y crédito o cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito autorizadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria para adelantar actividad financiera, inscritas en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop), o el último extracto de la misma.

Para la apertura de la cuenta, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), expedirá un documento donde informa el NIT provisional que le será asignado a la nueva persona jurídica, el cual, deberá ser activado dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, con la presentación de la constancia de titularidad de la cuenta corriente o de ahorros. Si vencido el término anterior el usuario no ha presentado la constancia de titularidad de la cuenta corriente o de ahorros, el NIT provisional no tendrá validez;

- b) Personas naturales:

1. Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

2. Cuando se trate de la inscripción como responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, o los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o los responsables del Impuesto Nacional al Consumo, o como importador o exportador, salvo en el evento que se trate de un importador ocasional, deberá presentarse constancia de titularidad de cuenta corriente o de ahorros activa, a nombre de la persona natural, con fecha de emisión no mayor a un (1) mes, expedida por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o cooperativas de ahorro y crédito o cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito autorizadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria para adelantar actividad financiera, inscritas en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop), o último extracto de la misma.

Se considera importador ocasional aquella persona natural que se encuentre sujeta a realizar cambio de modalidad respecto de mercancías que excedan los cupos o el tipo de mercancías autorizadas, establecidos en la ley para las modalidades de viajeros, menajes, tráfico postal y envíos urgentes, y los sujetos de las prerrogativas consagradas en el Decreto número 2148 de 1991, y realicen máximo dos de estas operaciones de importación en un periodo de un (1) año calendario;

- c) Sucesiones ilíquidas:

1. Fotocopia del documento de identificación del causante o, en su defecto, certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identificación, lugar y fecha de expedición.

2. Fotocopia del Registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. Si el causante en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4. Documento expedido por autoridad competente, en el cual se haga constar la calidad con la cual se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes, o curador de la herencia yacente.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de común acuerdo podrán nombrar un representante de la sucesión, mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

5. Cuando se trate de sucesión ilíquida inscrita como responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, o responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o responsable del impuesto nacional al consumo, o como importador exportador, salvo en el evento que se trate de un importador ocasional, deberá presentarse constancia de titularidad de cuenta corriente o de ahorros activa, a nombre del causante o del representante de la sucesión, con fecha de emisión no mayor a un (1) mes, expedida por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o cooperativas de ahorro y crédito o cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito autorizadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria para adelantar actividad financiera, inscritas en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop), o último extracto de la misma;

d) Consorcios y Uniones Temporales

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

2. Fotocopia de documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal, que debe contener por lo menos: nombre del Consorcio o de la Unión Temporal, miembros que lo conforman, domicilio principal, participación, representante legal y el objeto del Consorcio o de la Unión Temporal.

3. Fotocopia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o del documento que haga sus veces.

4. Constancia de titularidad de cuenta corriente o de ahorros activa con fecha de expedición no mayor a un (1) mes en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o cooperativas de ahorro y crédito o cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito autorizadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria para adelantar actividad financiera, inscritas en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop), o el último extracto de la misma. La titularidad de la cuenta corriente o de ahorros podrá corresponder a alguno de los miembros del Consorcio o de la Unión Temporal;

e) Inversionistas Extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales.

Personas Naturales

1. Fotocopia del documento de identidad del inversionista extranjero.

2. Fotocopia del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o, si es el caso, autenticado ante el Cónsul o el funcionario autorizado.

3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original.

Personas jurídicas

1. Original del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, en idioma español, debidamente apostillado o, si es el caso, autenticado ante el Cónsul o el funcionario autorizado.

2. Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente extendido ante el Cónsul o el funcionario que la ley local autorice para ello.

3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhibición del original.

Parágrafo 1°. Cuando el interesado adelante el diligenciamiento del formulario de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) a través de internet, podrá tomar nota del número de formulario generado e informarlo ante las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas, de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en los lugares autorizados para su formalización, con los documentos exigidos para la inscripción en los términos del presente Decreto.

Parágrafo 2°. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará procedimientos y utilizará la tecnología necesaria que permita garantizar la confiabilidad y seguridad en el trámite de inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), así como los mecanismos que permitan la recepción y conservación de la información, en armonía con las políticas de cero papel.

Parágrafo 3°. Las personas naturales responsables del régimen simplificado del impuesto al consumo y del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, y los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, se encuentran exceptuados de la presentación de la constancia de titularidad de la cuenta de ahorros o corriente.

Parágrafo 4°. Las personas naturales representadas por tutor o curador, los menores de edad pertenecientes al régimen común, las sociedades intervenidas y las sociedades en proceso de liquidación, podrán aportar para la inscripción y actualización del Registro Único Tributario (RUT), la constancia de titularidad de la cuenta corriente o de ahorros a nombre del representante legal, según sea el caso.

Artículo 11. *Verificación de la información en el Registro Único Tributario (RUT)*. Las Direcciones Seccionales, de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las áreas de gestión de asistencia al cliente o quien haga sus veces, podrán realizar visitas previas o posteriores a la formalización de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), con el fin de verificar la información suministrada por el interesado. En caso de constatar que los datos suministrados son incorrectos o inexactos se remitirá la información al área de fiscalización de la respectiva Dirección Seccional para adelantar el procedimiento establecido en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

Cuando a través de visita de verificación, posterior a la formalización, se establezca que la dirección informada no existe o no es posible ubicar al contribuyente en el domicilio informado, el área de asistencia al cliente o quien haga sus veces, podrá suspender mediante auto la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) hasta que el interesado informe los datos reales de ubicación.

Parágrafo. Cuando en cualquiera de los procesos de competencia de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se establezca mediante visita que la dirección informada por el inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado, el área respectiva podrá mediante auto suspender la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) hasta que el interesado informe los datos reales de ubicación.

Copia del auto de suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) se remitirá al área de asistencia al cliente o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) correspondiente, para que se registre la orden.

Artículo 12. *Inscripción de Oficio en el Registro Único Tributario (RUT)*. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá realizar de oficio la inscripción de los obligados, en el Registro Único Tributario (RUT), previa orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente, siempre y cuando la medida indique los datos relacionados con la identificación, ubicación y clasificación del obligado.

En todos los casos, la formalización requerirá de visita de constatación previa de ubicación y verificación de los datos suministrados en la orden.

La inscripción de oficio se comunicará al interesado a través de alguno de los medios utilizados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el efecto. Comunicada la inscripción, la misma tendrá plena validez legal.

Artículo 13. *Actualización del Registro Único Tributario (RUT)*. Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT), acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT), a más tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme a lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

La actualización de la información relativa a los datos de identificación y de las calidades de usuario aduanero se realizará en forma presencial.

La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único Tributario (RUT), no podrá exceder de dos modificaciones dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario, deberá efectuar el trámite de forma presencial.

Parágrafo 1°. Cuando el trámite de actualización lo adelante directamente el interesado, el representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de actualización del Registro Único Tributario (RUT) por cambio de régimen común al simplificado, de que trata el artículo 505 del Estatuto Tributario, además de los requisitos señalados en el presente decreto, el solicitante deberá manifestar por escrito que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron por cada año las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de actualización por cese de actividades en el impuesto sobre las ventas para los responsables del régimen común, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 614 del Estatuto Tributario, además de los requisitos señalados en el presente decreto, deberá adjuntar certificación suscrita por revisor fiscal o contador público según el caso, en la que se especifique que no realiza actividades sometidas al impuesto sobre las ventas y la no existencia de inventario final pendiente de ventas, de conformidad con lo establecido en la Ley 43 de 1990.

Para los inscritos no obligados a tener revisor fiscal o contador público, se debe adjuntar comunicación suscrita por el contribuyente en donde informe su nueva actividad económica, la inexistencia de inventario final pendiente de venta, y que al momento de la solicitud no vende productos o presta servicios gravados con el impuesto sobre las ventas. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

Artículo 14. *Actualización de oficio en el Registro Único Tributario (RUT)*. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá actualizar de oficio la información del Registro Único Tributario (RUT) en los siguientes eventos:

1. Cuando en alguna de las áreas de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se establezca que la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT) está desactualizada o presenta inconsistencias.

2. Cuando en virtud de un acto administrativo proferido por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por orden de autoridad competente, se requiera la inclusión o modificación de la información contenida en el RUT.

3. Cuando por información suministrada por el interesado, a las entidades con las cuales la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tenga convenio de intercambio de información.

De conformidad con lo previsto en el artículo 562-1 del Estatuto Tributario, una vez efectuada la actualización de oficio, se comunicará al interesado a través de alguno de los medios utilizados por la DIAN para el efecto. Comunicada la actualización al interesado, la misma tendrá plena validez legal.

Parágrafo. El Registro Único Tributario (RUT) de las personas naturales se podrá actualizar con la información registrada en el Sistema de Seguridad Social en Salud, para lo cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) celebrará los respectivos convenios con el Ministerio de Salud y Protección Social o el que haga sus veces.

Artículo 15. *Suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT)*. Es una actuación prevista en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, mediante la cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) suspende temporalmente la inscripción de los obligados, en el Registro Único Tributario (RUT), por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente o cuando mediante visita de verificación se constate que la dirección informada por el inscrito no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado.

Parágrafo 1°. En los casos de declaratoria de proveedores o exportadores ficticios, el correspondiente acto administrativo deberá señalar expresamente la orden de suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) a partir de la fecha de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 671 del Estatuto Tributario y se levantará a solicitud del interesado transcurridos los cinco (5) años de vigencia de la respectiva sanción, acreditando los documentos requeridos para formalizar la actualización.

Parágrafo 2°. La suspensión no exime al contribuyente o responsable del cumplimiento de sus deberes formales y sustanciales con la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 16. *Trámite para la suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT)*. Para efectos de suspender la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) deberá atenderse el siguiente trámite:

La autoridad que disponga la suspensión remitirá copia del documento que contenga la orden a la dependencia de gestión de asistencia al cliente o al área que haga sus veces en la jurisdicción del domicilio del inscrito, la cual la hará efectiva a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recibo.

El mismo procedimiento se adelantará para el levantamiento de la suspensión, en los casos que haya lugar.

La suspensión se comunicará al interesado por cualquiera de los medios utilizados por la DIAN para el efecto, salvo la suspensión por inexistencia de la dirección o no ubicación del inscrito en el domicilio informado, caso en el cual se comunicará a través de la página web de la DIAN.

Artículo 17. *Cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT)*. La cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) procederá en los siguientes casos:

1. A solicitud de parte:
 - a) Por liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica o asimilada;
 - b) Al liquidarse la sucesión del causante, cuando a ello hubiere lugar;
 - c) Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro tipo de colaboración empresarial.
 - d) Por sustitución o cancelación definitiva de la inversión extranjera.
 - e) Por orden de autoridad competente.
2. De oficio:
 - a) Cuando la persona natural hubiere fallecido, de acuerdo con información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y se encuentre inscrita sin responsabilidades en el Registro Único Tributario (RUT) o únicamente como responsable del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas o del impuesto del régimen simplificado al consumo;
 - b) Cuando la persona jurídica o asimilada se encuentre liquidada de acuerdo con información suministrada por la Cámara de Comercio o autoridad competente;
 - c) Cuando por declaratoria de autoridad, competente se establezca que existió suplantación en la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT);
 - d) Por orden de autoridad competente.

Parágrafo. Para el trámite de cancelación a solicitud de parte, no se requiere la constancia de titularidad de cuenta corriente o de ahorros, o extracto de cuenta bancaria.

El trámite de cancelación, estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones administradas por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 820 del Estatuto Tributario.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. En este evento, la verificación de las obligaciones del inscrito se realizará posteriormente.

Artículo 18. *Formulario oficial del Registro Único Tributario (RUT)*. La inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único Tributario (RUT) se realizarán en el formulario oficial que para el efecto establezca la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de medios electrónicos, magnéticos o físicos.

Parágrafo. La información que suministren los obligados a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través del formulario oficial de inscripción,

actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

Artículo 19. *Prueba de inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único Tributario (RUT)*. Constituye prueba de la inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único Tributario (RUT), el documento que expida la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda correspondiente a su estado.

Para todos los efectos legales será válida la entrega de fotocopia del documento a que se refiere el inciso anterior, como prueba de la inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único Tributario (RUT).

Cuando la inscripción se encuentre suspendida o cancelada, así se dará a conocer en el formulario, en los demás eventos aparecerá la leyenda "Certificado". Cuando se generan copias a través de los medios electrónicos que disponga la Entidad, dicho documento tendrá impresa la leyenda "Copia Certificado" y será válido sin firmas autógrafas.

Artículo 20. *Deber de denuncia*. Cuando en la información reportada por el obligado en el formulario del Registro Único Tributario (RUT) se detecten conductas que puedan constituir conducta punible, el funcionario que conozca de tal situación deberá formular la denuncia ante la autoridad competente e informará a la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para efectos de la intervención de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en calidad de víctima y efectuar el seguimiento de las denuncias presentadas.

Artículo 21. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá suscribir convenios o acuerdos con entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas para:

1. Facilitar la inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único Tributario (RUT);
2. Verificar y constatar la veracidad de la información relativa al domicilio de los inscritos en el Registro Único Tributario (RUT);
3. En general, obtener información que le permita actualizar la información de los inscritos en el Registro Único Tributario (RUT).

En estos convenios o acuerdos se establecerán los términos y condiciones de interoperabilidad, así como los responsables del manejo y uso de la información.

Artículo 22. *Solicitud de información*. El Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo de las facultades legales y en particular del artículo 631 del Estatuto Tributario, podrá solicitar mediante resolución a las entidades públicas o privadas que determine, con la periodicidad que considere, en los términos y condiciones que establezca, la información que permita identificar, ubicar o clasificar a los obligados, con el fin de inscribir o actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT).

Artículo 23. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, la Resolución número 1887 de 2007 y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3690 DE 2013

(noviembre 5)

por la cual se autoriza a la Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB S. A. ESP, para suscribir, emitir y colocar bonos de deuda pública externa en los mercados internacionales de capitales hasta por la suma de ciento cuarenta y tres millones de dólares (USD143.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas y se dictan otras disposiciones.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial el literal b) del artículo 20 del Decreto 2681 de 1993, la Resolución número 2650 del 12 de noviembre de 1996 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 2121 del 3 de julio de 2013, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a la Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB S. A. ESP, en los siguientes términos:

"[P]ara gestionar operaciones de crédito público externo, asimiladas o conexas a estas, hasta por la suma de cuatrocientos setenta y nueve millones de dólares (US\$479.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar:

- i. Inversiones por US\$39 millones para los proyectos UPME en ejecución.
- ii. US\$42 millones para el proyecto Chivor II y Norte en el evento de resultar adjudicatario.

iii. US\$255 millones para la capitalización de TGI, siempre y cuando se materialice la adquisición de la compañía en Perú.

iv. El otorgamiento de créditos a filiales hasta por US\$115 millones a Trecca y/o hasta por US\$28 millones a EEBIS.

Complementariamente al desembolso de créditos intercompañía, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autoriza a la Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB S. A. ESP, el inicio de gestiones para:

i. El otorgamiento de garantías a Trecca hasta por US\$202 millones o su equivalente en otras monedas para la financiación del proyecto PET-1-2009, sin que la suma agregada entre el crédito intercompañía y las garantías exceda la exposición de US\$202 millones;

ii. El otorgamiento de garantías a EEBIS hasta por US\$28 millones o su equivalente en otras monedas para la financiación del proyecto de conexión de ingenios cogeneradores al sistema de transmisión de Guatemala. Lo anterior, sin que la suma agregada entre el crédito intercompañía y garantías exceda la exposición de US\$28 millones”.

Que mediante oficios del 12 de julio de 2013 y 20 de agosto de 2013, suscritos por el Representante Legal de la Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB S. A. ESP – radicados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 15 de julio y 27 de agosto de 2013, bajo los números 1-2013-046926 y 1-2013-058403 respectivamente, la empresa solicitó a este Ministerio “autorización para celebrar operaciones de crédito público externo por un monto nominal de hasta US\$143 millones o su equivalente en otras monedas, consistentes en la emisión, colocación y suscripción de Additional Notes mediante la reapertura del Bono EEB con vencimiento en 2021, destinados a financiar el otorgamiento de créditos intercompañía, directamente o a través de uno o más bancos, a sus filiales en Guatemala: a Trecca por US\$115 millones y a EEBIS por US\$28 millones”.

Que según consta en el oficio número SC-20134380392331 del 17 de mayo de 2013, el Departamento Nacional de Planeación, emitió concepto favorable a la Empresa de Energía de Bogotá:

“[P]ara la celebración de operaciones de crédito público, actos o contratos asimilados o conexos a operaciones de crédito público hasta por USD\$479 millones o su equivalente en otras monedas destinados a financiar:

i. USD\$39 millones para los proyectos UPME en ejecución.

ii. USD\$42 millones para el proyecto Chivor II y Norte en el evento de resultar adjudicatario.

iii. USD\$255 millones para la capitalización de TGI, siempre y cuando se materialice su adquisición de la compañía en Perú.

iv. Otorgamiento de créditos a filiales hasta por USD\$115 millones a Trecca y USD\$28 millones a EEBIS.

Complementariamente al desembolso de créditos intercompañía, se emite concepto favorable para:

i. El otorgamiento de garantías a Trecca hasta por USD\$202 millones o su equivalente en otras monedas para la financiación del proyecto PET-1-2009, sin que la suma agregada entre el crédito intercompañía y las garantías exceda la exposición de USD\$202 millones.

ii. El otorgamiento de garantías a EEBIS hasta por USD\$28 millones o su equivalente en otras monedas para la financiación del proyecto de conexión de ingenios cogeneradores al sistema de transmisión de Guatemala. Lo anterior, sin que la suma agregada entre el crédito intercompañía y garantías exceda la exposición de USD\$28 millones”;

Que según consta en la certificación suscrita el 27 de febrero de 2013 por el Secretario General de Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP, la Junta Directiva en sesión ordinaria del 21 de febrero de 2013, por unanimidad, autorizó al Representante Legal de EEB para que gestione y suscriba los documentos y contratos necesarios, y adelante los trámites necesarios, para realizar, entre otras, las siguientes operaciones de deuda:

a) Otorgamiento de garantías o cualquier otro instrumento de soporte, o desembolso de créditos intercompañía de manera directa o a través de uno o más bancos en Guatemala a Transportadora de Energía de Centroamérica S. A. (Trecca) hasta por US\$202 millones con el objetivo de financiar el proyecto PET-1-2009.

b) Otorgamiento de garantías o cualquier otro instrumento de soporte, o desembolso de créditos intercompañía de manera directa o a través de uno o más bancos en Guatemala a EEB Ingeniería y Servicios S. A. (EEBIS) hasta por US\$28 millones con el objetivo de financiar el proyecto de conexión de ingenios cogeneradores al sistema de transmisión de Guatemala.

c) (i) Celebración de créditos de mediano y/o largo plazo con la banca comercial y/o multilateral en Colombia o en el exterior; (ii) Emisión, suscripción y colocación de un nuevo bono en el mercado internacional de capitales; (iii) Emisión, suscripción y colocación de montos adicionales del Bono EEB 2021 (reapertura), o (iv) Cualquier combinación de las alternativas anteriores; por un monto nominal de hasta US\$479 millones o su equivalente en otras monedas, con el objetivo de financiar el otorgamiento de créditos intercompañía a sus filiales en Guatemala, los aportes de capital a TGI y/o las inversiones requeridas por cuenta de los proyectos UPME que le sean/hayan sido adjudicados, de acuerdo con lo formulado en el Plan Financiero;

Que el artículo 10 de la Ley 533 de 1999 establece que son títulos de deuda pública los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan las entidades estatales así como aquellas entidades con participación del estado superior al cincuenta por ciento, con independencia de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan;

Que el literal b) del artículo 20 del Decreto 2681 de 1993 establece que la emisión y colocación, incluida la suscripción de los contratos correspondientes, de títulos de deuda pública externa de las entidades descentralizadas del orden nacional y de las entidades territoriales y sus descentralizadas, requerirá la autorización impartida mediante Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se determine la oportunidad, características y condiciones de la colocación de acuerdo con las condiciones de mercado;

Que la Ley 31 de 1992, en su artículo 16 literal c), dispuso que mediante normas de carácter general, la Junta Directiva del Banco de la República señalará las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos, con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado;

Que el artículo 28 de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, estableció que las tasas de interés de los créditos en moneda extranjera, incluidos los títulos colocados en mercados internacionales de las entidades territoriales y las descentralizadas de la Nación y de las entidades territoriales cualquiera que sea su naturaleza, deberán reflejar las condiciones del mercado y no podrán exceder la tasa máxima aplicable que señale de manera general el Banco de la República;

Que mediante Circular Reglamentaria Externa DODM-145 del 19 de julio de 2007, el Banco de la República establece, entre otros, las tasas de interés máximas para el endeudamiento externo para las entidades públicas. Para tales efectos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en dicha Circular o en la que la modifique, adicione o derogue;

Que mediante oficio suscrito por el Representante Legal de la Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB S. A. ESP, y radicados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 27 de agosto de 2013, bajo número de radicado 1-2013-058403, envió a este Ministerio los documentos definitivos que proyecta suscribir para efectuar la emisión y colocación de Bonos de Deuda Pública Externa de que trata la presente resolución;

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 1° del Decreto 610 de 2002, la Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB S. A. ESP, cuenta con calificación de capacidad de pago emitida por la Sociedad Calificadora de Valores Fitch Ratings de fecha 26 de noviembre de 2012.

Que teniendo en cuenta que la Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB S. A. ESP, ha cumplido con los requisitos señalados en el literal a) del artículo 20 del Decreto 2681 de 1993 para realizar esta clase de operaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorizar a la Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB S. A. ESP, para suscribir, emitir y colocar Bonos de Deuda Pública Externa en los mercados internacionales de capitales, hasta por la suma de ciento cuarenta y tres millones de dólares (USD143.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, con el propósito de financiar el otorgamiento de créditos a sus filiales en Guatemala; a Trecca por ciento quince millones de dólares (USD115.000.000) de los Estados Unidos de América y a EEBIS por veintiocho millones de dólares (USD 28.000.000) de los Estados Unidos de América.

Parágrafo. Cuando la suscripción, emisión y colocación de Bonos de Deuda Pública Externa de que trata el considerando anterior, se realice mediante la reapertura de títulos con precio superior a par, el monto nominal deberá reducirse a fin de que los recursos a obtener sean consistentes con la autorización y no superen el monto autorizado.

Artículo 2°. *Condiciones.* Los Bonos de Deuda Pública Externa de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características, términos y condiciones:

• Plazo de Redención:	Entre 5 y 30 años de vida media
• Amortización:	Al vencimiento
• Moneda de denominación:	Denominados en dólares de los Estados Unidos (USD)
• Tasa de Interés:	Fija, de acuerdo con las condiciones de mercado prevalentes en la fecha de la colocación de los bonos, cumpliendo los límites máximos para las tasas de interés de endeudamiento externo definidos por el Banco de la República.
• Otros gastos y comisiones:	Los propios de esta clase de operaciones.

Artículo 3°. *Suscripción de Contratos.* En desarrollo de la presente autorización la Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB S. A. ESP, podrá suscribir los contratos correspondientes para la suscripción, emisión y colocación de los Bonos de Deuda Pública Externa de que trata la presente resolución, en los términos y condiciones establecidos en los documentos remitidos a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio del 27 de agosto de 2013 con número de radicado 1-2013-058403.

Artículo 4°. *Normas Aplicables a la Emisión de Bonos.* Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB S. A. ESP, deberá dar cumplimiento a las demás normas de cualquier naturaleza y orden que le sean aplicables, entre estas, la Resolución Externa 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, la Circular Reglamentaria Externa – DODM- 145 del 19 de julio de 2007 y demás normas que la modifiquen, adicione o complementen. Por lo anterior la presente autorización no reemplaza la obligación de la Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB S. A. ESP al cumplimiento de estas, en la medida que sean aplicables.

Artículo 5°. *Impuestos.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 488 de 1998, el pago del principal, intereses, comisiones y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, solamente cuando se realice con las personas sin residencia o domicilio en el país.

Artículo 6°. *Apropiación Presupuestal.* Los pagos de servicio de deuda, comisiones y gastos que se causen en desarrollo de la emisión y colocación que se autoriza por la presente resolución, estarán subordinados a las apropiaciones que para el efecto se hagan en los presupuestos de la Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB S. A. ESP para lo cual la Entidad deberá incluir las partidas necesarias en sus presupuestos anuales de gastos, hasta el pago total de los mismos.

Artículo 7°. *Afectación del Cupo de Endeudamiento.* El cupo de endeudamiento autorizado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) se verá afectado con la emisión, suscripción y colocación de los títulos de deuda pública externa, independiente de las demás afectaciones a que haya lugar por cuenta de otras operaciones de crédito público que celebre la entidad. Toda vez que el objeto último de la emisión que por esta resolución se autoriza es financiar el otorgamiento de créditos a las filiales Trecea y EEBIS en Guatemala, la emisión también afecta el cupo de exposición en garantías autorizado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Es responsabilidad de EEB S. A. ESP, mantener un seguimiento estricto del cupo autorizado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y asegurar que en ningún momento, con fundamento en las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera individual o agregada, se excedan los cupos autorizados.

Artículo 8°. *Registro de la operación de emisión de bonos.* Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB S. A. ESP, deberá solicitar la inclusión en la Base Única de Datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional – la emisión que por la presente resolución se autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999. Así mismo, deberá enviar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un informe mensual sobre el pago de los bonos que por la presente resolución se autoriza emitir, hasta la redención total de los mismos.

Artículo 9°. *Informe de la operación de emisión de bonos.* Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB S. A. ESP, deberá enviar a la Subdirección de Financiamiento Externo de la Nación y a la Subdirección de Financiamiento Otras Entidades, Seguimiento, Sanearamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se efectúe la colocación parcial o total de los bonos autorizados por la presente resolución, información sobre fechas, valor de colocación, plazos, tasas de adjudicación, modalidad de pago de tasas de interés y demás condiciones generales de mercado, informando sobre el cupo disponible para contratar operaciones de crédito público. Así mismo, la Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB S. A. ESP, deberá enviar a la Subdirección de Financiamiento Externo de la Nación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la cual se efectúe la colocación parcial o total de los bonos autorizados por la presente resolución, copia de los documentos suscritos y expedidos en desarrollo de la presente resolución. La remisión de esta información en ningún caso exime a EEB S. A. ESP de su responsabilidad de mantener un seguimiento estricto del cupo autorizado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Artículo 10. *Modificaciones.* Cualquier modificación a los términos establecidos en la presente resolución deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 11. *Cumplimiento normatividad vigente.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con el orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de noviembre de 2013.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

Michel Janna Gandur.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2461 DE 2013

(noviembre 7)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 13 de la Constitución Política y 85 de la Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el doctor Carlos Alberto Mantilla Namén, identificado con la cédula de ciudadanía número 79793812, mediante comunicación del 11 de octubre de 2013, renunció como Delegado del Presidente de la República ante el Consejo Superior de la Carrera Registral, designación que fue realizada mediante el Decreto número 2604 de 14 de diciembre de 2012.

Que en virtud de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase la renuncia del doctor Carlos Alberto Mantilla Namén, identificado con la cédula de ciudadanía número 79793812, como Delegado del Presidente de la República ante el Consejo Superior de la Carrera Registral.

Artículo 2°. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 305 DE 2013

(noviembre 7)

por la cual se revoca la Resolución Ejecutiva número 077 del 21 de marzo de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 50 del Decreto número 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1011 del 7 de mayo de 2012, presentó solicitud formal para la extradición del ciudadano colombiano Jean William Archbold Hooker, identificado con la cédula de ciudadanía número 73071464, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva número 077 del 21 de marzo de 2013, previo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, concedió la extradición de este ciudadano, para que compareciera a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Dos: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

El anterior cargo se encuentra mencionado en Acusación número 11-CR-483, dictada el 6 de junio de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

En el citado acto administrativo el Gobierno Nacional resolvió, en uso del poder discrecional que la ley le otorga, no diferir la entrega de este ciudadano por razón de los procesos penales que se adelantan en su contra, en la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima (Unaim), por los delitos de tráfico de migrantes y concierto para delinquir, bajo el Radicado 1100162111001200800289, y en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, Magdalena, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir y otros, bajo el Radicado 11001600098200900006.

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto número 01 de 1984, la anterior decisión se notificó personalmente a la abogada defensora del ciudadano Jean William Archbold Hooker, el 8 de abril de 2013, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

4. Que estando dentro del término legal, la defensora del ciudadano Jean William Archbold Hooker, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 15 de abril de 2013, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 077 del 21 de marzo de 2013, con el fin de que se aclare, modifique o revoque la decisión.

5. Que encontrándose el trámite para resolver sobre la impugnación presentada, el Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, mediante Oficio número 20131700030711 del 22 de mayo de 2013, remitió copia del Oficio número 81001-GASUP- 3403 del 3 de mayo de 2013, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), a través del cual se informa sobre el fallecimiento del interno Jean William Archbold Hooker, quien se encontraba recluso en la Clínica Cardio Infantil, en la ciudad de Bogotá.

El Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, allegó a su vez copia del Oficio número 113-COMEB Bogotá-UPJ-0287 del 29 de abril de 2013, mediante el cual el Coordinador de Policía Judicial COMEB Bogotá, comunica que el señor Archbold Hooker falleció el 28 de abril de 2013 y que previa inspección técnica del cadáver por funcionarios del CTI, le solicitó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, copia de la Necrodactilia que le fue tomada al occiso, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 73071464.

6. Que el Fiscal 11 Seccional -Unidad de Vida, de la Fiscalía General de la Nación, mediante Oficio número 830 F-11 del 23 de septiembre de 2013 remitió al Ministerio de Justicia y del Derecho copia del informe pericial de necropsia y de biología forense correspondiente al fallecido Jean William Archbold Hooker.

7. Que el Notario 38 (e), del Círculo de Bogotá, mediante Oficio número 274 del 26 de octubre de 2013, allegó copia auténtica del registro civil de defunción del ciudadano Jean William Archbold Hooker.

8. Que el fallecimiento del ciudadano Jean William Archbold Hooker, produce una nueva situación que deja sin fundamento el trámite de extradición. En estas condiciones el Gobierno Nacional procederá a revocar la Resolución Ejecutiva número 077 del 21 de marzo de 2013, a través de la cual se había autorizado la extradición del mencionado ciudadano.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar la Resolución Ejecutiva número 077 del 21 de marzo de 2013, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Jean William Archbold Hooker, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión a la defensora del ciudadano requerido, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, comuníquese a la defensora del ciudadano requerido, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 306 DE 2013

(noviembre 7)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0825 del 14 de mayo de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Omar Alejandro Vanegas Lora, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 5 de junio de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Omar Alejandro Vanegas Lora, identificado con la cédula de ciudadanía número 72192278, la cual se hizo efectiva el 17 de junio de 2013, por funcionarios adscritos al Grupo Investigativo de Delitos Transnacionales HSI del Cuerpo Técnico de Investigación CTI Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 1654 del 15 de agosto de 2013, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Omar Alejandro Vanegas Lora.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Como se manifestó en la nota diplomática de esta Embajada número 0825, anteriormente mencionada, Omar Alejandro Vanegas Lora es el sujeto de una acusación dictada en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida. La Embajada ahora tiene el honor de informar al Ministerio que Omar Alejandro Vanegas Lora también es el sujeto de otra acusación dictada en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

A continuación se presenta la descripción de los dos casos en contra de Omar Alejandro Vanegas Lora:

Distrito Sur de Florida – Acusación número 13-20044-CR-COOKE

Omar Alejandro Vanegas Lora es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 13-20044-CR-COOKE, dictada el 25 de enero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos, o más, de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 952(a), 960(b)(1)(B) y 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargos Dos, Tres y Cuatro: Importación de cinco kilogramos, o más, de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dichos delitos, en violación del Título 21, Secciones 952(a) y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Omar Alejandro Vanegas Lora por estos cargos fue dictado el 25 de enero de 2013, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.

Distrito Sur de Florida – Acusación número 03-20574-CR-JORDAN

Omar Alejandro Vanegas Lora es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 03-20574-CR-JORDAN, dictada

el 17 de julio de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos, o más, de cocaína y un kilogramo, o más, de heroína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 952(a) del Código de los Estados Unidos; todo en violación del Título 21, Secciones 963, 960(b)(1)(A) y 960(b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de cocaína y un kilogramo, o más, de heroína, en violación del Título 21, Sección 841(a)(1) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 846, 841(b)(1)(A)(i) y 841(b)(1)(A)(ii) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Tres: Poseer con la intención de distribuir un kilogramo, o más, de heroína, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 841(a)(1), 841(b)(1)(A)(i) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Omar Alejandro Vanegas Lora por estos cargos fue dictado el 17 de julio de 2003, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Omar Alejandro Vanegas Lora, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJ/GCE número 1768 del 16 de agosto de 2013, señaló que “se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

[...]

Artículo 6°

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]” (Destacado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, en atención a que el tratado aplicable entre las partes no regula el trámite de extradición, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, la extradición estará gobernada por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Omar Alejandro Vanegas Lora, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI13-0021439-OAI-1100 del 23 de agosto de 2013, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 16 de octubre de 2013, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Omar Alejandro Vanegas Lora.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“ACLARACIONES FINALES

“1. El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el 1° del acto legislativo 01 de 1997, faculta a conceder la extradición de nacionales colombianos por conductas que se consideren delictivas en la legislación patria, cuando ellas se hubieren cometido en el exterior.

“El mandato constitucional exceptúa los delitos políticos y aquellos hechos cometidos con antelación al 17 de diciembre de 1997. Ninguna de tales eventualidades se estructura en el caso analizado, en tanto las conductas imputadas de narcotráfico no tienen connotación política, los hechos acaecieron en territorio norteamericano y fueron ejecutados años después de aquella fecha límite.

“2. Si el Gobierno Nacional accede a la entrega de la persona reclamada, debe condicionarla a que no sea juzgada ni sancionada por hechos diferentes a los relacionados en la solicitud. Tampoco podrá ser sometida a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni castigada con pena perpetua. Si la legislación extranjera permite imponer la pena de muerte, debe exigirse que sea conmutada según lo señalan los artículos 494 y 512 de los códigos de procedimiento.

“3. Al Gobierno Nacional también le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

“4. Finalmente, el tiempo en que el ciudadano estuvo detenido por cuenta del trámite debe serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

¹ Artículo 3° numeral 1, literal a).

"5. De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por señor Presidente de la República, como supremo director de la política exterior y las relaciones internacionales, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política.

"6. En caso de que Omar Alejandro Vanegas Lora sea absuelto o declarado no culpable de los cargos que dieron origen a su extradición y dejado en libertad, el Estado requirente deberá asumir los gastos de transporte y manutención del extraditado, con destino a su país natal.

"En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

"**Emita concepto favorable sobre la petición de extradición del ciudadano colombiano Omar Alejandro Vanegas Lora, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto de los cargos relacionados en las acusaciones formales dentro de las causas números 13-20044-CR-COOKE y 03-20574-CR-JORDAN seguidas en el Tribunal para el Distrito Sur de Florida...**"

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Omar Alejandro Vanegas Lora, identificado con la cédula de ciudadanía número 72192278, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno (Concierto para importar cinco kilogramos, o más, de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos); y, **Cargos Dos, Tres y Cuatro** (Importación de cinco kilogramos, o más, de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dichos delitos), mencionados en la Acusación número 13-20044-CR-COOKE, dictada el 25 de enero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida; y,

Cargo Uno (Concierto para importar cinco kilogramos, o más, de cocaína y un kilogramo, o más, de heroína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos); **Cargo Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de cocaína y un kilogramo, o más, de heroína); y, **Cargo Tres** (Poseer con la intención de distribuir un kilogramo, o más, de heroína, y ayuda y facilitación de dicho delito), mencionados en la Acusación número 03-20574-CR-JORDAN, dictada el 17 de julio de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que la Fiscal 49 Delegada de la Unidad de Instrucción e Indagación (Unidad de Ley 600 de 2000) de Barranquilla, mediante Oficio número 480 del 28 de octubre de 2013, informó que dentro del proceso número 242240, que se adelantaba contra el señor Omar Alejandro Vanegas Lora por el presunto delito de Hurto Calificado y Agravado, se calificó el mérito de la investigación con resolución de preclusión de la investigación, decisión que quedó ejecutoriada el 31 de marzo de 2008.

Como se puede observar, la detención del señor Vanegas Lora solo obedece al trámite de extradición que contra él se adelanta, lo que hace improcedente entrar a estudiar la posibilidad de diferir o no su entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Omar Alejandro Vanegas Lora bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Omar Alejandro Vanegas Lora, identificado con la cédula de ciudadanía número 72192278, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno (Concierto para importar cinco kilogramos, o más, de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos); y, **Cargos Dos, Tres y Cuatro** (Importación de cinco kilogramos, o más, de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dichos delitos), mencionados en la Acusación número 13-20044-CR-COOKE, dictada el 25 de enero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida; y,

Cargo Uno (Concierto para importar cinco kilogramos, o más, de cocaína y un kilogramo, o más, de heroína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos); **Cargo Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de cocaína y un kilogramo, o más, de heroína); y, **Cargo Tres** (Poseer con la intención de distribuir un kilogramo, o más, de heroína, y ayuda y facilitación de dicho delito), mencionados en la Acusación número 03-20574-CR-JORDAN, dictada el 17 de julio de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Omar Alejandro Vanegas Lora al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, comuníquese a la defensora del ciudadano requerido, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 307 DE 2013

(noviembre 7)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0826 del 14 de mayo de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Edinson Antonio Ahumada Arboleda, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 5 de junio de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Edinson Antonio Ahumada Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía número 72138944, la cual se hizo efectiva el 19 de junio de 2013, por funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 1655 del 15 de agosto de 2013, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Edinson Antonio Ahumada Arboleda.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Edinson Antonio Ahumada Arboleda es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 13-20044-CR-COOKE, dictada el 25 de enero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos, o más, de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 952(a), 960(b)(1)(B) y 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargos Dos y Cuatro: Importación de cinco kilogramos, o más, de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dichos delitos, en violación del Título 21, Secciones 952(a) y 960 (b)(1)(B) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Edinson Antonio Ahumada Arboleda por estos cargos fue dictado el 25 de enero de 2013, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Edinson Antonio Ahumada Arboleda, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCE número 1770 del 16 de agosto de 2013, conceptuó que "...se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6º, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

[...]

Artículo 6º

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]' (Destacado fuera del texto).

"De conformidad con lo expuesto, en atención a que el tratado aplicable entre las partes no regula el trámite de extradición, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, la extradición estará gobernada por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Edinson Antonio Ahumada Arboleda, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI13-0021330-OAI-1100 del 22 de agosto de 2013, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 16 de octubre de 2013, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Edinson Antonio Ahumada Arboleda.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

"III. Condicionamientos:

1. El Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a ella, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que la motivan, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite y a que se le commute la pena de muerte, como también a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación, como con acierto lo piden la defensa y el Ministerio Público.

2. Del mismo modo, le corresponde condicionar la entrega del solicitado, a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano², en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y desvirtuar las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social, como igualmente lo pide la apoderada del requerido.

3. El Gobierno Nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

5. Se advierte, además, que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

¹ Artículo 3º numeral 1, literal a).

² Según el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, concepto del 5 de septiembre de 2006, Radicación número 25625, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por el país.

IV. Cuestión final:

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar al ciudadano colombiano Edinson Antonio Ahumada Arboleda bajo los condicionamientos anotados, pues como viene de constatarse, a falta de tratado aplicable, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal para que proceda su entrega.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite **Concepto Favorable** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Edinson Antonio Ahumada Arboleda, formulada por la vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los Cargos Uno, Dos y Cuatro contenidos en la Acusación número 13-20044-CR-COOKE proferida en la Corte del Distrito Sur de Florida el 25 de enero de 2013, conforme lo pide el Gobierno en mención..."

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Edinson Antonio Ahumada Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía número 72138944, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (Concierto para importar cinco kilogramos, o más, de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos); y, por los **Cargos Dos y Cuatro** (Importación de cinco kilogramos, o más, de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dichos delitos), mencionados en la Acusación número 13-20044-CR-COOKE, dictada el 25 de enero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Edinson Antonio Ahumada Arboleda no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Edinson Antonio Ahumada Arboleda bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Edinson Antonio Ahumada Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía número 72138944, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos, o más, de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos; y,

Cargos Dos y Cuatro: Importación de cinco kilogramos, o más, de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dichos delitos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 13-20044-CR-COOKE, dictada el 25 de enero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Edinson Antonio Ahumada Arboleda al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por

escrito, en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada comuníquese, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 308 DE 2013

(noviembre 7)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Notas Verbales Protocolo/II.2.C6.E3 número 000457 y 000458 del 24 de febrero de 2012 y "24 de agosto de 2011" (sic), aclaradas con las Notas Verbales Protocolo/II.2.C6.E3 número 000500 del 29 de febrero y 000502 del 1° de marzo de 2012, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de los ciudadanos Benjamín Sandoval Maldonado y Juan Carlos González Contreras, requeridos por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por la presunta comisión de los delitos de legitimación de capitales y asociación para delinquir.

2. Que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a través de su Embajada en nuestro país mediante Nota Verbal Protocolo/II.2.C6.E3 número 000505 del 1° de marzo de 2012, allegó documentación con la cual declaró que se da por formalizada la solicitud de extradición de los ciudadanos, Benjamín Sandoval Maldonado y Juan Carlos González Contreras.

3. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCE número 0684 del 6 de marzo de 2012, conceptuó que el tratado aplicable al presente caso es el Acuerdo Bolivariano sobre extradición, suscrito en Caracas, el 18 de julio de 1911 y la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1988.

4. Que perfeccionado así el expediente de la solicitud de extradición de los ciudadanos, Benjamín Sandoval Maldonado y Juan Carlos González Contreras, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI12-0007257-DVC-3000 del 18 de mayo de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

5. Que en atención a la solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 19 de julio de 2012 decretó la captura con fines de extradición de los ciudadanos Benjamín Sandoval Maldonado identificado con cédula venezolana número V- 3.009.146 y Juan Carlos González Contreras, identificado con cédula venezolana número V-12231506. A la fecha no se tiene información sobre sus capturas.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 16 de octubre de 2013, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exige el Convenio aplicable al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de los ciudadanos Benjamín Sandoval Maldonado y Juan Carlos González Contreras.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

"En razón a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición de los ciudadanos venezolanos Benjamín Sandoval Maldonado y Juan Carlos González Contreras, requerida al Gobierno de Colombia por el de Venezuela, para que sean procesados por el concurso de conductas punibles de legitimación de capitales y asociación ilícita para delinquir relacionadas en la orden de aprehensión número 009-09 del 4 de junio de 2009 dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Función de Control del Área Metropolitana de Caracas..."

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de los ciudadanos Benjamín Sandoval Maldonado identificado con cédula venezolana número V- 3.009.146 y Juan Carlos González Contreras, identificado con cédula venezolana número V-12231506, requeridos por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por la presunta comisión de los delitos de legitimación de capitales y asociación para delinquir.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que los ciudadanos Benjamín Sandoval Maldonado y Juan Carlos González Contreras no se encuentran requeridos por autoridad judicial colombiana, ni les aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo Bolivariano de Extradición, advertirá al Estado requirente que los ciudadanos extraditados no podrán ser juzgados ni condenados sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregados a otra Nación.

10. Que en caso de hacerse efectiva la captura de los ciudadanos requeridos, estos podrán solicitar a la Fiscalía General de la Nación la constancia sobre el tiempo que permanezcan detenidos en Colombia por cuenta del trámite de extradición, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de los ciudadanos venezolanos Benjamín Sandoval Maldonado identificado con cédula venezolana número V- 3.009.146 y Juan Carlos González Contreras, identificado con cédula venezolana número V-12231506, requeridos por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por la presunta comisión de los delitos de legitimación de capitales y asociación para delinquir.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de los ciudadanos Benjamín Sandoval Maldonado y Juan Carlos González Contreras, al Estado requirente.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que los ciudadanos extraditados no podrán ser juzgados ni condenados sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregados a otra Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo Bolivariano de Extradición.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión a los interesados o a sus apoderados, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese a los ciudadanos requeridos o a sus apoderados, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 309 DE 2013

(noviembre 7)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Notas Verbales número Protocolo/II.2.C6.E3 001185, 001208 y 001539 del 14, 17 de mayo y 4 de julio de 2012, respectivamente, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Rubén Antonio Urueta Martínez, requerido por el Juzgado Trigésimo Primero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por los delitos de homicidio calificado y agavillamiento, de conformidad con la Orden de Aprehensión dictada el 28 de febrero de 2007.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 19 de julio de 2012, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Rubén Antonio Urueta Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 8721481, la cual se hizo efectiva el 16 de agosto de 2012, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en nuestro país, mediante Nota Verbal número 002045 del 21 de agosto de 2012, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano requerido.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Rubén Antonio Urueta Martínez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCE. número 2204 del 24 de agosto de 2012, conceptuó que el tratado aplicable al presente caso es el "Acuerdo sobre extradición", suscrito en Caracas, el 18 de julio de 1911.

5. Que perfeccionado así el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano Rubén Antonio Urueta Martínez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI12-0019314 del 24 de octubre de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 16 de octubre de 2013, habiendo encontrado cumplidos los requisitos

que exige el Convenio aplicable al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Rubén Antonio Urueta Martínez.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

“Condicionamientos

En el evento que el Gobierno Nacional, decida acceder a la extradición del ciudadano colombiano Rubén Antonio Urueta Martínez, deberá.

“1. Advertir al Estado requirente que su juzgamiento no podrá incluir hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, ni sucesos diferentes de los que motivan la solicitud de extradición y determinan su entrega, y que no podrá ser sometido a desaparición forzada, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni condenado a pena de muerte, cadena perpetua o confiscación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos X y XI del Acuerdo Bolivariano Sobre Extradición.

“2. Computar como parte cumplida de la pena el tiempo que Rubén Antonio Urueta Martínez ha estado privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición. De igual modo, garantizar su permanencia en ese país y su retorno a Colombia en condiciones compatibles con la dignidad y el respeto por la persona humana, en caso de absolución, retiro de cargos o eventos similares, o del cumplimiento de la pena por los cargos que motivan la extradición en el evento de ser condenado.

“3. Ofrecer posibilidades racionales y reales para que el procesado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección permanente, resguarda su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que también le prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

“4. Asegurar el reconocimiento de todos los derechos y de las garantías inherentes a la persona y a la condición de justiciable, en especial las contenidas en la Carta Política, y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir; en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan Derechos Humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º *ibidem*”.

“El Gobierno Nacional deberá realizar los seguimientos necesarios con el fin de verificar el cumplimiento de estas condiciones, y de las que considere adicionalmente indispensables, y determinar las consecuencias que puedan derivarse de su eventual incumplimiento, acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política.

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la extradición del ciudadano de nacionalidad colombiana Rubén Antonio Urueta Martínez, solicitada por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, a través de su embajada en Colombia...”.

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano Rubén Antonio Urueta Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 8721481, requerido por el Juzgado Trigésimo Primero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, por los delitos de homicidio calificado y agavillamiento, de conformidad con la Orden de Aprehensión dictada el 28 de febrero de 2007.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Rubén Antonio Urueta Martínez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo Bolivariano de Extradición, advertirá al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Rubén Antonio Urueta Martínez, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

¹ *Así con arreglo al artículo 29 de la Carta; a los artículos 9º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9º de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno Nacional debe condicionar la entrega de un compatriota, si concede la extradición, a que se le respeten al extraditado – como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones – todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.*

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste al interesado, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Rubén Antonio Urueta Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 8721481, requerido por el Juzgado Trigésimo Primero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, por los delitos de homicidio calificado y agavillamiento, de conformidad con la Orden de Aprehensión dictada el 28 de febrero de 2007.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Rubén Antonio Urueta Martínez, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo Bolivariano de Extradición.

Artículo 4º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 310 DE 2013

(noviembre 7)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0310 del 19 de febrero de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Alexander Henao Chamorro, requerido para comparecer a juicio por un delito federal de narcóticos relacionado con el lavado de dinero.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 7 de marzo de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Alexander Henao Chamorro, identificado con la cédula de ciudadanía número 94275035, la cual se hizo efectiva el 14 de marzo de 2013, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0814 del 10 de mayo de 2013, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Alexander Henao Chamorro.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Alexander Henao Chamorro es requerido para comparecer a juicio por un delito federal de narcóticos relacionado con el lavado de dinero. Es el sujeto de la acusación

sustitutiva número Cr.12-623 (S-1)(CBA), dictada el 20 de diciembre de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

– Cargo Uno: Concierto para realizar transacciones financieras y afectar el comercio interestatal e internacional mediante el traspaso y la entrega de dinero de los Estados Unidos que involucra las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, en violación del Título 21, Secciones 841(a)(1), 846, 952(a), 960(a)(1) y 963 del Código de los Estados Unidos, con el conocimiento de que los bienes involucrados representaban las utilidades provenientes de alguna forma de actividad ilícita y a sabiendas de que las transacciones fueron diseñadas en su totalidad y en parte para ocultar y disfrazar la naturaleza, la ubicación, el origen, la propiedad y el control de las utilidades de la actividad ilícita especificada, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1956(a)(1)(B)(i); todo en violación del Título 18, Secciones 1956(h) y 3551 *et seq.* del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Alexander Henao Chamorro por este cargo fue dictado el 27 de septiembre de 2012, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Alexander Henao Chamorro, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCE número 0980 del 14 de mayo de 2013, señaló que “se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

[...]

“Artículo 6°

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

“5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]” (Destacado fuera de texto)

“De conformidad con lo expuesto, en atención a que el tratado aplicable entre las partes no regula el trámite de extradición, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, la extradición estará gobernada por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Alexander Henao Chamorro, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI13-0011160-OAI-1100 del 15 de mayo de 2013, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 25 de septiembre de 2013, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Alexander Henao Chamorro.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“CONCLUSIÓN

En consecuencia, ya que la totalidad de los requisitos formales contemplados en los artículos 490, 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal de 2004 se satisfacen a cabalidad, tal como lo concluyó el agente del Ministerio Público, la Corte **Conceptúa Favorablemente** a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto del ciudadano colombiano Alexander Henao Chamorro, en cuanto se refiere al cargo que le es formulado en la acusación Cr. No. 12-623 (S-1) (CBA) del 27 de septiembre de 2012, proferida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

“ACOTACIÓN FINAL

Como lo resaltó la Procuraduría, resulta pertinente poner de presente al Gobierno Nacional que, en caso de conceder la extradición de Alexander Henao Chamorro en los términos que más adelante se precisa, se debe condicionar su entrega de modo tal que no sea juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 494 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

“Así mismo, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca al requerido posibilidades razonables y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, amparo fundamental que se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

“Además, conforme precisó la Corte en el concepto del 15 de mayo de 2008 (Rad. 29024), ya que el mecanismo de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia, en ausencia de un instrumento internacional que la regule, se rige por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 y siguientes de la Ley 906 de 2004), el Gobierno Nacional debe formular las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan Derechos Humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° *ibidem*”.

“De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Nacional.

“Igualmente, en caso de que Alexander Henao Chamorro sea absuelto, sobreesido o, por cualquier otra vía legal, declarado no culpable de los cargos que dieron origen a su entrega en extradición y, en consecuencia, dejado en libertad, el Estado reclamante –en el evento en que el ciudadano extraditado desee regresar al país– deberá asumir los gastos de transporte y manutención del extraditado de acuerdo con su dignidad humana (artículos 1° y 93 de la Constitución Política).

“Por último, se le pide al Ejecutivo que recomiende al Estado requirente que, en el evento de que el nacional colombiano sea objeto de una decisión condenatoria dentro del proceso por el que es reclamado en extradición, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición...”

Mediante pronunciamiento del 16 de octubre de 2013, la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, aclaró su concepto, indicando:

“De esta manera, revisada la documentación contenida en la carpeta anexa a la solicitud de extradición, se vislumbra que, en efecto, difieren las fechas en las cuales se emitió la acusación Cr.12-623 (S-1) (CBA) contra Henao Chamorro, comoquiera que este proveído de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, es del 20 de diciembre de 2012, fecha de la acusación sustitutiva, y no del 27 de septiembre de ese año, como inicialmente quedó relacionado”.

“Por tanto, el párrafo objeto de este pronunciamiento será del siguiente tenor:

“En consecuencia, ya que la totalidad de los requisitos formales contemplados en los artículos 490, 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal de 2004 se satisfacen a cabalidad, tal como lo concluyó el agente del Ministerio Público, la Corte **Conceptúa Favorablemente** a la solicitud elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto del ciudadano colombiano Alexander Henao Chamorro, en cuanto se refiere al cargo que le es formulado en la acusación Cr. No. 12-623 (S-1) (CBA) del 20 de diciembre de 2012, proferida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York...”

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Alexander Henao Chamorro, identificado con la cédula de ciudadanía número 94275035, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para realizar transacciones financieras y afectar el comercio interestatal e internacional mediante el traspaso y la entrega de dinero de los Estados Unidos que involucra las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, (...) con el conocimiento de que los bienes involucrados representaban las utilidades provenientes de alguna forma de actividad ilícita y a sabiendas de que las transacciones fueron diseñadas en su totalidad

² Así, con arreglo al artículo 29 de la carta: a los artículos 9° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la convención Americana de Derechos Humanos, 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, el Gobierno Nacional debe condicionar la entrega de un compatriota, si concede la extradición, a que se le respeten al extraditado –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

³ Sobre el particular, aparece en la declaración de Douglas M. Pravda, Fiscal Auxiliar para el Distrito Este de Nueva York, lo siguiente: “13. El 27 de septiembre de 2012, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva York, expidió una orden de arresto contra los acusados por el delito imputado en la acusación formal [...] El 20 de diciembre de 2012, un gran jurado federal, en sesión en el Distrito Oriental de Nueva York, emitió una acusación formal de reemplazo fue la corrección ortográfica del nombre del acusado H... C... El 20 de diciembre de 2012, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York expidió una orden de arresto contra H... C... por el delito imputado en la acusación formal de reemplazo. Las órdenes de arresto contra el resto de los acusados, expedidas el 27 de septiembre de 2012, siguen siendo válidas y ejecutables para arrestar a dichos acusados por los delitos alegados en la acusación formal de reemplazo 12 Cr.623 (S-1)” (Cf:FI165 cuaderno de anexos).

y en parte para ocultar y disfrazar la naturaleza, la ubicación, el origen, la propiedad y el control de las utilidades de la actividad ilícita especificada.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la acusación sustitutiva número Cr.12-623 (S-1) (CBA), dictada el 20 de diciembre de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Alexander Henao Chamorro no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Alexander Henao Chamorro bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motiva la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Alexander Henao Chamorro, identificado con la cédula de ciudadanía número 94275035, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para realizar transacciones financieras y afectar el comercio interestatal e internacional mediante el traspaso y la entrega de dinero de los Estados Unidos que involucra las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, (...), con el conocimiento de que los bienes involucrados representaban las utilidades provenientes de alguna forma de actividad ilícita y a sabiendas de que las transacciones fueron diseñadas en su totalidad y en parte para ocultar y disfrazar la naturaleza, la ubicación, el origen, la propiedad y el control de las utilidades de la actividad ilícita especificada.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la acusación sustitutiva número Cr.12-623 (S-1) (CBA), dictada el 20 de diciembre de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Alexander Henao Chamorro al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 311 DE 2013

(noviembre 7)

por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 261 del 9 de septiembre de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 261 del 9 de septiembre de 2013, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Luis Aníbal Salazar García, identificado con la cédula de ciudadanía número 16682695, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para realizar transacciones financieras y afectar el comercio interestatal e internacional mediante el traspaso y la entrega de dinero de los Estados Unidos que involucra las utilidades provenientes del tráfico de narcóticos, (...), con el conocimiento de que los bienes involucrados representaban las utilidades provenientes de alguna forma de actividad ilícita y a sabiendas de que las transacciones fueron diseñadas en su totalidad y en parte para ocultar y disfrazar la naturaleza, la ubicación, el origen, la propiedad y el control de las utilidades de la actividad ilícita especificada.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación Sustitutiva número Cr. 12-623 (S-1) (CBA), dictada el 20 de diciembre de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano Luis Aníbal Salazar García, el 13 de septiembre de 2013, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

3. Que en la diligencia de notificación personal, el abogado defensor del ciudadano requerido, manifestó en forma expresa, interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que decidió la extradición.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y apelación, deben presentarse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal.

A su vez, los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los recursos deban interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

5. Que en el presente caso, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 261 del 9 de septiembre de 2013, no fue sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad como lo exige la ley.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, el Gobierno Nacional procederá a rechazarlo.

Cabe señalar que el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que el trámite de extradición se inició en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el abogado defensor del ciudadano Luis Aníbal Salazar García contra la Resolución Ejecutiva número 261 del 9 de septiembre de 2013, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 312 DE 2013

(noviembre 7)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 266 del 12 de septiembre de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 266 del 12 de septiembre de 2013, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Jean Tyrone Carvajal Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía número 8430996., para que comparezca a juicio, ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir, y poseer con la intención de distribuir, un kilogramo y más de heroína, cinco kilogramos y más de cocaína y 50 kilogramos y más de marihuana; y

Cargo Dos: Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos un kilogramo y más de heroína y cinco kilogramos y más de cocaína.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación Sustitutiva número S9 12 Cr.859 (VM), dictada el 20 de febrero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano Jean Tyrone Carvajal Hurtado, el 24 de septiembre de 2013, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano Jean Tyrone Carvajal Hurtado, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 30 de septiembre de 2013, interpuso recurso de reposición con el fin de que se modifique la Resolución Ejecutiva número 266 del 12 de septiembre de 2013.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Afirma el recurrente, que si bien es cierto el señor Jean Tyrone Carvajal Hurtado solicitó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que al proceso de su extradición se le diera el trámite ordinario, *"a efecto de agilizar su traslado al país requirente"*, asegura que hasta el momento las autoridades de los Estados Unidos de América no han otorgado las garantías necesarias para ratificar que a su representado no le van a imputar nuevos cargos.

Señala, que no han quedado especificadas *"las fechas en las cuales las autoridades extranjeras deben investigar y juzgar a Jean Tyrone Carvajal Hurtado"*, lo que conlleva a que el gobierno Nacional sobre este aspecto deba entrar a referirse al momento de pronunciarse con relación a la entrega del ciudadano requerido a los Estados Unidos de América.

Manifiesta además, que el Acto Administrativo objeto de impugnación no puede anticiparse a afirmar que al señor Jean Tyrone Carvajal Hurtado, le corresponda necesariamente comparecer a juicio, cuando el proceso judicial en los Estados Unidos de América le permite optar entre varias posibilidades, como la de llegar a un acuerdo con la Fiscalía del país requirente, por tanto califica de inapropiada dicha afirmación; por lo que solicita que el Gobierno Nacional modifique el artículo primero de la Resolución Ejecutiva número 266 del 12 de septiembre de 2013, en relación con la expresión *"... para que comparezca a juicio..."*; *"sino que atienda el motivo de la providencia que lo acusa (Indictment)..."*.

Así mismo exhorta, que las garantías que el gobierno Nacional exija a las autoridades del Estado requirente *"sea completo e incluyente de los puntos referidos en el recurso que sustenta"*. (sic).

De otra parte, solicita se le expidan copias de lo actuado, incluidas las garantías que el país requirente otorgue al Gobierno Nacional.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

Es de precisar que contrario a lo manifestado por el recurrente al no haberse solicitado en su oportunidad el procedimiento de extradición simplificada ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ y al estarse surtiendo el recurso de reposición, no se encuentra en firme la decisión de conceder la extradición del señor Carvajal Hurtado, por lo que no resulta de recibo la afirmación del apoderado referida a que las autoridades extranjeras no han otorgado las garantías, en atención a que estas al hacer parte integral del Acto Administrativo motivo de impugnación, no se pueden producir hasta tanto no se resuelva el recurso que nos ocupa; de conformidad con lo establecido por los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cabe señalar, que una vez en firme la decisión del Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho procede a solicitar las garantías a las autoridades extranjeras por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes por vía diplomática manifiestan que otorgan las garantías y la Cancillería las remite al Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que procede a enviarlas al Fiscal General de la Nación, con la finalidad de que coordine la entrega de la persona solicitada al Estado requirente.

Pese a lo anterior, puede observarse, que el Gobierno Nacional en la Resolución impugnada, con antelación advierte en forma expresa a las autoridades extranjeras que el señor Carvajal Hurtado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de su extradición. En ese aspecto, el Gobierno Nacional dejó claramente establecido que la extradición de este ciudadano se concede para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los cargos **Uno** y **Dos** de la Acusación Sustitutiva número S9 12Cr. 859 (VM), dictada el 20 de febrero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York².

Al respecto cabe resaltar que el denominado principio de especialidad, según el cual el país requirente se encuentra en imposibilidad de juzgar al extraditado por hechos anteriores y distintos de los que motivan la extradición, hace parte de este mecanismo, pues una solicitud a tal efecto, conlleva en sí misma el compromiso de su observancia. Adicionalmente el Estado que reclama la extradición se encuentra vinculado por la respuesta que le otorga al Estado que concede y, por ende, tiene la obligación de respetar los condicionamientos impuestos, debiendo juzgar a la persona extraditada únicamente por los cargos por los cuales se autorizó, tal como se advirtió en el Acto Administrativo mencionado.

En este sentido resulta oportuno advertir, que los países a los cuales el Gobierno Nacional concede la extradición, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros, bien sea en aplicación de tratados internacionales o con fundamento en la normatividad interna, cuentan con procedimientos y autoridades judiciales respetuosas y garantistas de los derechos procesales de todo enjuiciado.

Con relación a la afirmación que en el caso del señor Carvajal Hurtado no se han establecido las fechas por las cuales las autoridades extranjeras lo deben investigar y juzgar, el Gobierno Nacional advierte que este aspecto hace parte de los presupuestos que le corresponde analizar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al momento de emitir concepto sobre la procedencia de extraditar o no a una persona solicitada por las autoridades de un Estado requirente, de conformidad con lo contemplado en los artículos 490, 493,495 y 502 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual el Gobierno Nacional no le resulta procedente hacer ningún pronunciamiento, toda vez que la Corte Suprema en el marco de su competencia, expresamente consideró que este aspecto se cumplió por el Gobierno de los Estados Unidos de América al señalar:

"...toda vez que los hechos que se le atribuyen al nacional requerido ocurrieron entre marzo y diciembre del año 2012, según así lo refiere la Nota Verbal número 0249 del 7 de febrero de 2013..."

(...)

*"...Cabe enfatizar que la conducta punible de concierto para delinquir agravado no con figura delito político, fue cometida entre los meses de marzo y diciembre de 2012, esto es, con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."*³

Además, se encuentran en los documentos que soportan el trámite de extradición del ciudadano requerido las Notas Verbales números 0249 y 0680 del 7 de febrero y 19 de abril de 2013, donde claramente las autoridades del Estado requirente señalan las fechas en las cuales se desarrollaron los hechos objeto de investigación y acusación, indicando que estos se originaron desde el mes de marzo de 2012 hasta diciembre de 2012.⁴

Frente al enunciado del defensor relacionado con que el Gobierno Nacional al emplear en la Resolución Ejecutiva número 266 del 12 de septiembre de 2013 la expresión *"...para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos"*, desconoce que el proceso judicial en el Estado requirente permite a todo ciudadano antes de ir a juicio optar por varias opciones, entre ellas la de llegar a un acuerdo con la Fiscalía y evitar ser juzgado. Debe anotarse que la mencionada expresión obedece exclusivamente a la solicitud específica y concreta por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América efectuada mediante la Nota Verbal número 0680 del 19 de abril de 2013 a través de la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición e indicó expresamente que *"Jean Tyrone Carvajal Hurtado es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos..."*⁵, por tanto no existe equivocación en dicha afirmación, pues no le corresponde al Gobierno Nacional hacer precisiones o interpretaciones en relación con los términos utilizados y las normas aplicadas por las autoridades de los Estados Unidos de América en sus requerimientos, que en el presente caso operan independientemente de las situaciones procesales que puedan darse en desarrollo de la investigación que debe enfrentar el señor Carvajal Hurtado en ese país, como lo es la posibilidad de un acuerdo según lo refiere el recurrente en su escrito de reposición.

En cuanto, a la solicitud del apoderado de expedir copias de lo actuado dentro del trámite de extradición del señor Carvajal Hurtado, es de señalar que la petición debe ajustarse a lo contemplado por el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, aspecto que no se observa en el escrito de recurso objeto de análisis por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que con el recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión objeto de la presente impugnación, es preciso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 266 del 12 de septiembre de 2013.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 266 del 12 de septiembre de 2013, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Jean Tyrone Carvajal Hurtado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

¹ Cuaderno 2, folio 39. Auto 1° de agosto de 2013, Sala de Casación Penal- Corte Suprema de Justicia. Extradición 41272. Jean Tyrone Carvajal Hurtado.

² Cuaderno 1, folios 6 y 7 de la Resolución Ejecutiva número 266 del 12 de septiembre de 2013. Extradición de Jean Tyrone Carvajal Hurtado.

³ Cuaderno número 2, folios 65, 66 y 71 Corte Suprema de Justicia-Sala de casación Penal. Concepto de extradición número 41272, 28 de agosto de 2013. MP. José Luis Barceló Camacho,

⁴ Cuaderno número 1, folios 25, 39 y 40. Extradición de Jean Tyrone Carvajal Hurtado.

⁵ Cuaderno 1, Folio 36. Extradición de Jean Tyrone Carvajal Hurtado.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, comuníquese al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 313 DE 2013

(noviembre 7)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 241 del 12 de agosto de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 241 del 12 de agosto de 2013, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Juan Fernando Torres Palacio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1125787660, para que comparezca a juicio, ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir, y poseer con la intención de distribuir, un kilogramo y más de heroína, cinco kilogramos y más de cocaína y 50 kilogramos y más de marihuana; y

Cargo Dos: Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos un kilogramo y más de heroína y cinco kilogramos y más de cocaína.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación Sustitutiva número S9 12 Cr.859 (VM), dictada el 20 de febrero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano Juan Fernando Torres Palacio, el 24 de septiembre de 2013, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano Juan Fernando Torres Palacio, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 30 de septiembre de 2013, interpuso recurso de reposición con el fin de que sea modificada la Resolución Ejecutiva número 241 del 12 de agosto de 2013.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Afirma el recurrente, que si bien es cierto el señor Juan Fernando Torres Palacio solicita a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que al proceso de su extradición se le diera el trámite ordinario, “a efecto de agilizar su traslado al país requirente”, asegura que hasta el momento las autoridades de los Estados Unidos de América no han otorgado las garantías necesarias para ratificar que a su representado no le van a imputar nuevos cargos.

Señala, que no han quedado especificadas “las fechas en las cuales las autoridades extranjeras deben investigar y juzgar a Juan Fernando Torres Palacio”, lo que conlleva a que el Gobierno Nacional sobre este aspecto deba entrar a referirse al momento de pronunciarse con relación a la entrega del ciudadano requerido a los Estados Unidos de América.

Manifiesta además, que el Acto Administrativo objeto de impugnación no puede anticiparse a afirmar que al señor Juan Fernando Torres Palacio, le corresponda necesariamente comparecer a juicio, cuando el proceso judicial en los Estados Unidos de América le permite optar entre varias posibilidades, como la de llegar a un acuerdo con la Fiscalía del país requirente, por tanto califica de inapropiada dicha afirmación; por lo que solicita que el Gobierno Nacional modifique el artículo primero de la Resolución Ejecutiva número 241 del 12 de agosto de 2013, en relación con la expresión “... para que comparezca a juicio...” “sino que atienda el motivo de la providencia que lo acusa (Indictment)...”

Así mismo exhorta, que las garantías que el Gobierno Nacional exija a las autoridades del Estado requirente “sea completo e incluyente de los puntos referidos en el recurso que sustenta”. (sic).

De otra parte, solicita se le expidan copias de lo actuado, incluidas las garantías que el país requirente otorgue al Gobierno Nacional.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

Es de precisar que contrario a lo manifestado por el recurrente al no haberse solicitado en su oportunidad el procedimiento de extradición simplificada ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ y al estarse surtiendo el recurso de reposición, no se encuentra en firme la decisión de conceder la extradición del señor Torres Palacio, por lo que no resulta de recibo la afirmación del apoderado referida a que las autoridades extranjeras no han otorgado las garantías, en atención a que estas al hacer parte integral del Acto Administrativo motivo de impugnación, no se pueden producir hasta tanto no se resuelva el recurso que nos ocupa; de conformidad con lo establecido por los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Cuaderno 2, folio 21. Auto 25 de junio de 2013, Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. Extradición 41289. Juan Fernando Torres Palacios (sic).

Cabe señalar, que una vez en firme la decisión del Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho procede a solicitar las garantías a las autoridades extranjeras por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes por vía diplomática manifiestan que otorgan las garantías y la Cancillería las remite al Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que procede a enviarlas al Fiscal General de la Nación, con la finalidad de que coordine la entrega de la persona solicitada al Estado requirente.

Pese a lo anterior, puede observarse, que el Gobierno Nacional en la Resolución impugnada, con antelación advierte en forma expresa al Estado requirente que el señor Torres Palacio no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de su extradición. En ese aspecto, el Gobierno Nacional dejó claramente establecido que la extradición de este ciudadano se concede para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, únicamente por los cargos **Uno** y **Dos** de la Acusación Sustitutiva número S9 12 Cr. 859(VM), dictada el 20 de febrero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.²

Al respecto cabe resaltar que el denominado principio de especialidad, según el cual el país requirente se encuentra en imposibilidad de juzgar al extraditado por hechos anteriores y distintos de los que motivan la extradición, hace parte de este mecanismo, pues una solitud a tal efecto, conlleva en sí misma el compromiso de su observancia. Adicionalmente el Estado que reclama la extradición se encuentra vinculado por la respuesta que le otorga al Estado que concede y, por ende, tiene la obligación de respetar los condicionamientos impuestos, debiendo juzgar a la persona extraditada únicamente por los cargos por los cuales se autorizó, tal como se advirtió en el Acto administrativo mencionado.

En este sentido resulta oportuno advertir, que los países a los cuales el Gobierno Nacional concede la extradición, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros, bien sea en aplicación de tratados internacionales o con fundamento en la normatividad interna, cuentan con procedimientos y autoridades judiciales respetuosas y garantistas de los derechos procesales de todo enjuiciado.

Con relación a la afirmación que en el caso del señor Torres Palacio no se han establecido las fechas por las cuales las autoridades extranjeras lo deben investigar y juzgar, el Gobierno Nacional advierte que este aspecto hace parte de los presupuestos que le corresponde analizar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al momento de emitir concepto sobre la procedencia de extraditar o no a una persona solicitada por las autoridades de un Estado requirente, de conformidad con lo contemplado en los artículos 490, 493,495 y 502 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual el Gobierno Nacional no le resulta procedente hacer ningún pronunciamiento, toda vez que la Corte Suprema en el marco de su competencia, expresamente consideró que este aspecto se cumplió por el Gobierno de los Estados Unidos de América al señalar:

... “En ese orden, revisados los distintos cargos formulados en la acusación presentada en apoyo del requerimiento, la Sala encuentra que los hechos imputados acacieron con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, motivo por el cual no se configura ningún impedimento para conceptuar favorablemente...”³

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, en el caso del señor Carvajal Hurtado vinculado a la misma investigación que se adelanta en contra del señor Juan Fernando Torres Palacio, coincide en establecer que los hechos se desarrollaron entre los meses de marzo y diciembre de 2012.⁴

Adicionalmente, se encuentran en los documentos que sustentan el trámite de extradición del ciudadano requerido, las Notas Verbales números 0251 y 0683 del 7 de febrero y 19 de abril de 2013, respectivamente, donde claramente las autoridades del Estado requirente señalan las fechas en las cuales se desarrollaron los hechos objeto de investigación y acusación, indicando que estos se originaron desde marzo de 2012 hasta diciembre de 2012.⁵

Frente al enunciado del defensor relacionado con que el gobierno Nacional al emplear en la Resolución Ejecutiva número 241 del 12 de agosto de 2013 la expresión “... para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos...”, desconoce que el proceso judicial en el Estado requirente permite a todo ciudadano antes de ir a juicio optar por varias opciones, entre ellas la de llegar a un acuerdo con la Fiscalía y evitar ser juzgado. Debe anotarse que la mencionada expresión obedece exclusivamente a la solicitud específica y concreta por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América efectuada mediante la Nota Verbal número 0683 del 19 de abril de 2013 a través de la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición e indicó expresamente que “Juan Fernando Torres Palacio es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos...”,⁶ por tanto no existe equivocación en dicha afirmación, pues no le corresponde al Gobierno Nacional hacer precisiones o interpretaciones en relación con los términos utilizados y las normas aplicadas por las autoridades de los Estados Unidos de América en sus requerimientos, que en el presente caso operan independientemente de las situaciones procesales que puedan darse en desarrollo de la investigación que debe enfrentar el señor Torres Palacio en ese país, como lo es la posibilidad de un acuerdo según lo refiere el recurrente en su escrito de reposición.

² Cuaderno 1, folios 6 y 7 de la Resolución Ejecutiva número 241 del 12 de agosto de 2013. Extradición de Juan Fernando Torres Palacios.

³ Cuaderno número 2, folio 57. Corte Suprema de Justicia-Sala de casación Penal. Concepto de extradición número 41289, 17 de julio de 2013. M. P., María del Rosario González Muñoz.

⁴ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. Concepto de extradición número 41272, 28 de agosto de 2013. M. P. José Luis Barceló Camacho.

⁵ Cuaderno número 1, folios 9,44 y 46. Extradición de Juan Fernando Torres Palacios.

⁶ Cuaderno 1, Folio 42. Extradición de Juan Fernando Torres Palacios.

En cuanto, a la solicitud del apoderado de expedir copias de lo actuado dentro del trámite de extradición del señor Juan Fernando Torres Palacio, es de señalar que la petición debe ajustarse a lo contemplado por el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, aspecto que no se observa en el escrito de recurso objeto de análisis por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que con el recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión objeto de la presente impugnación, es preciso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 241 del 12 de agosto de 2013.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 241 del 12 de agosto de 2013, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Juan Fernando Torres Palacio de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, comuníquese al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 314 DE 2013

(noviembre 7)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 257 del 6 de septiembre de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 50 del Decreto número 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 257 del 6 de septiembre de 2013, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano **Carlos Humberto Suárez Restrepo**, requerido por el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima, dentro del proceso que se le adelanta por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano, de conformidad con el auto de procesamiento dictado el 15 de enero de 2011.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto número 01 de 1984, la anterior decisión se notificó personalmente a la defensora pública del ciudadano **Carlos Humberto Suárez Restrepo**, el 13 de septiembre de 2013, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, la defensora pública en representación del ciudadano **Carlos Humberto Suárez Restrepo**, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 17 de septiembre de 2013, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 257 del 6 de septiembre de 2013, con el fin de que se adicione la decisión.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Solicita sean incluidas en la parte resolutive del acto administrativo impugnado, las condiciones que sugirió la Corte Suprema de Justicia en su concepto, al considerar que es dicha parte la que vincula al país requirente.

Advierte que aunque dicho concepto fue mencionado en la decisión y algunos de sus apartes aparecen transcritos en la parte considerativa, la resolutive no contiene nada sobre las garantías y los derechos señalados por la Corte Suprema de Justicia en su "Cuestión Final", concretamente los estipulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues simplemente se indicó que la entrega se concede por los cargos incluidos en la petición formal.

Recuerda la obligación del Estado colombiano en garantizar los derechos de sus ciudadanos y con dicho propósito, asegurar por parte del Estado requirente que en el caso del ciudadano **Carlos Humberto Suárez Restrepo**, se cumplan condiciones tales como: tener un juicio público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, estar asistido por un defensor designado por él o por el Estado, que se le conceda un tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, que pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social, que se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer, el tiempo que lleva privado de su libertad por razón de este trámite de extradición, garantizar la permanencia del ciudadano en ese país y su repatriación cuando cumpla la pena que le sea impuesta o cuando se le conceda la libertad por sobreseimiento, absolución o declaración de no culpable, que se le ofrezcan y hagan efectivas posibilidades

racionales y reales de tener contacto con su familia, que en Colombia es la unidad básica fundamental de la sociedad, así mismo, adicionar la resolución en el sentido de indicar las consecuencias en caso de incumplimiento de los compromisos por parte del Estado requirente.

Finalmente señala que es deber constitucional del Gobierno, tomar las medidas necesarias para garantizar que se hagan efectivos los condicionamientos respecto de la persona requerida para que no queden en letra muerta y considera que ello no está reflejado en la resolución impugnada, lo cual a su juicio constituye un total desamparo al ciudadano que será extraditado, quien una vez entregado puede sentirse limitado para actuar ante las autoridades extranjeras, las cuales pueden resolver juzgarlo por los cargos que ellas consideren, amparados según afirma, en la total indiferencia del Estado, quien "*se desentiende de él como si la extradición rompiera de tajo los vínculos de nacionalidad*".

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

Respecto de los cuestionamientos a las garantías, encontramos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional tiene la facultad de subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo en todo caso exigir las que allí se establecen.

Puede observarse que en este caso, el Gobierno Nacional al expedir la Resolución Ejecutiva por medio de la cual concedió la extradición del ciudadano **Carlos Humberto Suárez Restrepo**, condicionó su entrega bajo el compromiso por vía diplomática del país requirente, sobre el cumplimiento de las estipulaciones a que hace referencia el inciso segundo del artículo 11 del "*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911*", suscrito en Lima, el 22 de octubre de 2004, esto es, a la no imposición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación e igualmente a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De igual forma, en la resolución impugnada el Gobierno Nacional advierte en forma expresa al Estado requirente, que el señor **Carlos Humberto Suárez Restrepo** no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición ni tampoco ser entregado a otro Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del "*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911*", suscrito en Lima, el 22 de octubre de 2004.

Resulta oportuno precisar que el denominado principio de especialidad, según el cual el país requirente se encuentra en imposibilidad de juzgar al extraditado por hechos anteriores y distintos de los que motivan la extradición, hace parte de este mecanismo, pues una solicitud a tal efecto, conlleva en sí misma el compromiso de su observancia. Adicionalmente el Estado que reclama la extradición se encuentra vinculado por la respuesta que le otorga al Estado que concede y en consecuencia, tiene la obligación de respetar los condicionamientos impuestos, debiendo juzgar a la persona extraditada únicamente por los cargos por los cuales se autorizó la extradición, tal como se advirtió expresamente en el acto administrativo objeto del presente recurso.

Sobre el particular es importante recalcar, que los países a los cuales el Gobierno Nacional concede la extradición, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros, bien sea en aplicación de tratados internacionales o con fundamento en la normatividad interna, cuentan con normas, procedimientos y autoridades judiciales respetuosas y garantistas de los derechos procesales de todo enjuiciado.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha señalado:

"La extradición (...) se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requirente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo. Para el efecto se parte del criterio de que ante el Estado requirente podrá la persona extraditada hacer efectivas las garantías procesales que rigen en países civilizados, y que incorporan las que se derivan del debido proceso. A ese efecto la Corte ha precisado que además de los condicionamientos previstos en el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal, conforme a los cuales el solicitado no será juzgado por hechos distintos del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones diferentes a la que se le hubiese impuesto en la condena, ni sometido a pena de muerte, la cual deberá ser conmutada, resultan imperativos los que se refieren a que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política".¹

Es oportuno advertir que los aspectos relacionados con el juzgamiento y la eventual sentencia condenatoria que se imponga, a excepción de los que están prohibidos en Colombia, así como las garantías procesales, la finalidad de la pena, condiciones de reclusión y los derechos de los internos, entre otros, son aspectos regulados y aplicados conforme a la naturaleza del país solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 de 2000, ha señalado:

"De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU. 110, febrero 20 de 2002.

causales de agravación o diminuciones punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdiccional.

Entrar en una controversia de orden jurídico como si se tratara de un acto jurisdiccional, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, como quiera que es en ese país y no en el requerido en donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso correspondiente, de conformidad con las disposiciones sobre Derecho Internacional Humanitario y con las normas penales internas del Estado extranjero".² (Negrilla agregada).

De otra parte cabe recordar, que el ciudadano requerido tiene derecho a solicitar asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales que, no se pierden por su calidad de extraditado. En ese sentido puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados en el país requirente, quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Por tanto y contrariamente a lo afirmado por la Defensora pública, es a través de estos mecanismos, que el Gobierno Nacional garantiza y protege los derechos humanos de sus connacionales procesados en el exterior y mantiene los vínculos propios de la nacionalidad.

En lo relativo a la inclusión de los condicionamientos en la parte resolutive, es necesario señalar que la parte considerativa hace parte integral del acto administrativo a través del cual se autorizó la extradición del ciudadano **Carlos Humberto Suárez Restrepo**, pues además constituye la expresión de los hechos, las razones de hecho y de derecho, y los fundamentos legales que dieron lugar a la decisión adoptada.

Respecto de la congruencia entre parte motiva y resolutive de las decisiones, la Corte Constitucional ha señalado³:

...
"Que tales órdenes se hayan consignado en la parte motiva de la sentencia y no en la resolutive, no es un argumento de suficiencia para suponer que aquellas son inexistentes, inválidas o ineficaces y, en ese contexto, que la decisión de traslado adoptada en segunda instancia carece de todo sustento jurídico. La sentencia, entendida como el juicio argumentativo dirigido a fundamentar una decisión judicial definitiva, comporta un sólo acto procesal que, como tal, permite fijar su verdadero sentido a partir de una interpretación sistemática y armónica de todas sus partes cuando ello sea necesario. A este respecto, es de observar que, por expresa disposición legal, el dictamen emitido por el juez en la parte resolutive del fallo debe encontrar sustento en el discurso argumentativo de la parte motiva, lo que lleva a suponer que existe entre una y otra una relación directa de conexidad material que confirma su carácter unívoco".

De esta manera se observa que la parte motiva de la resolución contempla los condicionamientos a que hace referencia tanto el artículo 494 de Ley 906 de 2004, como el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición, que rige de manera específica las relaciones de los dos países en esta materia, en tal virtud, tales condiciones tienen plena validez y serán exigidas por el Gobierno Nacional ante el Gobierno del Perú a través de las garantías que deberá acreditar dicho país, como condición previa a la entrega del requerido.

En cuanto a la solicitud de la defensora para que se le ofrezca al requerido efectivas posibilidades de tener contacto con su familia, debe señalarse que esta petición constituye un requerimiento no previsto dentro de los condicionamientos que exige la ley para que se entiendan garantizados los derechos fundamentales del ciudadano extraditado, sumado a que dicha imposición involucraría necesariamente una intromisión en el sistema carcelario del país requirente, en el cual no cabe ninguna posibilidad de injerencia por parte del país requerido.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concepto emitido el 31 de agosto de 2005, dentro del radicado N°. 23.680, señaló:

(...)"Finalmente, que las condiciones se extiendan a la autorización para ser visitado por amigos y familiares, estén o no en Estados Unidos, implica una intromisión tanto en el régimen carcelario del país requirente como en sus normas de inmigración, lo que hace inadmisibles las solicitudes que en ese sentido formuló el defensor..." (Negrilla agregada).

En conclusión, se desprende del contenido del escrito impugnatorio, que su finalidad no es cuestionar la decisión de conceder la extradición del ciudadano **Carlos Humberto Suárez Restrepo**, sino buscar adiciones a algunos planteamientos, petición a la cual y conforme a lo anteriormente expuesto, no puede acceder el Gobierno Nacional, si se tiene en cuenta que el acto administrativo impugnado se expidió con plena observancia a lo estipulado en el artículo 490 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y sujeción estricta a la normatividad aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que con el recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión objeto de la presente impugnación, es preciso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 257 del 6 de septiembre de 2013.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto número 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1106 de 2000.

³ Sentencia T-852/02 del 10 de octubre de 2002, Magistrado Ponente: doctor Rodrigo Escobar Gil.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 257 del 6 de septiembre de 2013, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano **Carlos Humberto Suárez Restrepo**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a la defensora pública, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2457 DE 2013

(noviembre 7)

por la cual se crea la Medalla Militar "Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario" de la Fuerza Aérea Colombiana y se adiciona al Decreto número 4444 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, la que le confiere el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, artículo 56 del Decreto-ley 1792 de 2000 y artículo 226 del Decreto número 4444 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario estimular al personal activo y retirado de la Fuerza Pública, que hayan sobresalido por sus méritos militares y profesionales relacionados con el área jurídica, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como a las autoridades civiles y demás servidores públicos por sus eminentes servicios prestados en beneficio de la primacía de la legalidad y legitimidad de la Fuerza Aérea Colombiana.

Que una manera de materializar el reconocimiento para quienes se han destacado por sus Servicios Meritorios y decisiva colaboración y apoyo para con la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos de la Fuerza Aérea Colombiana, es creando una condecoración que exalte de manera perenne a quienes han prestado eficientes servicios a la cuna de la legalidad de la Fuerza Aérea Colombiana.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la medalla militar "Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario" de la Fuerza Aérea Colombiana, categoría única, con el fin de honrar públicamente e incentivar al personal de oficiales y suboficiales abogados de la Fuerza Aérea Colombiana que se destaquen por sus virtudes militares y/o profesionales de carácter excepcional, en beneficio del área Jurídica, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, a miembros activos y retirados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, autoridades civiles, servidores públicos, así como a funcionarios de entidades oficiales o particulares que con su trabajo, colaboración y apoyo, han coadyuvado de manera sobresaliente, en el cumplimiento de la misión institucional de fortalecer la legitimidad y la primacía de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en la Fuerza Aérea Colombiana.

Artículo 2°. *Características.* La joya consiste en una estrella de color plateado de cinco (5) puntas que representan las cinco direcciones que conforman la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos, enarbolada por una corona plateada de laureles en un diámetro de sesenta (60) mm. En el centro de la presea se encuentran los signos distintivos de la justicia, la balanza y la espada de Damocles y el de la Fuerza Aérea Colombiana: las alas doradas, soportando una cinta en la que se encuentran grabadas las iniciales de la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos: "JURDH". En el anverso, en alto relieve, y sobre un disco de treinta (30) mm de diámetro, se encuentra el escudo de la Fuerza Aérea Colombiana rodeado de la leyenda "Suun Ciuque Tribuere – Servicios Meritorios".

La joya pende de una argolla en esmalte dorado, unida mediante un aro en color bronce a una cinta de cuatro (4) centímetros de ancho por cinco (5) centímetros de lon-

gitud, bordeada en hilo color dorado y dividida en cinco franjas: dorado, blanco, azul rey, blanco y dorado. La cinta pende de un gancho de fijación de diez (10) mm de ancho por cuarenta y cinco (45) mm de longitud. Al anverso, y en el centro de la presea en alto relieve, se encuentra el escudo de la Fuerza Aérea Colombiana circundado por la leyenda "Suun Ciuque Tribuere – Servicios Meritorios", lema que hace alegoría a la máxima del derecho desde sus inicios y que significa: "Dar a cada cual lo suyo".

Parágrafo. Las miniaturas o réplicas tienen el mismo diseño de la joya con un diámetro de dieciocho (18) mm y pende de una cinta igual a la de la joya de quince (15) mm de ancho y treinta y cinco (35) mm de longitud, de acuerdo con el Anexo "A", el cual forma parte integral del presente decreto.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 90 del Decreto número 4444 de 2010, así:

Para la Medalla "Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario" de la Fuerza Aérea Colombiana.

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana o su delegado.

Vicepresidente: Segundo Comandante FAC y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea o su delegado.

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano FAC o su delegado.

Vocal: Jefe Jefatura Jurídica y Derechos Humanos FAC.

Parágrafo. Para efecto de las funciones y atribuciones de los miembros del Consejo se tendrán en cuenta las normas establecidas en los parágrafos 1° y 2° del artículo 90 del Decreto número 4444 de 2010.

Artículo 4°. *Requisitos.* Para la imposición de la medalla "Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario" se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 9° del Decreto número 4444 de 2010.

Artículo 5°. *Diploma.* Los diplomas correspondientes a la Medalla "Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario", llevarán las firmas del Jefe de la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos FAC y del Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, con la siguiente leyenda:

El Consejo de la Medalla

"Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario" de la Fuerza Aérea Colombiana

Que al señor _____

De acuerdo Acta número _____ suscrita por el personal que lo integra, le fue otorgada la medalla:

"Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario"

En reconocimiento y testimonio a los eminentes servicios prestados a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos de la Fuerza Aérea Colombiana

Dado en _____ a los _____ días del mes de _____ de _____

Vocal del Consejo Presidente del Consejo

Artículo 6°. *Otorgamiento.* La medalla "Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario" será conferida por una sola vez, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto y que a consideración del Consejo de Medalla, a quienes se hagan merecedores de esta distinción, mediante resolución expedida por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana.

Parágrafo. De igual manera para el otorgamiento de la medalla "Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario", se seguirán las normas establecidas en el parágrafo del artículo 91 del Decreto número 4444 de 2010.

Artículo 7°. *Imposición.* Para la imposición de la medalla "Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario", se realizará ceremonia especial presidida por el señor Comandante Fuerza Aérea Colombiana o por el señor Jefe Jefatura Jurídica y Derechos Humanos de la Fuerza Aérea Colombiana, conforme lo establecido en el reglamento de ceremonial militar y siguiendo las normas establecidas en los artículos 6° y 12 del Decreto número 4444 de 2010.

Artículo 8°. Adiciónese al literal c) numeral 5 del artículo 6° del Decreto número 4444 de 2010 en el sentido de incluir un literal así: "i) Medalla "Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario".

Artículo 9°. Para efectos de la precedencia de Condecoraciones que trata el artículo 7 del Decreto 4444 de 2010, la medalla "Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario" sucederá a la Medalla "Ciencia y Tecnología".

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 8444 DE 2013

(octubre 30)

por la cual se convoca al personal civil y no uniformado de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, que ostente derechos de carrera administrativa a la elección de sus representantes civiles y no uniformados, en la Comisión de Personal de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.

El Director de Asuntos Legales Encargado de las Funciones de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, en ejercicio de la delegación conferida por el artículo 3° numeral 8 de la Resolución número 0015 del 11 de enero de 2002 y el Decreto 2370 del 28 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 62 del Decreto-ley 091 del 17 de enero de 2007, establece la conformación de la Comisión de Personal de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 091 de 2007 en concordancia con la Resolución número 4618 del 16 de septiembre de 2011, se hace necesario convocar al personal civil y no uniformado de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, que ostente derechos de carrera administrativa, para la elección de sus representantes civiles y no uniformados, en la Comisión de Personal de la Unidad Gestión General.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución número 4618 del 16 de septiembre de 2011, le corresponde al Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional la convocatoria a elecciones del personal antes mencionado.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto de la convocatoria.* Convocar al personal civil y no uniformado de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, que ostente derechos de carrera administrativa, para la elección de sus representantes civiles y no uniformados, en la Comisión de Personal de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, así:

PERSONAL CONVOCADO	REPRESENTANTE A ELEGIR
Personal civil y no uniformado de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, que ostente derechos de carrera administrativa.	Dos (2) representantes civiles y no uniformados, en la Comisión de Personal de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 2°. *Perfil de los Representantes.* Los representantes de los funcionarios civiles no uniformados de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, para la elección de que trata la presente resolución, deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Ostentar derechos de carrera administrativa.

b) No estar incurso en las prohibiciones, incompatibilidades y sanciones previstas en el Decreto-ley 128 de 1976, Ley 1474 de 2011 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, en concordancia con el artículo 102 de la Ley 489 de 1998.

c) No tener negocios ni estar litigando en contra del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional, ni de sus Entidades Descentralizadas, Adscritas o Vinculadas.

Parágrafo 1°. Los candidatos deben residir en el territorio nacional. Para quienes resulten elegidos y residan fuera de Bogotá, D. C., la destinación en comisión de servicio y como consecuencia el reconocimiento de los viáticos y pasajes por sus desplazamientos y gastos hacia y en esta ciudad para el cumplimiento de sus funciones, será discrecional de la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 2°. El Coordinador del Grupo Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, verificará el perfil aquí establecido de cada uno de los candidatos inscritos.

Artículo 3°. *Unidad o dependencia en la cual se inscribirán los candidatos.* Los candidatos deberán inscribirse ante el Coordinador del Grupo Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional.

Las inscripciones recibidas con posterioridad al cierre de las mismas, no serán tenidas en cuenta, salvo aquellas que resultaren de la ampliación del término de que trata el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución número 4618 del 16 de septiembre de 2011.

Artículo 4°. *Requisitos de la inscripción y plazos para hacerla.* Los candidatos civiles y no uniformados a representantes ante la Comisión de Personal de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional diligenciarán el formulario de inscripción por escrito, ante el Coordinador del Grupo Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, el cual debe contener la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del candidato.

2. Número del documento de identidad.

3. Grado.

4. Declaración donde expresa que reúne los requisitos exigidos en esta resolución.

5. Firma del candidato como garantía de seriedad de la inscripción.

Las inscripciones estarán abiertas los días 15, 18, 19, 20 y 21 de noviembre de 2013 inclusive. Si dentro de dicho término no se inscribiere por lo menos un candidato o los inscritos no acrediten los requisitos exigidos, este se prorrogará en dos (2) días hábiles más, es decir los días 22 y 25 de noviembre de 2013. Si a su vencimiento continuare alguno de los hechos previstos, los candidatos serán escogidos así:

• El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, designará tres funcionarios como candidatos a la elección de los dos (2) representantes de los funcionarios civiles no uniformados de la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General.

Artículo 5°. *Divulgación listado de candidatos.* El listado de candidatos inscritos que reúnan los requisitos exigidos se difundirá ampliamente, a través de la página web y del correo electrónico, a partir del 29 de noviembre de 2013.

Artículo 6°. *Nombramiento de los jurados.* La elección será vigilada en la mesa por tres (3) jurados de votación, los cuales serán nombrados tres (3) días hábiles antes de las votaciones, es decir el 4 de diciembre de 2013 y el listado será publicado el 5 de diciembre de 2013.

Artículo 7°. *Lugar, fecha y hora en la que se abrirá y cerrará la votación.* La votación se abrirá a las 08:00 horas del día 9 de diciembre de 2013 y se cerrará a las 16:00 horas del mismo día. Se realizará utilizando la urna que será ubicada en el primer piso del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 8°. *Lugar, fecha y hora en la que se efectuará el escrutinio general y la declaración de la elección.* El escrutinio general se llevará a cabo en el Grupo Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a las 15:00 horas del día 10 de diciembre de 2013.

Artículo 9°. *Proceso de elección.* En el proceso de elección se deberán observar las normas contempladas en la Resolución número 4618 del 16 de septiembre 2011, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 10. *Comunicación de los resultados de la elección.* El Coordinador del Grupo Talento de la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces, comunicará al personal que resulte elegido para ser representante principal y suplente, dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del escrutinio general, es decir el 11 de diciembre de 2013, el cual deberá aceptar su designación por escrito. Entre la comunicación y la aceptación no podrán transcurrir más de tres (3) días hábiles. El término del periodo de elección será de dos (2) años contados a partir de la fecha de la primera sesión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Decreto-ley 091 de 2007.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 2013.

El Director de Asuntos Legales Encargado de las Funciones de la Secretaría General,
Carlos Alberto Saboyá González.
(C. F.)

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2462 DE 2013

(noviembre 7)

por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Naturaleza

Artículo 1°. *Naturaleza.* La Superintendencia Nacional de Salud, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

CAPÍTULO II

Objetivos y ámbito de la inspección, vigilancia y control

Artículo 2°. *Objetivos.* Los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud son los señalados en el artículo 39 de la Ley 1122 de 2007 y en las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 3°. *Ámbito de inspección, vigilancia y control.* Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 121 y 130 de la Ley 1438 de 2011 o las demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO III

Dirección y estructura de la Superintendencia Nacional de Salud

Artículo 4°. *Dirección.* La Superintendencia Nacional de Salud será dirigida por el Superintendente Nacional de Salud, quien es el representante legal del organismo.

Artículo 5°. *Estructura.* La Superintendencia Nacional de Salud tendrá para el desarrollo de sus funciones la siguiente estructura:

1. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE
 - 1.1. Oficina Asesora Jurídica.
 - 1.2. Oficina Asesora de Planeación.

- 1.3. Oficina de Control Interno.

- 1.4. Oficina de Tecnologías de la Información.

- 1.5. Oficina Asesora de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional.

- 1.6. Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis de Riesgo.

- 1.7. Oficina de Control Disciplinario Interno.

2. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISIÓN DE RIESGOS

- 2.1. Dirección para la Supervisión de Riesgos Económicos.

- 2.2. Dirección para la Supervisión de Riesgos en Salud.

3. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN AL USUARIO

- 3.1. Dirección de Atención al Usuario.

- 3.2. Dirección de Participación Ciudadana.

4. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

- 4.1. Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB).

- 4.2. Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud.

- 4.3. Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades del Orden Nacional.

- 4.4. Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades del Orden Territorial.

5. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LAS MEDIDAS ESPECIALES

- 5.1. Dirección de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios.

- 5.2. Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud y las Entidades del Orden Territorial.

6. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

7. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

8. SECRETARÍA GENERAL

- 8.1. Subdirección Financiera.

- 8.2. Subdirección Administrativa.

9. ORGANIZACIÓN EN EL TERRITORIO

CAPÍTULO IV

Funciones de la Superintendencia

Artículo 6°. *Funciones.* La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.

3. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la administración de los riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos los riesgos sistémicos.

4. Emitir instrucciones a los sujetos vigilados sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones normativas que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

5. Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

6. Inspeccionar, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, propendiendo que los actores del mismo suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.

7. Inspeccionar, vigilar y controlar las actividades en salud de las compañías de seguros, incluyendo las que administran el Seguro Obligatorio de Accidentes de Trámites (Soat) y las Administradoras de Riesgos Laborales, de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos de inspección, vigilancia y control.

8. Ejercer inspección, vigilancia y control en las entidades territoriales, en lo relacionado con el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control y la prestación de servicios de salud, de conformidad con sus competencias y en los términos señalados en la normativa vigente.

9. Vigilar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo los derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud, así como de los deberes por parte de los diferentes actores del mismo.

10. Inspeccionar, vigilar y controlar que la prestación de los servicios de salud individual y colectiva, se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento,

rehabilitación y paliación en los diferentes planes de beneficios, sin perjuicio de las competencias asignadas, entre otras autoridades, a la Superintendencia del Subsidio Familiar, la Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia Financiera.

11. Ejercer la facultad jurisdiccional y de conciliación en los términos establecidos en la ley.

12. Coordinar con los demás organismos del Estado que tengan funciones de inspección, vigilancia y control, las acciones que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

13. Proponer estrategias y adelantar acciones para que los sistemas de información de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, sean interoperables con los demás sistemas de información existentes y que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Entidad.

14. Promocionar y desarrollar mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario, en los temas de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud.

15. Inspeccionar, vigilar y controlar la efectiva ejecución de rendición de cuentas a la comunidad, por parte de los sujetos vigilados.

16. Calcular, liquidar, recaudar y administrar la tasa que corresponda sufragar a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, de conformidad con la normativa vigente.

17. Velar por la idoneidad de los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud a través, entre otras, de la autorización o revocatoria del funcionamiento y la habilitación de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), o las que hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. Para efectos del presente decreto se entiende por Entidades Administradoras de Planes de Beneficiarios de Salud (EAPB) las enunciadas en el numeral 121.1 del artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 y las normas que las modifiquen o adicionen.

18. Aprobar los planes voluntarios de salud y las tarifas, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1438 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

19. Ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, en los sujetos vigilados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con la normativa vigente.

20. Ejercer inspección, vigilancia y control, sobre la ejecución de los recursos destinados a la salud en las entidades territoriales.

21. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la explotación, organización y administración del monopolio rentístico de licores; las rentas que produzcan cervezas, sifones, refajos, vinos, aperitivos y similares; quienes importen licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas; las rentas de salud originadas en impuestos y sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; el IVA cedido al Sector Salud y demás rentas. Así como, sobre la oportuna y eficiente explotación, administración y aplicación de dichas rentas.

22. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.

23. Ejercer la inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar en los términos del artículo 53 de la Ley 643 de 2001 o aquella que la modifique, adicione o subrogue.

24. Autorizar previamente a los sujetos vigilados cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación así como la cesión de activos, pasivos y contratos.

25. Realizar los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otras acciones y medidas especiales aplicables a las entidades promotoras y prestadoras, que permitan garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, cuando concurren las causales previstas en la ley y en ejercicio de su función de control.

26. Adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o las que hagan sus veces, prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como intervenir técnica y administrativamente las Direcciones Territoriales de Salud.

27. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del Sector Salud en los casos en que se adelanten procesos de liquidación voluntaria en los sujetos vigilados.

28. Adelantar los procesos administrativos, adoptar las medidas que se requieran y trasladar o denunciar ante las instancias competentes, en los términos establecidos en la normativa vigente, las posibles irregularidades que se puedan estar generando por los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

29. Fijar los mecanismos y procedimientos contables que deben adoptar los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando estos no estén sujetos a la inspección, vigilancia y control de otra autoridad, de conformidad con la normativa vigente, con sujeción a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y a las instrucciones de la Contaduría General de la Nación.

30. Suspender, en forma cautelar hasta por un año, la administración de los recursos públicos de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando así lo solicite el Ministerio de Salud y Protección Social, como consecuencia de la evaluación por resultados establecida en la ley.

31. Sancionar a las entidades territoriales que reincidan en el incumplimiento de los indicadores de gestión en los términos establecidos en la ley, previa evaluación de los informes del Ministerio de Salud y la Protección Social.

32. Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud (Fosyga) o quien administre estos recursos y a los demás sujetos vigilados del Sistema General de Seguridad Social, incluidos los regímenes especiales y exceptuados, contemplados en la Ley 100 de 1993.

33. Autorizar los traslados entre las entidades aseguradoras, sin tener en cuenta el tiempo de permanencia, cuando se ha menoscabado el derecho a la libre escogencia de prestadores de servicios de salud o cuando se constate que la red de prestadores prometida al momento de la habilitación no sea cierta.

34. Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control para que las Direcciones Territoriales de Salud cumplan a cabalidad con las funciones señaladas por ley, conforme a los principios que desarrollan la función administrativa e imponer las sanciones a que haya lugar.

35. Avocar de oficio o a petición de parte, el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan en las Direcciones Territoriales de Salud, cuando se evidencia la vulneración de los principios que desarrollan la función administrativa.

36. Desarrollar el procedimiento administrativo sancionatorio, respetando los derechos del debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia, con sujeción al artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 y a las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

37. Ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control frente a los sujetos vigilados, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los demás órganos que ejercen inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando el ejercicio de la ética profesional, la adecuada relación médico-paciente y el respeto de los sujetos vigilados por la dignidad de los pacientes y de los profesionales de la salud.

38. Realizar funciones de inspección, vigilancia y control a fin de garantizar que se cumplan los criterios de determinación, identificación y selección de beneficiarios y aplicación del gasto social en salud por parte de las Entidades Territoriales.

39. Adelantar acciones de inspección, vigilancia y control para que las instituciones aseguradoras y prestadoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, adopten y apliquen un Código de Conducta y de Buen Gobierno que oriente la prestación de los servicios a su cargo y asegure la realización de los fines señalados en la ley.

40. Implementar y apoyar la gestión del Defensor del Usuario en Salud, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Defensoría del Pueblo.

41. Vigilar el cumplimiento del régimen de inversiones expedido para los sujetos vigilados.

42. Ejercer control posterior y selectivo sobre los programas publicitarios de los sujetos vigilados, con el fin de asegurar que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica, económica y social del servicio promovido y a los derechos de información debida.

43. Promover, a solicitud escrita de los representantes legales del respectivo empresario o empresarios o de uno o varios acreedores o de oficio, tratándose de empresarios o empresas sujetos a su vigilancia o control, los acuerdos de reestructuración de pasivos, de conformidad con las causales previstas en las normas vigentes.

44. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que impongan condiciones especiales para la atención de nuevas patologías, incluyendo las enfermedades mentales, catastróficas o de alto riesgo y las huérfanas a los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, en el campo de su competencia y conforme a la normativa vigente.

45. Definir el conjunto de medidas preventivas para el control de los sujetos vigilados, así como los indicadores de alerta temprana y ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia, acordes con el Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme a lo previsto en la normatividad vigente.

46. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

47. Conciliar de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos previstos en el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 135 de la Ley 1438 de 2011 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

48. Las demás que señale la ley.

Artículo 7°. *Funciones del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.* Son funciones del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, las siguientes:

1. Dirigir la acción administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud y el cumplimiento de las funciones que a la Entidad le corresponden.

2. Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Ejercer la representación legal de la Superintendencia Nacional de Salud.

4. Nombrar, remover y distribuir a los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con las disposiciones legales.

5. Impartir a los sujetos vigilados, las directrices e instrucciones para el debido cumplimiento de las disposiciones que regulan su actividad.

6. Impartir las instrucciones a los sujetos vigilados, sobre la manera como deben administrar los riesgos propios de su actividad.

7. Emitir órdenes dirigidas a los sujetos vigilados, para que suspendan prácticas ilegales o no autorizadas y para que adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, so pena de sanción en los términos previstos en la ley.

8. Definir políticas y estrategias de inspección, vigilancia y control para proteger los derechos de los ciudadanos en materia de salud.

9. Expedir los instructivos para que los sujetos vigilados resuelvan oportunamente las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, determinando, entre otros aspectos, los eventos en que se atribuirán efectos positivos a las reclamaciones no atendidas, los casos en que la Superintendencia Nacional de Salud actuará como segunda instancia y las sanciones que correspondan de acuerdo con la ley.

10. Ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control frente a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los demás órganos que ejercen inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos señalados en la ley.

11. Coordinar con los demás organismos del Estado que tengan funciones de inspección, vigilancia y control, las acciones que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

12. Autorizar, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos de fusión, adquisición, cesión de activos, pasivos y contratos y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras del servicio de salud que permitan garantizar la adecuada prestación de los mismos.

13. Ordenar la toma de posesión y la correspondiente intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar a los sujetos vigilados que cumplan funciones de explotación o administración u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud, (EAPB) o las que hagan sus veces a prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza; así como intervenir técnica y administrativamente las Direcciones Territoriales de Salud, cualquiera que sea la denominación que le otorgue el Ente Territorial en los términos de la ley y los reglamentos.

14. Determinar la información que deben presentar los sujetos de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia Nacional de Salud.

15. Garantizar la idoneidad de los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud a través, entre otras, de la autorización o revocatoria para el funcionamiento y habilitación de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud EAPB, o las que hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, cualquiera que sea su naturaleza o régimen, empresas de medicina prepagada o ambulancia prepagada.

16. Autorizar previamente a los sujetos vigilados cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos y contratos, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia.

17. Aprobar los Planes Voluntarios de Salud y las tarifas, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1438 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan.

18. Impartir las directrices a los sujetos vigilados para el cumplimiento del régimen de inversiones.

19. Designar a la persona natural que actuará como promotor en los acuerdos de reestructuración de pasivos de los empresarios o empresas sujetas a su inspección, vigilancia y control, de conformidad con las causales previstas en las normas vigentes.

20. Expedir el procedimiento administrativo sancionatorio, respetando los derechos del debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia, con sujeción al artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 y a las demás disposiciones que lo modifiquen o adicione.

21. Fijar los mecanismos y procedimientos contables que deben adoptar los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando no estén sujetos a la inspección, vigilancia y control de otra autoridad.

22. Trasladar a la Superintendencia de Industria y Comercio y demás entidades competentes, las posibles situaciones de abuso de posición dominante en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

23. Conformar las Juntas Técnico-Científicas de Pares, en los términos previstos en la Ley 1438 de 2011.

24. Delegar, cuando lo considere conveniente, en las entidades territoriales las funciones autorizadas por la ley.

23. Dirigir los procesos de comunicación institucional, programas y proyectos de comunicación externa orientados a divulgar entre los ciudadanos y entre los sujetos vigilados la misión, los programas y las principales tareas de la entidad en beneficio de la protección de los usuarios de la salud y de la eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud.

24. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos administrativos sancionatorios de conformidad con las funciones establecidas en la ley y en el presente decreto.

25. Conocer y fallar, en segunda instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores y ex servidores públicos de la Superintendencia.

26. Conocer y resolver en segunda instancia los recursos interpuestos por los Directores o Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del Orden Territorial en relación con los informes de gestión de aquellos, de conformidad con lo señalado en el numeral 74.4 del artículo 74 de la Ley 1438 de 2011 y en las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan.

27. Adoptar el modelo de inspección, vigilancia y control que debe ser aplicado por la Superintendencia Nacional de Salud y por las entidades que por previa delegación ejerzan

dicha competencia, para el ejercicio de la supervisión de los riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo los riesgos sistémicos.

28. Las demás que establezca la ley o el reglamento.

Artículo 8°. *Funciones de la Oficina Asesora Jurídica.* Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:

1. Asesorar al Superintendente Nacional de Salud y a las demás dependencias de la entidad en los asuntos jurídicos de competencia de la Superintendencia.

2. Establecer los criterios y directrices para unificar y aplicar la normativa sectorial al interior de la Entidad.

3. Atender y resolver las consultas o solicitudes que formulen en materia jurídica de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud.

4. Ejercer la facultad de cobro persuasivo y la de jurisdicción coactiva frente a las tasas o contribuciones, multas y demás obligaciones a favor de la Superintendencia, ajustándose para ello en la normatividad vigente sobre la materia.

5. Representar judicialmente a la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto, atender los procesos judiciales o extrajudiciales y administrativos en que la entidad sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento.

6. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia.

7. Elaborar los proyectos de resolución de los recursos interpuestos contra los actos administrativos proferidos por el Superintendente, así como los relativos a los recursos de apelación interpuestos contra los de los Superintendentes Delegados y los recursos interpuestos contra los actos administrativos de liquidación de la tasa.

8. Recopilar y mantener actualizadas la información de las normas constitucionales, legales y reglamentarias y la jurisprudencia relacionada con las competencias, misión institucional, objetivos y funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

9. Coordinar y elaborar los informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control y en general todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

10. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 9°. *Funciones de la Oficina Asesora de Planeación.* Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación, las siguientes:

1. Dirigir, administrar y promover el desarrollo, implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Planeación y Gestión de la Superintendencia.

2. Definir directrices, metodologías, instrumentos y cronogramas para la formulación, evaluación, seguimiento y capacitación de planes, programas y proyectos de la Superintendencia.

3. Asesorar al Superintendente y demás dependencias en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos para el cumplimiento de la misión de la Entidad.

4. Establecer, conjuntamente con las dependencias de la Superintendencia, los índices y los indicadores necesarios para garantizar un adecuado control de gestión a los planes y actividades de Superintendencia Nacional de Salud.

5. Asesorar a las dependencias internas en la racionalización de los procesos y procedimientos de la Entidad.

6. Preparar, en coordinación con la Secretaría General y demás dependencias de la Institución, el anteproyecto de presupuesto de la entidad, de acuerdo con las directrices que dicte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Superintendente Nacional de Salud.

7. Elaborar los estudios necesarios para la determinación de la tasa que deben pagar los vigilados en favor de la Superintendencia, de conformidad con la información suministrada por las Superintendencias Delegadas pertinentes y aplicar la fórmula de liquidación individual de la misma.

8. Promover y evaluar los programas de cooperación técnica internacional en coordinación con las entidades competentes.

9. Coordinar el proceso de planeación estratégico institucional acorde con procesos establecidos y políticas públicas sectoriales y realizar el seguimiento y evaluación a su ejecución.

10. Estructurar los informes relacionados con los avances y resultados de la estrategia institucional, los planes, programas y proyectos, de acuerdo con requerimientos y normas.

11. Realizar la Secretaría Técnica del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo.

12. Asesorar y coordinar la planeación de estrategias, proyectos y actividades relacionados con la implementación y reporte de las políticas de desarrollo administrativo, siguiendo los lineamientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

13. Consolidar la información y resultados de la implementación de las políticas de desarrollo administrativo e informar de los mismos a la alta dirección de la institución.

14. Diseñar metodologías para elaborar y/o actualizar los manuales de procesos y procedimientos de cada una de las dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud y coordinar su elaboración, desarrollo e implementación.

15. Diseñar y actualizar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, para la aprobación del Superintendente Nacional de Salud y coordinar su implementación.

16. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 10. *Funciones de la Oficina de Control Interno.* Son funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno de la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la organización y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando.

3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la Organización se cumplan por los responsables de su ejecución.

4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la Organización, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente.

5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la Superintendencia y recomendar los ajustes necesarios.

6. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, para obtener los resultados esperados.

7. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la Superintendencia y recomendar los correctivos que sean necesarios.

8. Fomentar la cultura del autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.

9. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato constitucional y legal, diseñe la Superintendencia.

10. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la Superintendencia, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.

11. Verificar que se implementen las medidas de mejora a que haya lugar.

12. Publicar un informe pormenorizado del estado del control interno de la Superintendencia, en la página web, de acuerdo con la Ley 1474 de 2011 y en las normas que la modifiquen o adicionen.

13. Asesorar y aconsejar a las dependencias de la Superintendencia en la adopción de acciones de mejoramiento e indicadores que surjan de las recomendaciones de los entes externos de control.

14. Vigilar a las dependencias encargadas de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias, reclamos y denuncias que los ciudadanos formulen y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad y rendir al Superintendente Nacional de Salud un informe semestral.

15. Poner en conocimiento de los organismos competentes, la comisión de hechos presuntamente irregulares de los que conozca en desarrollo de sus funciones.

16. Asesorar al Superintendente Nacional de Salud en las relaciones institucionales y funcionales con los organismos de control.

17. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11. *Funciones de la Oficina de Tecnologías de la Información.* Son funciones de la Oficina de Tecnologías de la Información las siguientes:

1. Asesorar al Despacho del Superintendente en la definición de las políticas, planes, programas y procedimientos relacionados con el uso de las tecnologías de la información, que contribuyan a incrementar la eficiencia y eficacia en las diferentes dependencias de la Superintendencia, así como garantizar la calidad en la prestación de los servicios.

2. Realizar el análisis, diseño, programación, documentación, implantación y mantenimiento de los sistemas de información requeridos por la entidad.

3. Adelantar acciones para que los sistemas de información de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, sean interoperables con los demás sistemas de información existentes y que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Entidad.

4. Diseñar y proponer la política de uso y aplicación de las tecnologías, estrategias, y herramientas, para el mejoramiento continuo de los procesos relacionados con las tecnologías de la información de la Superintendencia.

5. Definir los protocolos tecnológicos, apoyar la capacitación y fomentar la cultura organizacional orientada a la utilización y adaptación de tecnologías de punta.

6. Elaborar, en coordinación con las diferentes áreas de la Superintendencia, el plan de desarrollo tecnológico de la entidad, ejecutarlo y realizar su control y seguimiento, en coordinación con la Secretaría General.

7. Apoyar a nivel tecnológico a las dependencias involucradas en el cálculo, liquidación y recaudo de la tasa en favor de la Superintendencia.

8. Promover e intervenir en todas las actividades y programas que tiendan a incorporar el uso de las tecnologías de la información en el desarrollo de las actividades relacionadas con los objetivos estratégicos de la Superintendencia, como estrategia fundamental en la administración de indicadores de resultado, alertas de gestión del riesgo y calidad en la operación.

9. Diseñar los mecanismos para aplicar, utilizar, adaptar, aprovechar y darle un buen uso a las tecnologías de la información.

10. Evaluar la seguridad, calidad y flujo de la información de la Superintendencia a fin de permitir su acceso entre las diferentes Superintendencias Delegadas para el cumplimiento de los objetivos individuales e institucionales en materia de inspección, vigilancia y control.

11. Definir las acciones que garanticen la aplicación de los estándares, buenas prácticas y principios para el uso y manejo de la información estatal, alineado a las políticas y lineamiento del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

12. Elaborar el mapa de información que permita contar de manera actualizada y completa con los procesos de información de la Superintendencia.

13. Desarrollar estrategias para lograr un flujo eficiente de la información, como parte de la rendición de cuentas a la sociedad.

14. Diseñar e implementar estrategias, instrumentos y herramientas con aplicación de tecnologías de punta adecuada que permita brindar de manera constante y permanente un buen servicio al ciudadano.

15. Identificar las dificultades en la implementación de estándares y buenas prácticas en el cumplimiento de los principios para la información estatal y proponer acciones de mejora.

16. Definir las necesidades para la obtención, generación y sostenimiento de sistemas de información confiables que requiera la Superintendencia, coordinando su adquisición con la Secretaría General.

17. Brindar asesoría técnica para el diseño, puesta en marcha y operación de los diferentes sistemas de información.

18. Atender, proponer e implementar las políticas y acciones relativas a la seguridad de la información y de la plataforma tecnológica de la Superintendencia.

19. Coordinar con la Oficina de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional la incorporación de contenidos en la página web y el óptimo aprovechamiento de las redes sociales, para la defensa de los derechos de los usuarios.

20. Verificar que en los procesos tecnológicos de la entidad se tengan en cuenta los estándares y lineamientos dictados por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que permitan la aplicación de las políticas que en materia de información expida el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

21. Definir, diseñar y asegurar el óptimo funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de información, de la infraestructura y plataforma tecnológica y de comunicaciones de la Superintendencia.

22. Las demás, que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 12. *Funciones de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional.* Son funciones de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional, las siguientes:

1. Dirigir los procesos de comunicación institucional, programas y proyectos de comunicación externa orientados a divulgar entre los ciudadanos y entre los sujetos vigilados, la misión, visión y objetivos institucionales, así como los programas, principales tareas de la entidad en beneficio de los usuarios de la salud y de la eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud.

2. Asesorar al Superintendente Nacional de Salud en la promoción y posicionamiento de la imagen corporativa y la construcción de la identidad institucional para el logro de los objetivos misionales de la Entidad.

3. Proponer al Superintendente Nacional de Salud estrategias, políticas y procedimientos que permitan la unidad de criterios para el suministro de la información y atención de los usuarios.

4. Garantizar la aplicación de los principios de publicidad, transparencia y visibilidad de la gestión pública.

5. Asistir al Superintendente Nacional de Salud en la formulación y desarrollo de la política de comunicaciones de la Entidad.

6. Divulgar a través de los medios masivos de comunicación, los programas y las decisiones que adopte la Entidad en desarrollo de sus funciones, teniendo en cuenta la reserva establecida en la ley y el debido proceso.

7. Diseñar y ejecutar el plan estratégico de comunicación interna, externa e informativa.

8. Liderar las relaciones de la Superintendencia con los medios de comunicaciones locales, regionales, nacionales e internacionales.

9. Supervisar los contenidos que se suben en la página web y en la intranet y el adecuado manejo de la imagen institucional y en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información, la incorporación de contenidos en la página web y el óptimo aprovechamiento de las redes sociales, para la defensa de los derechos de los usuarios.

10. Apoyar la logística y el protocolo de los eventos institucionales o en los que participe la Entidad.

11. Apoyar y coordinar con las demás dependencias los procesos de construcción de la cultura institucional y la divulgación del Sistema Integrado de Gestión.

12. Dirigir la implementación de estrategias que en materia de comunicación, apoyen la política de atención de los usuarios de la entidad, a nivel central y regional.

13. Promover el proceso de aprendizaje y conocimiento de los usuarios acerca de las funciones y objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud, ofreciendo una mayor y mejor comprensión de sus acciones y las diferentes maneras de acceder a los servicios de la misma.

14. Apoyar a la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario en la divulgación de los canales de comunicación para la interiorización por parte de la ciudadanía de los derechos de los usuarios en salud y los mecanismos de protección con los que cuenta.

15. En coordinación con la Superintendencia Delegada para la Protección al usuario desarrollar campañas de educación a los ciudadanos, con relación a los servicios que ofrece la Superintendencia Nacional de Salud para la protección de derechos de los usuarios, informar al ciudadano sobre el proceso y la finalidad de la interposición de quejas, peticiones, reclamos y denuncias.

16. Informar al usuario sobre el funcionamiento y actores que conforman el Sistema de Seguridad General de Seguridad Social en Salud.

17. Brindar apoyo a las áreas misionales mediante la realización de eventos publicitarios, campañas y otras estrategias de comunicación.

18. Desarrollar programas y proyectos de comunicación interna que ayuden a las labores administrativas y organizacionales de la entidad, con el objetivo de informar a los funcionarios sobre la filosofía, la política, los planes y los programas de la entidad.

19. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 13. *Funciones de la Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis de Riesgo.* Son funciones de la Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis de Riesgo, en el marco de las políticas y lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social, las siguientes:

1. Diseñar el modelo de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) que debe ser aplicado por la Entidad y por las entidades que por previa delegación ejerzan dicha competencia.

2. Diseñar las metodologías e instrumentos que debe implementar la entidad para el ejercicio de la supervisión de los riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y adoptarlos.

3. Diseñar las metodologías e instrumentos que debe implementar la entidad para el ejercicio de la supervisión institucional sobre el cumplimiento de las normas que regulan al Sistema General de Seguridad Social en Salud y adoptarlos.

4. Diseñar las metodologías e instrumentos que deben implementar las entidades vigiladas para la identificación, medición, evaluación, administración, prevención, control, priorización, autorregulación y mitigación de riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y adoptarlos.

5. Definir y mantener actualizados, en coordinación con las demás dependencias de la Superintendencia, los indicadores de riesgos, incluyendo las alertas tempranas, a ser utilizados tanto por la propia entidad como por los sujetos vigilados, sin perjuicio de las facultades asignadas a otras autoridades.

6. Establecer mecanismos para priorizar los riesgos en las entidades vigiladas y definir estrategias para focalizar las actividades de inspección, vigilancia y control, para ser implementadas por las diferentes dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud, según su competencia.

7. Proponer al Superintendente, de manera periódica y a partir de la información suministrada por las Superintendencias Delegadas de la entidad, la categorización de los principales riesgos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben ser objeto de supervisión bajo criterios de priorización y los indicadores del seguimiento de los mismos.

8. Diseñar los planes de implementación de las metodologías e instrumentos que se adopten para la identificación, medición, evaluación, administración, prevención, control, priorización, autorregulación y mitigación de riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, planes que tendrán por destinatarios las entidades vigiladas, las dependencias de la entidad y demás actores que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

9. Realizar, en coordinación con las Superintendencias Delegadas, los estudios de impacto de los indicadores de riesgo para mantenerlos actualizados, con fundamento en la evolución de la exposición de cada uno de los riesgos en el sistema.

10. Proponer estrategias para articular y evitar la duplicidad en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, con el fin de optimizar los recursos humanos y técnicos y propendiendo por un eficaz ejercicio de la función.

11. Administrar y mantener actualizados los aplicativos e instrumentos que se desarrollen para el ejercicio de la función de la dependencia, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información.

12. Hacer seguimiento continuo a las tendencias nacionales e internacionales de los métodos de inspección, vigilancia y control, para mantener actualizados los instrumentos utilizados por la Superintendencia para el ejercicio de sus funciones.

13. Fijar los criterios y lineamientos que deben cumplir los sujetos vigilados en la adopción de códigos de Buen Gobierno.

14. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 14. *Funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno.* Son funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno, las siguientes:

1. Administrar, asesorar, conocer y atender de manera integral lo previsto en la Ley 734 de 2002 y demás normas complementarias, relacionadas con el Régimen Disciplinario aplicable a todos los funcionarios.

2. Adelantar y resolver en primera instancia todos los procesos disciplinarios respecto de aquellas conductas en que incurran los servidores en el ejercicio de sus funciones y exfuncionarios, que afecten la correcta prestación del servicio y el cumplimiento de los fines y funciones, a excepción del Superintendente Nacional de Salud, Superintendentes Delegados, Jefes de Oficina y Secretario General, quienes por disposición legal serán adelantados por la Procuraduría General de la Nación.

3. Coordinar las políticas, planes y programas de prevención y orientación que minimicen la ocurrencia de conductas disciplinables.

4. Llevar los archivos y registros de los procesos disciplinarios adelantados contra los servidores públicos de competencia de esta Oficina.

5. Recibir las peticiones, quejas, denuncias y reclamos que en forma verbal o escrita presenten los ciudadanos y darles el trámite respectivo.

6. Fijar procedimientos operativos para garantizar que los procesos disciplinarios se desarrollen dentro de los principios legales de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad, buscando así salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso.

7. Informar oportunamente a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos.

8. Poner en conocimiento de los organismos de vigilancia y control, la comisión de hechos presuntamente irregulares que surjan del proceso disciplinario.

9. Rendir informes sobre el estado de los procesos disciplinarios a las autoridades competentes cuando así lo requieran.

10. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. *Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos.* Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos, las siguientes:

1. Ejercer la inspección y vigilancia sobre los riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos los riesgos sistémicos, de conformidad con el modelo de supervisión adoptado por el Superintendente Nacional de Salud, y las metodologías e instrumentos diseñados y adoptados por la Oficina de Metodologías y Análisis de Riesgos. Entre los riesgos cuya administración se inspeccionará y vigilará se encuentran los relacionados con los procesos estratégicos de las entidades vigiladas, los procesos estructurales, tanto de salud como de operación y los riesgos originados en los procesos de apoyo de las entidades vigiladas de tipo técnico y financiero.

2. Impartir los lineamientos al interior de la Delegada para dar cumplimiento al modelo de supervisión que se adopte y para implementar las metodologías e instrumentos adoptados por la Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis de Riesgo para la identificación, medición, evaluación, administración, prevención, control, priorización, autorregulación y mitigación de riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Inspeccionar y vigilar la implementación del modelo de supervisión, las metodologías e instrumentos para la identificación, medición, evaluación, administración, prevención, control, priorización, autorregulación y mitigación de los riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, diseñados y adoptados por la Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis de Riesgo.

4. Inspeccionar y vigilar la implementación por parte de los sujetos vigilados de los indicadores de riesgos, incluidas las alertas tempranas, de conformidad con el marco establecido por la Superintendencia, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.

5. Suministrar periódicamente a la Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis de Riesgo la información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

6. Impartir las directrices para la ejecución de los planes de implementación de las metodologías e instrumentos adoptados para la identificación, medición, evaluación, administración, prevención, control, priorización, autorregulación y mitigación de riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

7. Ejercer inspección y vigilancia de los riesgos asociados a la generación, flujo, administración, recaudo y pago oportuno y completo de los aportes y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con el modelo, las metodologías e instrumentos diseñados y adoptados por la Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis de Riesgo.

8. Apoyar a la Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis de Riesgo, en la realización de los estudios de impacto de los indicadores de riesgo.

9. Administrar y mantener actualizados los aplicativos e instrumentos que se desarrollen para el ejercicio de la función de la dependencia, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información.

10. Impartir las directrices a los sujetos vigilados o adoptar las medidas que correspondan, dentro del ámbito de sus competencias, para mitigar los riesgos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

11. Impartir los lineamientos a seguir por las direcciones de la Delegada para el cumplimiento de sus funciones.

12. Evaluar periódicamente el estado de los riesgos en salud de los sujetos vigilados, dentro del ámbito de sus competencias y en armonía con las funciones y competencias del Ministerio de Salud y Protección Social.

13. Brindar información técnica a los sujetos vigilados y a los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud, en lo relacionado con los temas de competencia de la Delegada.

14. Proponer al Superintendente Nacional de Salud la adopción de cualquiera de las acciones y medidas especiales, por el incumplimiento de las normas relacionadas con los riesgos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

15. Hacer seguimiento y revisar los modelos internos de riesgo de los sujetos vigilados de conformidad con las directrices que formule el Superintendente Nacional de Salud.

16. Suministrar, en lo de su competencia, a la Oficina Asesora de Planeación y a la Secretaría General la información para fijar los costos de supervisión y control, con el fin de liquidar la tasa en favor de la Superintendencia.

17. Proponer al Superintendente Nacional de Salud, los mecanismos y procedimientos contables que deben adoptar los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de mitigar los riesgos económicos y financieros del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

18. Apoyar al Despacho del Superintendente Nacional de Salud en la promoción, coordinación, estructuración y funcionamiento a nivel nacional, departamental, distrital y

municipal de la Red de Controladores del Sector Salud, en lo relacionado con las funciones de esta dependencia.

19. Trasladar a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos las situaciones que por presunta infracción de normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ameriten la apertura de una investigación administrativa y remitir a las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

20. Realizar visitas, recibir declaraciones, requerir información y utilizar los demás medios de prueba legalmente admitidos, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia.

21. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 16. *Funciones de la Dirección para la Supervisión de Riesgos Económicos.* Son funciones de la Dirección para la Supervisión de Riesgos Económicos, las siguientes:

1. Realizar las actividades de inspección y vigilancia sobre los riesgos económicos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos, entre otros, los riesgos sistémicos, de cartera, aseguramiento, inversiones, patrimonio, solvencia y liquidez, de conformidad con el modelo de supervisión adoptado por el Superintendente Nacional de Salud y las metodologías e instrumentos diseñados y adoptados por la Oficina de Metodologías y Análisis de Riesgos.

2. Realizar las actividades de inspección y vigilancia a la implementación del modelo de supervisión y las metodologías e instrumentos para la identificación, medición, evaluación, administración, prevención, control, priorización, autorregulación y mitigación de los riesgos económicos, inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, diseñados y adoptados por la Oficina de Metodologías y Análisis de Riesgo.

3. Ejercer las actividades de inspección y vigilancia dirigidas a que los sujetos vigilados implementen los indicadores de riesgos económicos y las alertas tempranas, de conformidad con los lineamientos fijados por la Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis de Riesgo y con las directrices señaladas por el Despacho del Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos.

4. Ejercer las actividades de inspección y vigilancia dirigidas a que los sujetos vigilados cumplan los planes de implementación de las metodologías e instrumentos adoptados para la identificación, medición, evaluación, administración, prevención, control, priorización, autorregulación y mitigación de riesgos económicos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5. Presentar los informes de medición de riesgos económicos de los sujetos vigilados con base en los indicadores definidos por la Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis de Riesgo y teniendo en cuenta las directrices señaladas por el Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos.

6. Identificar y analizar los riesgos económicos y financieros a partir de los análisis de suficiencia y pertinencia de la información contenida en la nota técnica.

7. Identificar y analizar los riesgos que se deriven de las tarifas de los servicios y precios de contratación de los servicios de salud por las entidades responsables del pago de los servicios de salud y prestadores de servicios de salud, para establecer el impacto económico en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

8. Recomendar al Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos, las medidas para la prevención, mitigación, control o cualquier otra actividad asociada a la gestión de riesgos económicos por los sujetos vigilados.

9. Preparar y presentar ante el Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos, la información pertinente para fijar los costos de supervisión y control con el fin de liquidar la tasa en favor de la Superintendencia, en el marco de las competencias y funciones de la dependencia.

10. Evaluar los programas integrales de saneamiento fiscal y financiero para el cumplimiento del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, y dar traslado a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales para lo de su competencia.

11. Realizar estudios y preparar informes sobre la calidad y suficiencia de los indicadores económicos y financieros previstos para la habilitación de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y proponer acciones para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control.

12. Ejecutar las actividades de promoción, coordinación, estructuración y funcionamiento a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, de la Red de Controladores del Sector Salud, en lo relacionado con las funciones de esta dependencia.

13. Realizar las actividades de visita, recibir declaraciones, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, legalmente admitidos, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia.

14. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 17. *Funciones de la Dirección para la Supervisión de Riesgos en Salud.* Son funciones de la Dirección para la Supervisión de Riesgos en Salud, las siguientes:

1. Realizar las actividades de inspección y vigilancia sobre los riesgos en salud inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos, entre otros, los riesgos sistémicos, de calidad, oportunidad, prestación, atención en salud y acceso, de conformidad con el modelo de supervisión adoptado por el Superintendente Nacional de Salud y las metodologías e instrumentos diseñados y adoptados por la Oficina de Metodologías y Análisis de Riesgos.

2. Realizar las actividades de inspección y vigilancia a la implementación del modelo de supervisión y de las metodologías e instrumentos para la identificación, medición, eva-

luación, administración, prevención, control, priorización, autorregulación y mitigación de los riesgos en salud, inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud diseñados y adoptados por la Oficina de Metodologías y Análisis de Riesgo.

3. Ejercer las actividades de inspección y vigilancia dirigidas a que los sujetos vigilados implementen los indicadores de riesgos en salud y las alertas tempranas, de conformidad con los lineamientos fijados por la Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis de Riesgo y con las directrices señaladas por el Despacho del Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos.

4. Ejercer las actividades de inspección y vigilancia dirigidas a que los sujetos vigilados cumplan los planes de implementación de las metodologías e instrumentos adoptados para la identificación, medición, evaluación, administración, prevención, control, priorización, autorregulación y mitigación de riesgos en salud inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5. Presentar los informes de medición de riesgos en salud de los sujetos vigilados con base en los indicadores definidos por la Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis de Riesgo y teniendo en cuenta las directrices señaladas por el Despacho del Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos.

6. Recomendar al Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos, las medidas para la prevención, mitigación, control o cualquier otra actividad asociada a la gestión de riesgos en salud por sujetos vigilados.

7. Realizar estudios y preparar informes sobre la calidad y suficiencia de los indicadores en salud previstos para la habilitación de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y proponer acciones para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control.

8. Identificar y analizar los riesgos que se derivan de la organización, gestión y coordinación de la oferta de servicios de salud de la red de prestadores de salud y presentar ante el Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos propuestas de acciones para la mejora del ejercicio de la inspección, vigilancia y control.

9. Identificar y analizar los riesgos que se deriven del proceso de autorización de servicios contenidos y no contenidos en los planes de beneficios o los instrumentos que hagan sus veces y presentar ante el Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos propuestas de acciones para la mejora del ejercicio de la inspección, vigilancia y control.

10. Ejecutar las actividades de promoción, coordinación, estructuración y funcionamiento a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, de la Red de Controladores del Sector Salud, en lo relacionado con las funciones de esta dependencia.

11. Realizar las actividades de visita, recibir declaraciones, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, legalmente admitidos, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia.

12. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 18. *Despacho del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario.* Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario, las siguientes:

1. Ejercer la inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los derechos en salud y la debida atención y protección al usuario.

2. Impartir lineamientos al interior de la Delegada para dar cumplimiento al modelo de inspección, vigilancia y control adoptado por el Superintendente Nacional de Salud, con el fin de velar por la protección de los derechos en salud de los usuarios, la debida atención al usuario y la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Impartir instrucciones para que los sujetos vigilados suministren a los ciudadanos información útil, suficiente, veraz, oportuna y con calidad que les permitan ejercer eficazmente sus derechos como usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Implementar y apoyar la gestión del Defensor del Usuario en Salud, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Defensoría del Pueblo.

5. Implementar un sistema en línea y en tiempo real, para atender las peticiones quejas y reclamos radicados por los usuarios, relativos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, apoyándose para ello en las dependencias que correspondan.

6. Direccional, responder y registrar en los sistemas dispuestos para tal fin, las peticiones, quejas y reclamos presentados por los ciudadanos o usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y comunicar a los peticionarios sobre el estado del trámite.

7. Ejercer la inspección y vigilancia sobre los sujetos vigilados en relación al cumplimiento oportuno, suficiente y con calidad de los instructivos de atención de peticiones, quejas y reclamos.

8. Adelantar y socializar estudios estadísticos sobre el resultado del análisis integral de las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para proponer acciones de mejora en la prestación del servicio.

9. Proponer, para aprobación del Superintendente Nacional de Salud, los criterios para la evaluación y ponderación de las solicitudes de los usuarios que deben atenderse de manera prioritaria en el marco de lo señalado en la normativa vigente.

10. Impartir y hacer seguimiento a las instrucciones de inmediato cumplimiento que se requieran para superar las situaciones, condiciones y actuaciones que pongan en peligro inminente la vida o la integridad del usuario.

11. Desarrollar y liderar estrategias de promoción de la participación ciudadana, protección al usuario y del ejercicio del control social en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos los regímenes especiales y excepcionales en salud.

12. Promover el mejoramiento integral de los mecanismos de protección al usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir de promoción de la participación ciudadana, del ejercicio del control social y de los resultados de la vigilancia e inspección.

13. Fomentar, establecer y hacer seguimiento a los mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad, por los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de los regímenes especiales y excepcionales en salud y del Sistema General de Riesgos Profesionales en sus actividades en salud, en los términos previstos en la ley, en coordinación con los demás organismos competentes.

14. Informar y difundir los resultados y logros de la participación ciudadana en coordinación con la Oficina de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional y la Oficina de Tecnologías de la Información.

15. Proponer y desarrollar canales de comunicación para la divulgación de los derechos de los usuarios en salud y los mecanismos de protección con los que cuentan, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional.

16. Conformar la lista para integrar las Juntas Técnico-Científicas de Pares de que trata el artículo 27 de la Ley 1438 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan y apoyar su funcionamiento y hacer seguimiento a los trámites que cursen ante esta instancia.

17. Liderar la implementación y evaluar los resultados del sistema de información y orientación al ciudadano, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información.

18. Apoyar a la Oficina de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional en la actualización de la información publicada en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, en los temas de su competencia.

19. Apoyar al Despacho del Superintendente Nacional de Salud en la promoción, coordinación, estructuración y funcionamiento a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, de la Red de Controladores del Sector Salud, en lo relacionado con las funciones de esta dependencia.

20. Trasladar, para lo de su competencia, a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos los asuntos que puedan conllevar infracción a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y remitir a las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

21. Realizar visitas, recibir declaraciones, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, legalmente admitidos, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia.

22. Dar trámite y resolver en segunda instancia las peticiones, quejas y reclamos presentados por los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con los instructivos que se expidan para el efecto.

23. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 19. Funciones de la Dirección de Atención al Usuario. Son funciones de la Dirección de Atención al Usuario, las siguientes:

1. Realizar las actividades de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los derechos en salud y la debida atención y protección al usuario aplicando las metodologías e instrumentos diseñadas y aprobadas por la Oficina de Metodologías y Análisis de Riesgo.

2. Realizar las actividades de inspección y vigilancia para que los sujetos vigilados suministren a los ciudadanos información útil, suficiente, veraz y oportuna, que les permitan ejercer eficazmente sus derechos como usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Responder de manera oportuna, completa, con calidad y atendiendo los criterios de evaluación y ponderación fijados por el Superintendente Nacional de Salud, las peticiones, quejas y reclamos presentados por los ciudadanos o usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y comunicar a los peticionarios sobre el estado del trámite.

4. Hacer seguimiento para que se atiendan las instrucciones de inmediato cumplimiento que imparta la Superintendencia para superar las situaciones, condiciones y actuaciones que pongan en peligro inminente la vida o la integridad del usuario y tomar las medidas a que haya lugar.

5. Proponer acciones de mejora para la atención de las peticiones, quejas y reclamos a partir de los estudios estadísticos que se realicen sobre las mismas, con el fin de proteger los derechos de los usuarios.

6. Apoyar la implementación y la gestión del Defensor del Usuario en Salud, en el marco de las competencias y funciones establecidas en la ley.

7. Apoyar a la Oficina de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional en la actualización de la información publicada en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud en lo de su competencia.

8. Administrar y evaluar los resultados del sistema de información y orientación al ciudadano, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información.

9. Participar en las reuniones que se adelanten para la promoción, coordinación, estructuración y funcionamiento a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, de la Red de Controladores del Sector Salud y ejecutar las acciones que se deriven de las mismas, en lo relacionado con las funciones de la Dirección.

10. Realizar las actividades de visita, recibir declaraciones, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, legalmente admitidos, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia.

11. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 20. Funciones de la Dirección de Participación Ciudadana. Son funciones de la Dirección de Protección Ciudadana, las siguientes:

1. Promover el ejercicio del control social para ejercer la labor de inspección y vigilancia sobre la garantía de derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Proponer y ejecutar estrategias de promoción y apoyo de la participación ciudadana y del ejercicio del control social e identificar los mecanismos institucionales, metodológicos y técnicos que garanticen su articulación con las funciones de inspección, vigilancia y control, en coordinación con las demás dependencias y de manera articulada con el Ministerio de Salud y Protección Social y los organismos rectores en la materia.

3. Ejecutar las acciones necesarias para promover y apoyar la organización y desarrollo del ejercicio del control social en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, los Regímenes Especiales y Excepcionales en Salud.

4. Proponer y apoyar el desarrollo de los mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad, por los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud incluidos los Regímenes Especiales y Excepcionales en Salud y del Sistema General de Riesgos Laborales en sus actividades en salud, en coordinación con los organismos rectores en la materia.

5. Presentar ante el Superintendente Delegado para la Protección al Usuario estudios sobre las iniciativas de la comunidad relacionadas con las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

6. Adelantar estudios de la participación ciudadana en el ejercicio de control social frente al Sistema de Seguridad Social en Salud, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social.

7. Evaluar periódicamente los mecanismos de control social implementados por los sujetos vigilados y determinar si garantizan el cumplimiento eficaz del derecho ciudadano a la vigilancia de la gestión pública y proponer acciones de mejora.

8. Promover acciones para que los sujetos vigilados desarrollen canales de comunicación para la divulgación de los derechos de los usuarios en salud.

9. Participar en las reuniones que se adelanten para la promoción, coordinación, estructuración y funcionamiento a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, de la Red de Controladores del Sector Salud y ejecutar las acciones que se deriven de las mismas, en lo relacionado con las funciones de la Dirección.

10. Apoyar a la Oficina de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional en la actualización de la información publicada en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

11. Administrar y evaluar los resultados del sistema de información y orientación al ciudadano, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información.

12. Trasladar, para lo de su competencia, a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos los asuntos que puedan conllevar infracción a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y remitir a las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

13. Realizar las actividades de visita, recibir declaraciones, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, legalmente admitidos, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia.

14. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 21. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, las siguientes:

1. Ejercer inspección y vigilancia integral de los sujetos vigilados individualmente considerados, sobre el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo criterios de priorización y focalización, aplicando el modelo de supervisión adoptado por el Superintendente Nacional de Salud y las metodologías e instrumentos diseñados y adoptados por la Oficina de Metodologías de Supervisión y Análisis de Riesgo.

2. Ejercer la inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento o habilitación de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), o las que hagan sus veces, cualquiera que sea su naturaleza o régimen, empresas de medicina pre-pagada o ambulancia pre-pagada, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y recomendar al Superintendente Nacional de Salud la autorización, revocatoria o suspensión del certificado de funcionamiento o habilitación, en el marco de competencias previstas en la ley.

3. Formular recomendaciones al Superintendente Nacional de Salud para autorizar previamente a los sujetos vigilados, de manera general o particular, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos y contratos, con fundamento en los estudios adelantados por las Direcciones adscritas a esta Delegada.

4. Ejercer la inspección y vigilancia para asegurar la libre elección de aseguradores y prestadores o quienes hagan sus veces por parte de los usuarios, de conformidad con la política, regulación y directrices impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5. Ejercer la inspección y vigilancia para asegurar la garantía de la calidad en la atención y prestación de servicios de salud, de conformidad con la política, regulación y directrices impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

6. Autorizar los traslados entre las entidades aseguradoras o las que hagan sus veces, sin tener en cuenta el tiempo de permanencia cuando se ha menoscabado el derecho a

libre escogencia de Prestadores de Servicios de Salud o cuando se constate que la red de prestadores prometida al momento de la habilitación no está funcionando.

7. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios de salud acorde con los diferentes planes de beneficios, planes adicionales de salud contemplados en las normas que regulen el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las actividades en salud derivadas del seguro obligatorio de accidentados de tránsito, de accidentados de trabajo y enfermedad profesional.

8. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios de salud a las personas que no están cubiertas por los subsidios a la demanda.

9. Ejercer la inspección y vigilancia del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o las que hagan sus veces y a los Prestadores de Servicios de Salud, conforme a los requisitos definidos por el Gobierno Nacional.

10. Ejercer inspección y vigilancia a la prestación de los servicios de salud individual y colectiva, verificando que se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación en los diferentes planes de beneficios, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar, la Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia Financiera, de conformidad con el modelo de supervisión adoptado por el Superintendente Nacional de Salud y las metodologías e instrumentos diseñados y adoptados por la Oficina de Metodología y Análisis de Riesgos.

11. Ejercer inspección y vigilancia, sobre la ejecución de los recursos asignados a las acciones de salud pública, protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en salud pública, así como a los recursos del orden municipal, departamental y nacional que de manera complementaria se asignen para tal fin.

12. Ejercer inspección y vigilancia sobre la correcta implementación por parte de los sujetos vigilados del plan de intervenciones colectivas, el plan decenal de salud pública, plan operativo anual de salud pública, planes de atención básica y los demás que se adopten de conformidad con la ley.

13. Ejercer inspección y vigilancia sobre la organización, gestión y coordinación de la oferta de servicios de salud y autorizar la modificación o ampliación de la cobertura de los sujetos vigilados, con la cual se garantice la prestación de servicios de salud previstos en los diferentes planes de beneficio que cada entidad administre.

14. Ejercer inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las competencias en salud atribuidas a las Direcciones Territoriales de Salud y recomendar al Superintendente Nacional de Salud avocar el conocimiento de los asuntos que conozcan dichas Direcciones Territoriales, cuando se evidencie la vulneración de los principios que desarrollan la función administrativa.

15. Autorizar de forma integral las modificaciones de cobertura geográfica, poblacional o mixta que presenten las diferentes Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), o las que hagan sus veces.

16. Ejercer inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los criterios de determinación, identificación y selección de beneficiarios y aplicación del gasto social en salud por parte de las Direcciones Territoriales de Salud.

17. Emitir concepto para decretar la intervención o toma de posesión para administrar a las entidades vigiladas, cuando se afecte gravemente la prestación del servicio.

18. Ejercer inspección y vigilancia de los sujetos vigilados, individualmente considerados, en relación con el cumplimiento de sus obligaciones específicas en materia de generación, flujo, administración, recaudo y pago oportuno y completo de los aportes y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

19. Impartir las directrices para la inspección y vigilancia de las fuentes de financiamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o el que haga sus veces.

20. Impartir las directrices para realizar las acciones de inspección y vigilancia sobre el recaudo, giro y compensación de los recursos de las entidades obligadas a ello conforme a la normativa vigente.

21. Ejercer la inspección y vigilancia de la gestión de los fondos de salud de las Direcciones Territoriales de Salud, según lo establecido en la normativa vigente.

22. Ejercer la inspección y vigilancia sobre la información de carácter financiero y presupuestal de los sujetos vigilados, individualmente considerados, que reflejen su situación financiera y sus resultados de operación de un periodo contable intermedio o de fin del ejercicio.

23. Ordenar la publicación de los estados financieros de los sujetos vigilados, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia Financiera.

24. Ejercer la facultad de inspección y vigilancia sobre la explotación, organización y administración del monopolio rentístico de licores; las rentas que produzcan cervezas, sifones, refajos, vinos, aperitivos y similares; quienes importen licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas; las rentas de salud originadas en impuestos y sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; el IVA cedido al Sector Salud y demás rentas, así como, sobre la oportuna, eficiente explotación, administración y aplicación de dichas rentas.

25. Ejercer la inspección y vigilancia del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar, en los términos del artículo 53 de la Ley 643 de 2001 o aquella norma que la adicione, modifique o subroge.

26. Ejercer inspección y vigilancia para garantizar que los sujetos vigilados adopten y apliquen un Código de Conducta y de Buen Gobierno de conformidad con lo previsto en la ley y en el presente decreto.

27. Ejercer inspección y vigilancia sobre los sujetos vigilados en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras sobre tecnología biomédica y mantenimiento hospitalario.

28. Recomendar al Superintendente Nacional de Salud las medidas a que haya lugar, cuando los programas publicitarios de los sujetos vigilados no se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica, económica y social del servicio promovido y a los derechos de información debida y dar traslado a la Delegada de Procesos Administrativos para lo de su competencia.

29. Apoyar al Despacho del Superintendente Nacional de Salud en la promoción, coordinación, estructuración y funcionamiento a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, de la Red de Controladores del Sector Salud, en lo relacionado con las funciones de esta dependencia.

30. Efectuar inspección y vigilancia a la conformación y ejercicio de los Comités Técnico Científicos de las Entidades Promotoras de Salud o las que hagan sus veces, en los términos señalados en la Ley.

31. Ejercer inspección y vigilancia en las entidades territoriales en lo relacionado con el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, de conformidad con sus competencias y en los términos señalados en la normativa vigente.

32. Trasladar, para lo de su competencia, a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos los asuntos que puedan conllevar infracción a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y remitir a las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

33. Apoyar a la Oficina de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional en la actualización de la información publicada en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, en lo de su competencia.

34. Ejercer inspección y vigilancia para que los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garanticen la producción de los datos con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.

35. Suministrar a la Oficina Asesora de Planeación y a la Secretaría General la información pertinente para adelantar el proceso de fijación de costos de supervisión y control, así como para la liquidación de tasa a favor de la Superintendencia.

36. Coordinar la realización de visitas, recibir declaraciones, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, legalmente admitidos, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia y comunicar a los sujetos vigilados los resultados de las mismas.

37. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestas contra los actos administrativos que expida la Superintendencia Delegada en desarrollo de sus funciones y tramitar el de apelación cuando este se interponga.

38. Adelantar acciones de inspección y vigilancia para que los sujetos vigilados cuenten con sistemas de información que permitan un adecuado desarrollo de las funciones de la Superintendencia.

39. Calificar las prácticas no autorizadas y proponer al Superintendente Nacional de Salud la expedición de actos administrativos que ordenen su corrección y suspensión inmediata, aplicando las metodologías e instrumentos diseñados y adoptados por la Oficina de Metodología y Análisis de Riesgo.

40. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 22. *Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB)*. Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), o las que hagan sus veces, las siguientes:

1. Realizar actividades de inspección y vigilancia integral a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), o las que hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, sobre el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con las directrices impartidas por la Delegada.

2. Verificar el cumplimiento de los requisitos para recomendar al Superintendente Delegado, la autorización, revocatoria o suspensión del certificado de funcionamiento o habilitación de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), o las que hagan sus veces, cualquiera que sea su naturaleza o régimen, empresas de medicina prepagada o ambulancia prepagada, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

3. Adelantar los estudios para determinar la viabilidad de las propuestas de modificación a la razón social, estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de la naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos y contratos, de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o las que hagan sus veces, de conformidad con la normativa vigente.

4. Realizar actividades de inspección y vigilancia para asegurar la libre elección por parte de los usuarios de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o las que hagan sus veces.

5. Realizar actividades de inspección y vigilancia para asegurar la garantía de la calidad en la atención y prestación de servicios de salud, de conformidad con la política, regulación y directrices impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

6. Estudiar las solicitudes de autorización de traslados de los usuarios entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o las que hagan sus veces, y recomendar al Superintendente Delegado las decisiones a adoptar.

7. Realizar las actividades de inspección y vigilancia del cumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad por parte de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o las que hagan sus veces.

8. Realizar las actividades de inspección y vigilancia sobre la correcta implementación por parte de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios o las que hagan sus veces, de los planes que deben adoptar de conformidad con la normativa vigente.

9. Realizar las actividades de inspección y vigilancia sobre la organización, gestión y coordinación de la oferta de servicios de salud de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios o las que hagan sus veces y verificar el cumplimiento de los requisitos para recomendar al Superintendente Delegado la autorización de la modificación o ampliación de la cobertura de estas.

10. Estudiar las solicitudes de modificación de cobertura geográfica, poblacional o mixta que presenten las Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o las que hagan sus veces y recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que se deban adoptar.

11. Realizar los estudios para la expedición del concepto previo para decretar la intervención o la toma de posesión para administrar a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o las que hagan sus veces.

12. Realizar las actividades de inspección y vigilancia sobre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), o las que hagan sus veces, en relación con el cumplimiento de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud que regulan la generación, flujo, administración, recaudo y pago oportuno y completo de los aportes y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

13. Verificar que la información de carácter financiero y presupuestal de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o las que hagan sus veces, reflejen su situación financiera y los resultados de operación y recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que se deban adoptar.

14. Verificar que se cumplan los requisitos para la publicación de los estados financieros de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o las que hagan sus veces.

15. Realizar las actividades de inspección y vigilancia sobre los generadores de recursos para la salud, cuya inspección y vigilancia no corresponda a las Direcciones Territoriales de Salud, a fin de verificar la oportuna, eficiente explotación, organización, administración y aplicación de los recursos y recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que se deban adoptar.

16. Desarrollar actividades de inspección y vigilancia sobre el recaudo y la aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar, cuya inspección y vigilancia no corresponda a las Entidades del Orden Territorial.

17. Realizar actividades de inspección y vigilancia para garantizar que las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o las que hagan sus veces, adopten y apliquen un Código de Conducta y de Buen Gobierno, de conformidad con lo previsto en la ley y los criterios y lineamientos establecidos por la Superintendencia.

18. Verificar que las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o las que hagan sus veces, cumplan con las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras sobre tecnología biomédica y mantenimiento hospitalario.

19. Verificar, de manera posterior y selectiva, que los programas publicitarios de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o las que hagan sus veces se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica, económica y social del servicio promovido y a los derechos de información debida y recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que se deban adoptar.

20. Verificar que los Comités Técnico Científicos de las Entidades Promotoras de Salud o las que hagan sus veces, estén conformados y realicen sus funciones dentro de los términos establecidos en la ley.

21. Identificar, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, los asuntos que por conllevar infracción a las normas del Sistema General de Seguridad Social por parte de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o las que hagan sus veces, deban trasladarse a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, para lo de su competencia.

22. Realizar el seguimiento al cumplimiento de los planes de mejoramiento ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o las que hagan sus veces.

23. Realizar actividades de inspección y vigilancia, tendientes a que las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios o las que hagan sus veces, garanticen la producción de datos con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.

24. Preparar y analizar la información requerida, en el marco de sus competencias, para fijar los costos de supervisión y control, así como para la liquidación de la tasa en favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

25. Adelantar las visitas, recibir declaraciones, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, legalmente admitidos, en relación con los vigilados de su competencia,

para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia y expedir los informes respectivos.

26. Realizar las actividades de inspección y vigilancia a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o las que hagan sus veces, con el fin de garantizar que cuenten con sistemas de información que permitan un adecuado desarrollo de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

27. Realizar las actividades de inspección y vigilancia que permitan al Superintendente Delegado calificar las prácticas no autorizadas en relación con los vigilados de su competencia.

28. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 23. Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud. Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud, las siguientes:

1. Realizar actividades de inspección y vigilancia integral a los Prestadores de Servicios de Salud, sobre el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con las directrices impartidas por la Delegada.

2. Adelantar los estudios para determinar la viabilidad de las propuestas de modificación a la razón social, estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de la naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos y contratos, a los Prestadores de Servicios de Salud, de conformidad con la normativa vigente.

3. Realizar actividades de inspección y vigilancia para asegurar la libre elección por parte de los usuarios de los Prestadores de Servicios de Salud.

4. Realizar las actividades de inspección y vigilancia para asegurar la garantía de la calidad en la atención y prestación de servicios de salud, por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, de conformidad con la política, regulación y directrices impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5. Realizar las actividades de inspección y vigilancia para que los Prestadores de Servicios de Salud realicen su actividad acorde con los diferentes planes de beneficios y planes adicionales de salud contemplados en las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las actividades en salud derivadas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

6. Realizar las actividades de inspección y vigilancia del cumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad por parte de los Prestadores de Servicios de Salud.

7. Realizar las actividades de inspección y vigilancia a la prestación de los servicios de salud individual y colectiva, verificando que se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, en los diferentes planes de beneficios, en el marco de sus competencias.

8. Realizar las actividades de inspección y vigilancia sobre la correcta implementación por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, de los planes que deben adoptar de conformidad con la normativa vigente, especialmente los de saneamiento fiscal y financiero.

9. Realizar los estudios para la expedición del concepto previo para decretar la intervención o la toma de posesión para administrar a los Prestadores de Servicios de Salud.

10. Realizar las actividades de inspección y vigilancia sobre los Prestadores de Servicios de Salud, en relación con el cumplimiento de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud que regulan la generación, flujo, administración, recaudo y pago oportuno y completo de los aportes y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

11. Verificar que la información de carácter financiero y presupuestal de los Prestadores de Servicios de Salud, reflejen su situación financiera y los resultados de operación y recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que se deban adoptar.

12. Realizar actividades de inspección y vigilancia para garantizar que los Prestadores de Servicios de Salud, adopten y apliquen un Código de Conducta y de Buen Gobierno, de conformidad con lo previsto en la ley y los criterios y lineamientos establecidos por la Superintendencia.

13. Verificar que los Prestadores de Servicios de Salud, cumplan con las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras sobre tecnología biomédica y mantenimiento hospitalario.

14. Verificar, de manera posterior y selectiva, que los programas publicitarios de los Prestadores de Servicios de Salud se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica, económica y social del servicio promovido y a los derechos de información debida y recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que se deban adoptar.

15. Identificar, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, los asuntos que por conllevar infracción a las normas del Sistema General de Seguridad Social por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, deban trasladarse a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, para lo de su competencia.

16. Realizar el seguimiento al cumplimiento de los planes de mejoramiento ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud a los Prestadores de Servicios de Salud.

17. Realizar actividades de inspección y vigilancia, tendientes a que los Prestadores de Servicios de Salud, garanticen la producción de datos con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.

18. Preparar y analizar la información requerida, en el marco de sus competencias para fijar los costos de supervisión y control, así como para la liquidación de la tasa en favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

19. Adelantar las visitas, recibir declaraciones, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, legalmente admitidos, en relación con los vigilados de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia y expedir los informes respectivos.

20. Realizar las actividades de inspección y vigilancia a los Prestadores de Servicios de Salud, con el fin de garantizar que cuenten con sistemas de información que permitan un adecuado desarrollo de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

21. Realizar las actividades de inspección y vigilancia que permitan al Superintendente Delegado calificar las prácticas no autorizadas en relación con los vigilados de su competencia.

22. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 24. *Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia para las Entidades del Orden Nacional.* Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia para las Entidades del Orden Nacional, las siguientes:

1. Realizar actividades de inspección y vigilancia integral a las Entidades del Orden Nacional, sobre el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con las directrices impartidas por la Delegada.

2. Realizar los estudios para la expedición del concepto previo para decretar la intervención o la toma de posesión para administrar las entidades vigiladas del orden nacional.

3. Realizar las actividades de inspección y vigilancia a las Entidades del Orden Nacional sobre el cumplimiento de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud que regulan la generación, flujo, administración, recaudo y pago oportuno y completo de los aportes y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Realizar actividades de inspección y vigilancia de las fuentes de financiamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o el que haga sus veces.

5. Realizar actividades de inspección y vigilancia sobre el recaudo, giro y compensación de los recursos de las entidades obligadas a ello, conforme a la normativa vigente.

6. Verificar que la información de carácter financiero y presupuestal de las Entidades del Orden Nacional, reflejen su situación financiera y los resultados de operación y recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que se deban adoptar.

7. Verificar que se cumplan los requisitos para la publicación de los estados financieros de las Entidades del Orden Nacional.

8. Realizar actividades de inspección y vigilancia para garantizar que las Entidades del Orden Nacional, adopten y apliquen un Código de Conducta y de Buen Gobierno, de conformidad con lo previsto en la ley y los criterios y lineamientos establecidos por la Superintendencia.

9. Verificar, de manera posterior y selectiva, que los programas publicitarios de las Entidades del Orden Nacional, se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica, económica y social del servicio promovido y a los derechos de información debida, y recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que se deban adoptar.

10. Identificar, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, los asuntos que por conllevar infracción a las normas del Sistema General de Seguridad Social por parte de las Entidades del Orden Nacional, deban trasladarse a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, para lo de su competencia.

11. Realizar el seguimiento al cumplimiento de los planes de mejoramiento ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud a las Entidades del Orden Nacional.

12. Realizar actividades de inspección y vigilancia, tendientes a que las Entidades del Orden Nacional, garanticen la producción de datos con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.

13. Preparar y analizar la información requerida, en el marco de sus competencias para fijar los costos de supervisión y control, así como para la liquidación de la tasa en favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

14. Adelantar las visitas, recibir declaraciones, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, legalmente admitidos, en relación con los vigilados de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia y expedir los informes respectivos.

15. Realizar las actividades de inspección y vigilancia a las Entidades del Orden Nacional, con el fin de garantizar que cuenten con sistemas de información que permitan un adecuado desarrollo de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

16. Realizar las actividades de inspección y vigilancia que permitan al Superintendente Delegado calificar las prácticas no autorizadas en relación con los vigilados de su competencia.

17. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 25. *Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia para las Entidades del Orden Territorial.* Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia para las Entidades del Orden Territorial, las siguientes:

1. Realizar actividades de inspección y vigilancia integral a las Direcciones Territoriales de Salud sobre las actividades de supervisión adelantadas por estas a los sujetos vigilados, en relación con el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con las directrices impartidas por la Delegada.

2. Realizar las actividades de inspección y vigilancia a las Direcciones Territoriales de Salud sobre las actividades adelantadas por estas, para la autorización, revocatoria o suspensión del certificado de funcionamiento o habilitación de los Prestadores de Servicios de Salud, en la respectiva entidad territorial.

3. Realizar actividades de inspección y vigilancia a las Direcciones Territoriales de Salud sobre las actividades de supervisión adelantadas por estas, para garantizar la libre elección por parte de los usuarios de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o las que hagan sus veces y de los Prestadores de Servicios de Salud, en el marco de sus competencias.

4. Realizar actividades de inspección y vigilancia a las Direcciones Territoriales de Salud sobre las actividades de supervisión adelantadas por estas, para asegurar la garantía de la calidad en la atención y prestación de servicios de salud.

5. Realizar actividades de inspección y vigilancia a las Direcciones Territoriales de Salud sobre las actividades de supervisión adelantadas por estas, para garantizar la prestación de los servicios de salud a las personas que no están cubiertas por los subsidios a la demanda.

6. Realizar actividades de inspección y vigilancia a las Direcciones Territoriales de Salud sobre las actividades de supervisión adelantadas por estas, para garantizar el cumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.

7. Realizar actividades de inspección y vigilancia a las Direcciones Territoriales de Salud en relación con la ejecución de los recursos asignados a las acciones de salud pública, protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en salud pública, así como a los recursos del orden Municipal, Departamental y Nacional que de manera complementaria se asignen para tal fin.

8. Realizar las actividades de inspección y vigilancia sobre la correcta implementación por parte de Direcciones Territoriales de Salud, de los planes que deben adoptar de conformidad con la normativa vigente.

9. Realizar las actividades de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las competencias en salud atribuidas a las Direcciones Territoriales de Salud y elaborar los estudios que permitan establecer la necesidad de avocar el conocimiento, por parte del Superintendente Nacional de Salud, de los asuntos que conozcan estas cuando, se evidencie la vulneración de los principios que desarrollan la función administrativa.

10. Realizar actividades de inspección y vigilancia a las Direcciones Territoriales de Salud sobre las actividades de supervisión adelantadas por estas, para que la prestación de los servicios de salud esté acorde con los diferentes planes de beneficios, planes adicionales de salud contemplados en las normas que regulen el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las actividades en salud derivadas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

11. Realizar actividades de inspección y vigilancia a las Direcciones Territoriales de Salud sobre las actividades de supervisión adelantadas por estas, para que la prestación de los servicios de salud individual y colectiva se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación en los diferentes planes de beneficios en el marco de sus competencias.

12. Realizar las actividades de inspección y vigilancia a las Direcciones Territoriales de Salud, sobre el cumplimiento de los criterios de determinación, identificación y selección de beneficiarios y aplicación del gasto social en salud.

13. Realizar los estudios pertinentes que permitan al Superintendente Delegado emitir concepto previo para intervenir técnica y administrativamente las Direcciones Territoriales de Salud, cualquiera que sea la denominación que le otorgue el ente territorial en los términos de la ley y los reglamentos.

14. Realizar actividades de inspección y vigilancia a los monopolios de juegos de suerte y azar y generadores de recursos para la salud cuya explotación corresponda a las entidades territoriales en relación con la generación, flujo, administración, recaudo, pago oportuno y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

15. Realizar actividades de inspección y vigilancia a las Direcciones Territoriales de Salud sobre las actividades de supervisión adelantadas por estas en relación con los sujetos vigilados de su competencia, a fin de verificar la oportuna y eficiente explotación, organización, administración y aplicación de los recursos para la salud, y recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que se deban adoptar.

16. Realizar las acciones de inspección y vigilancia de la gestión de los fondos de salud de las Direcciones Territoriales de Salud, según lo establecido en la normativa vigente.

17. Verificar que la información de carácter financiero y presupuestal de las Direcciones Territoriales de Salud relacionada con los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, reflejen su situación financiera y sus resultados de operación de un periodo contable intermedio o de fin del ejercicio.

18. Realizar actividades de inspección y vigilancia para garantizar que las Direcciones Territoriales de Salud, y los sujetos vigilados por estas, adopten y apliquen un Código de Conducta y de Buen Gobierno, de conformidad con lo previsto en la ley y los criterios y lineamientos establecidos por la Superintendencia.

19. Realizar actividades de inspección y vigilancia a las Direcciones Territoriales de Salud sobre las actividades de supervisión adelantadas por estas, en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras sobre tecnología biomédica y mantenimiento hospitalario por parte de los sujetos vigilados.

20. Realizar actividades de inspección y vigilancia en las entidades territoriales en lo relacionado con el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito

del sector salud, de conformidad con sus competencias y en los términos señalados en la normativa vigente.

21. Identificar, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, los asuntos que por conllevar infracción a las normas del Sistema General de Seguridad Social por parte de las Direcciones Territoriales de Salud, deban trasladarse a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, para lo de su competencia.

22. Realizar el seguimiento al cumplimiento de los planes de mejoramiento ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud a las Direcciones Territoriales de Salud.

23. Realizar actividades de inspección y vigilancia, tendientes a que las Direcciones Territoriales de Salud, garanticen la producción de datos con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.

24. Preparar y analizar la información requerida, en el marco de sus competencias para fijar los costos de supervisión y control, así como para la liquidación de la tasa en favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

25. Adelantar las visitas, recibir declaraciones, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, legalmente admitidos, en relación con los vigilados de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia y expedir los informes respectivos.

26. Realizar las actividades de inspección y vigilancia a las Direcciones Territoriales de Salud, con el fin de garantizar que cuenten con sistemas de información que permitan un adecuado desarrollo de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

27. Realizar las actividades de inspección y vigilancia que permitan al Superintendente Delegado calificar las prácticas no autorizadas en relación con los vigilados de su competencia.

28. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 26. Funciones de la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales. Son funciones del Despacho de la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales, las siguientes:

1. Realizar, por instrucción del Superintendente Nacional de Salud, la toma de posesión y la correspondiente intervención forzosa de las entidades vigiladas que cumplan funciones de administración, explotación u operación de monopolios rentísticos, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios o las que hagan sus veces y los Prestadores de Servicios de Salud de cualquier naturaleza y la intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, en los términos que señalen la ley y los reglamentos.

2. Coordinar e impartir los lineamientos para realizar el seguimiento y monitoreo a las entidades que estén sometidas a acciones y medidas especiales.

3. Revisar y conceptuar sobre el cumplimiento de requisitos de los interventores, liquidadores y contralores, así como inscribirlos, llevar su registro y posesionarlos, previa delegación del Superintendente Nacional de Salud.

4. Realizar el seguimiento de la gestión de los agentes especiales interventores, agentes especiales liquidadores y contralores.

5. Evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la aceptación de promoción de acuerdos de reestructuración y proponer al Superintendente Nacional de Salud la persona que actuará como promotor.

6. Proponer al Superintendente Nacional de Salud los honorarios que percibirán los interventores, liquidadores, contralores y promotores por la labor desarrollada, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas que regulan la materia.

7. Hacer seguimiento al cumplimiento de los derechos de los afiliados y sobre los recursos del Sector Salud en los eventos de liquidación voluntaria de los sujetos vigilados, en coordinación con las demás dependencias competentes.

8. Recomendar al Superintendente Nacional de Salud la adopción, prórroga, modificación o levantamiento, de las acciones y medidas especiales sobre los sujetos vigilados.

9. Hacer el seguimiento a la suspensión en forma cautelar, hasta por un año, de la administración de los recursos públicos de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando así lo solicite el Ministerio de Salud y Protección Social, como consecuencia del monitoreo por resultados establecido en la ley y bajo la directriz del Superintendente Nacional de Salud.

10. Trasladar, para lo de su competencia, a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos los asuntos que puedan conllevar infracción a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y remitir a las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

11. Apoyar a la Oficina de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional en la actualización de la información publicada en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, en lo de su competencia.

12. Impartir directrices a los sujetos vigilados sometidos a acciones y medidas especiales sobre la producción de los datos con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.

13. Coordinar la realización de visitas, recibir declaraciones, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, legalmente admitidos, para el cumplimiento de sus funciones de seguimiento.

14. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 27. Funciones de la Dirección de Medidas Especiales para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios. Son funciones de la Dirección de Medidas Especiales para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios o las que hagan sus veces, las siguientes:

1. Asistir al Superintendente Delegado en la realización de la toma de posesión y la correspondiente intervención forzosa de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) o las que hagan sus veces y las entidades que cumplan funciones de administración, explotación u operación de monopolios rentísticos.

2. Realizar el seguimiento y monitoreo a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, o las que hagan sus veces y a las entidades que cumplan funciones de administración, explotación u operación de monopolios rentísticos, que estén sometidas a acciones y medidas especiales, en el marco de sus competencias.

3. Suministrar la información requerida para que el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales pueda revisar y conceptuar sobre el cumplimiento de requisitos de los interventores, liquidadores y contralores de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), o las que hagan sus veces y de las entidades que cumplan funciones de administración, explotación u operación de monopolios rentísticos, inscribirlos y llevar su registro.

4. Hacer seguimiento de la gestión de los interventores, liquidadores y contralores de las entidades vigiladas de su competencia y presentar los informes periódicos a que haya lugar al Superintendente Delegado.

5. Realizar seguimiento al cumplimiento de los derechos de los afiliados y sobre los recursos del Sector Salud en los eventos de liquidación voluntaria por parte de las entidades vigiladas de su competencia.

6. Atender y resolver las peticiones que sean presentadas por los sujetos vigilados derivadas de las acciones y medidas especiales, en los temas de su competencia.

7. Adelantar visitas, recibir declaraciones, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, legalmente admitidos, para el cumplimiento de sus funciones.

8. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 28. Funciones de la Dirección de Medidas Especiales para los Prestadores de Servicios de Salud y las Entidades del Orden Territorial. Son funciones de la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud y las Entidades del Orden Territorial, las siguientes:

1. Asistir al Superintendente Delegado en la realización de la toma de posesión y la correspondiente intervención forzosa de los Prestadores de Servicios de Salud y las Direcciones Territoriales de Salud.

2. Realizar el seguimiento y monitoreo a los Prestadores de Servicios de Salud y las Direcciones Territoriales de Salud, que estén sometidos a acciones y medidas especiales.

3. Hacer seguimiento y monitoreo a la intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud en los términos establecidos en la ley.

4. Suministrar la información requerida para que el Superintendente Delegado pueda revisar y conceptuar sobre el cumplimiento de requisitos de los interventores, liquidadores y contralores de los Prestadores de Servicios de Salud y las Direcciones Territoriales de Salud, inscribirlos y llevar su registro.

5. Hacer seguimiento de la gestión de los interventores, liquidadores y contralores de las entidades vigiladas de su competencia, y presentar los informes periódicos a que haya lugar al Superintendente Delegado.

6. Realizar seguimiento al cumplimiento de los derechos de los usuarios y sobre los recursos del Sector Salud en los eventos de liquidación voluntaria por parte de las entidades vigiladas de su competencia.

7. Atender y resolver las peticiones que sean presentadas por las entidades vigiladas de su competencia, derivadas de las acciones y medidas especiales.

8. Adelantar visitas, recibir declaraciones, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, legalmente admitidos, para el cumplimiento de sus funciones.

9. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 29. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado de Procesos Administrativos. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado de Procesos Administrativos, las siguientes:

1. Adelantar la investigación administrativa, cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia ejecutadas por las Superintendencias Delegadas, se evidencien asuntos que puedan conllevar infracción, por parte de los sujetos vigilados, de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Adelantar y resolver en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley, a los sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud.

3. Conocer en primera instancia los procesos de suspensión cautelar de administración de los recursos públicos de los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, cuando así lo solicite el Ministerio de Salud y Protección Social, como consecuencia de la evaluación por resultados y sancionar a los Departamentos u otras entidades del Sector Salud que reincidan en el incumplimiento de los indicadores de gestión y resultados en salud y bienestar, previa evaluación de los informes del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos establecidos en el artículo 2° Ley 1122 de 2007 o en las normas que la adicionen o complementen.

4. Adelantar los procesos administrativos e imponer las medidas a que haya lugar, respecto de los responsables del no giro oportuno de los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud (Fosyga) o quien administre dichos recursos.

5. Proponer al Superintendente, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica, el procedimiento administrativo sancionatorio con sujeción al parágrafo del artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que lo adicione, modifique o subrogue.

6. Informar de manera inmediata a las autoridades competentes las posibles irregularidades o conductas delictivas que se deriven de hechos investigados dentro de los procesos administrativos sancionatorios.

7. Coordinar con las demás dependencias la información que deben suministrar para adelantar los correspondientes procesos administrativos sancionatorios.

8. Presentar los informes requeridos por las autoridades competentes internas o externas a la Entidad, relacionados con el trámite de los procesos administrativos.

9. Remitir a la Oficina Asesora Jurídica, los fallos ejecutoriados para dar inicio a las acciones de cobro persuasivo y jurisdicción coactiva, cuando a ello hubiere lugar.

10. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestas contra los actos administrativos que expida la Superintendencia Delegada, en desarrollo de sus funciones y tramitar el de apelación cuando este se interponga.

11. Apoyar a la Oficina de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional en la actualización de la información publicada en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

12. Llevar, administrar y mantener actualizado el sistema de información de registro, seguimiento y control de los procesos administrativos que adelante la Delegada.

13. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 30. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.

2. Ordenar las medidas provisionales contempladas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 127 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

3. Conciliar, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos previstos en el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 135 de la Ley 1438 de 2011 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

4. Velar por la adecuada, ágil y expedita solución de las controversias presentadas por los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en desarrollo de la función de conciliación asignada por la ley a la Superintendencia Nacional de Salud.

5. Proponer al Superintendente Nacional de Salud mecanismos alternativos de autorregulación y solución de conflictos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

6. Elaborar, mantener y actualizar los sistemas de información y archivos con que disponga la Delegada, las novedades legales y jurisprudenciales que se relacionen con los asuntos de su competencia, incluyendo las líneas jurisprudenciales, doctrina médica, guías y protocolos que deban tenerse en cuenta en desarrollo de las funciones jurisdiccionales y de conciliación asignadas por la ley a la Superintendencia Nacional de Salud.

7. Practicar las audiencias y diligencias, decretar, practicar y valorar las pruebas, proferir los autos y sentencias y en general, adelantar e instruir los procesos de su competencia de conformidad con la ley.

8. Presentar los informes al Superintendente Nacional de Salud, con la periodicidad que este determine, sobre el desarrollo de las funciones de conciliación asignadas por la Ley 1122 de 2007, así como los informes señalados en las demás leyes.

9. Apoyar a la Oficina de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional en la actualización de la información publicada en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, en el ámbito de su competencia.

10. Trasladar a las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

11. Delegar, comisionar o habilitar a los funcionarios de su área para el ejercicio de la facultad jurisdiccional.

12. Delegar, comisionar o habilitar a los funcionarios de su área para el ejercicio de la facultad de conciliación.

13. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 31. Funciones de la Secretaría General. Son funciones de la Secretaría General, las siguientes:

1. Asistir al Superintendente en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionados con la administración de la Superintendencia.

2. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos financieros y contables, gestión del talento humano, contratación pública, servicios administrativos, gestión documental, correspondencia y notificaciones de la Entidad.

3. Trazar las políticas y programas de administración de personal, bienestar social, selección, registro y control, capacitación, incentivos y desarrollo del talento humano y dirigir su gestión.

4. Elaborar y mantener actualizado el manual de funciones, requisitos y competencias de la Superintendencia.

5. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento de las políticas, normas y las disposiciones que regulen los procedimientos y trámites de carácter administrativo y financiero de la Superintendencia.

6. Coordinar la elaboración y presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Programa Anual de Caja de conformidad con las obligaciones financieras adquiridas.

7. Dirigir la programación, elaboración y ejecución de los Planes de Contratación y de Adquisición de Bienes, Servicios y Obra Pública de la entidad, de manera articulada con los instrumentos de planeación y presupuesto.

8. Coordinar el control y registro de los actos administrativos que emita la Superintendencia.

9. Impartir las instrucciones para el seguimiento a la ejecución de los recursos asignados a los proyectos de inversión y para la formulación y seguimiento de proyectos de funcionamiento de la Superintendencia.

10. Preparar en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación, el Anteproyecto Anual de Presupuesto, velando por su correcta y oportuna presentación.

11. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución de bienes muebles e inmuebles necesarios para el normal funcionamiento de la Superintendencia, velando especialmente porque se cumplan las normas vigentes sobre estas materias.

12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Planeación y Gestión y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.

13. Establecer las directrices para fijar los costos de supervisión y control de la tasa, así como para la liquidación de la misma en favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

14. Expedir los actos administrativos de liquidación de la tasa para el financiamiento de la Superintendencia, con base en los cálculos que para este efecto remita la Oficina Asesora de Planeación.

15. Dirigir y hacer seguimiento al proceso de notificación de actos administrativos expedidos por las dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud, con excepción de la Oficina de Control Disciplinario Interno y aquellos expedidos en ejercicio de la facultad jurisdiccional.

16. Ejecutar las políticas, planes, programas y demás acciones relacionadas con la gestión presupuestal, contable y de tesorería de la Superintendencia.

17. Coordinar con las diferentes dependencias la ejecución y control del presupuesto, así como verificar y llevar la contabilidad general.

18. Vigilar y ejecutar las acciones pertinentes para el manejo del portafolio de inversiones, recaudo y pago de recursos financieros a cargo de la Superintendencia.

19. Consolidar los estados contables y de ejecución de presupuesto, de la respectiva vigencia fiscal para la rendición de la cuenta anual con destino a la Contraloría General de la República de acuerdo con los lineamientos impartidos por dicha entidad.

20. Ejecutar los planes, programas, proyectos, procesos y actividades en materia de servicios generales y recursos físicos y coordinar su suministro oportuno y eficiente para el funcionamiento de la Superintendencia.

21. Diseñar los procesos de organización, estandarización de métodos, elaboración de manuales de funciones y todas aquellas actividades relacionadas con la racionalización de procesos administrativos de la Superintendencia.

22. Apoyar la orientación, coordinación y el ejercicio del control administrativo de las dependencias de la entidad.

23. Dirigir y coordinar los estudios técnicos requeridos para modificar la estructura interna y la planta de personal de la Superintendencia.

24. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 32. Funciones de la Subdirección Financiera. Son funciones de la Subdirección Financiera, las siguientes:

1. Administrar, registrar y controlar el Presupuesto de Ingresos y Gastos asignado a la Superintendencia.

2. Elaborar los documentos y estudios para que, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación, la Secretaría General pueda presentar el Anteproyecto Anual de Presupuesto, velando por su correcta y oportuna presentación.

3. Elaborar el presupuesto de funcionamiento y el Programa Anual de Caja que deba adoptar la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con las directrices que al respecto dicte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Hacer seguimiento permanente a la ejecución presupuestal, en coordinación con la Oficina de Planeación y adelantar los trámites presupuestales requeridos.

5. Expedir los certificados de disponibilidad presupuestal y efectuar su registro.

6. Realizar los trámites necesarios para llevar a cabo las modificaciones presupuestales que sean requeridas por las diferentes dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud.

7. Apoyar a la Oficina Asesora de Planeación en el seguimiento y evaluación de los planes mediante el suministro de información y ejecución financiera.

8. Recibir, administrar, registrar y controlar los fondos destinados para las cajas menores aprobadas.

9. Controlar y verificar que el proceso de preparación y registro contable de todas las operaciones que deban reflejarse en el balance de la Superintendencia y que incidan en la información financiera, se realice de conformidad con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación.

10. Atender oportunamente los pagos de las obligaciones a cargo de la Superintendencia.

11. Efectuar conciliaciones y verificaciones presupuestales, contables y de pago que garanticen la consistencia y razonabilidad de la información financiera y contable.

12. Controlar y orientar el proceso de preparación y manejo contable de todas las operaciones realizadas por la Superintendencia que incidan en su información financiera.

13. Identificar, causar y clasificar los ingresos de la Superintendencia en el Sistema Integrado de Información SIIF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

14. Vigilar el cumplimiento de las normas presupuestales, tributarias y contables en el desarrollo de las actividades propias de la Subdirección.

15. Preparar, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación, la Oficina Asesora Jurídica y las Superintendencias Delegadas, los estudios y análisis que se requieran para la fijación de los costos de supervisión y control de la tasa en favor de la Superintendencia.

16. Proyectar los actos administrativos de liquidación de la tasa para firma del Secretario General con base en los cálculos que para este efecto remita la Oficina Asesora de Planeación.

17. Recaudar la tasa para el financiamiento de la Superintendencia.

18. Elaborar y presentar de manera oportuna los estados financieros, declaraciones e informes requeridos por Contaduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Departamento Nacional de Planeación, Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales y demás entidades, dependencias o autoridades que los requieran.

19. Coordinar y controlar el registro contable y presupuestal de todas las operaciones que se realicen en el sistema integrado de información SIIF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

20. Elaborar el balance consolidado de la Superintendencia.

21. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control y en general todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

22. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 33. *Funciones de la Subdirección Administrativa.* Son funciones de la Subdirección Administrativa, las siguientes:

1. Dirigir y coordinar la planeación, ejecución, control y seguimiento de la gestión documental de la Superintendencia Nacional de Salud, garantizando la correcta prestación de los servicios de correspondencia y archivo, de conformidad con las normas vigentes y los lineamientos impartidos por el Archivo General de la Nación.

2. Dirigir y coordinar los procedimientos para la recepción, conservación, clasificación y análisis de la documentación y demás actividades relacionadas con los documentos, biblioteca y fondos documentales de la Superintendencia.

3. Adelantar las operaciones administrativas para la prestación de los servicios generales, de archivo y correspondencia y la gestión de los recursos físicos de la Superintendencia.

4. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con los proveedores, la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución e inventarios de los elementos, equipo y demás bienes necesarios para el normal funcionamiento de la Superintendencia, velando por el cumplimiento de las normas vigentes sobre estas materias y garantizar el aseguramiento y protección de los bienes patrimoniales de la entidad.

5. Coordinar la prestación de los servicios de apoyo logístico a las diferentes dependencias de la Superintendencia, mediante el suministro de bienes y servicios, como son el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos, reparaciones locativas, servicio de fotocopiado, administración del parque automotor, servicio del conmutador, vigilancia, correspondencia, memoria institucional, servicio de biblioteca y coordinar la prestación del servicio de aseo y cafetería.

6. Coordinar y controlar el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de cómputo y demás elementos relacionados que hagan parte de la infraestructura – informática de la Superintendencia.

7. Brindar soporte técnico y asesoría a los usuarios de la Superintendencia en la solución de los problemas que se presenten con la utilización de las herramientas informáticas y los sistemas de información.

8. Elaborar y hacer seguimiento a la ejecución del plan de compras de bienes y servicios, dando cumplimiento a las normas administrativas y fiscales que lo regulan.

9. Adelantar los trámites y emitir los conceptos que se requieran para el desarrollo de la gestión precontractual, contractual y poscontractual que necesite la Superintendencia Nacional de Salud.

10. Proponer indicadores de gestión que permitan medir y evaluar la eficiencia y eficacia de la Subdirección.

11. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 34. *Órganos de Asesoría y Coordinación.* Como órganos de asesoría y coordinación se tendrá el Comité de Coordinación de Control Interno, quien cumplirá con las funciones establecidas por la ley y el Superintendente Nacional de Salud en ejercicio de sus competencias podrá conformar los comités, juntas o comisiones que considere necesarios para la adecuada atención de los asuntos de la Superintendencia.

Artículo 35. *Organización en el Territorio.* El Superintendente Nacional de Salud, mediante acto administrativo, previo estudio de la Oficina Asesora de Planeación, podrá crear grupos internos de trabajo en el territorio nacional determinando su sede y jurisdicción, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos institucionales, atendiendo la racionalización de los recursos, así como las necesidades del servicio, en el marco de la normativa vigente. Estos grupos dependerán del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 36. *Atribuciones de los funcionarios de la planta de personal.* Los funcionarios de la planta actual de la Superintendencia Nacional de Salud continuarán ejerciendo las funciones a ellos asignadas hasta tanto sean incorporados a la nueva planta de personal, que se adopte como consecuencia de la modificación de la estructura.

Artículo 37. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga integralmente los Decretos 1018 de 2007 y 2221 de 2008, así como las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría,

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe,

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 2463 DE 2013

(noviembre 7)

por medio del cual se modifica la Planta de Personal de la Superintendencia Nacional de Salud.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia Nacional de Salud es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de modificar la planta de personal, presentó el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto-ley 019 de 2012 y los artículos 95 a 97 del Decreto 1227 de 2005, el cual obtuvo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó viabilidad presupuestal.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense de la planta de personal de la Superintendencia Nacional de Salud los siguientes cargos:

Nº de cargos	Dependencia y denominación del empleo	Código	Grado
DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE			
Uno (1)	Superintendente	0030	25
Cinco (5)	Asesor	1020	15
Seis (6)	Asesor	1020	13
Dos (2)	Profesional Especializado	2028	17
Uno (1)	Técnico	3100	18
Dos (2)	Secretario Ejecutivo	4210	22
Dos (2)	Conductor Mecánico	4103	17
DESPACHO DE LOS SUPERINTENDENTES DELEGADOS			
Cinco (5)	Superintendente Delegado	0110	22
Diecinueve (19)	Asesor	1020	10

Nº de cargos	Dependencia y denominación del empleo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
Uno (1)	Secretario General de Superintendencia	0037	22
Cuatro (4)	Director de Superintendencia	0105	19
Dos (2)	Jefe de Oficina	0137	19
Uno (1)	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	1045	12
Uno (1)	Jefe de Oficina Asesora de Planeación	1045	12
Veintiséis (26)	Profesional Especializado	2028	20
Veinte (20)	Profesional Especializado	2028	19
Cuarenta y siete (47)	Profesional Especializado	2028	17
Once (11)	Profesional Especializado	2028	14
Quince (15)	Profesional Especializado	2028	12
Diecisiete (17)	Profesional Universitario	2044	10
Trece (13)	Profesional Universitario	2044	6
Cinco (5)	Profesional Universitario	2044	2
Nueve (9)	Profesional Universitario	2044	1
Cuatro (4)	Analista de Sistemas	3003	16
Cuatro (4)	Técnico	3100	18
Uno (1)	Técnico	3100	16
Seis (6)	Técnico Administrativo	3124	13
Cinco (5)	Técnico Administrativo	3124	11
Dos (2)	Técnico Operativo	3132	10
Siete (7)	Secretario Ejecutivo	4210	18
Seis (6)	Secretario Ejecutivo	4210	16
Uno (1)	Auxiliar Administrativo	4044	23
Dos (2)	Auxiliar Administrativo	4044	13
Diez (10)	Auxiliar Administrativo	4044	11
Cuatro (4)	Auxiliar Administrativo	4044	10
Veinte (20)	Secretario	4178	13
Tres (3)	Secretario	4178	10
Dos (2)	Operario Calificado	4169	11
Dos (2)	Conductor Mecánico	4103	15
Cuatro (4)	Conductor Mecánico	4103	11
Dos (2)	Auxiliar de Servicios Generales	4064	11
Tres (3)	Auxiliar de Servicios Generales	4064	9

Artículo 2°. Las funciones propias de la Superintendencia Nacional de Salud serán atendidas por la planta de personal que a continuación se establece:

Nº de Cargos	Dependencia y Denominación del empleo	Código	Grado
DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE			
1 (Uno)	Superintendente	0030	25
2 (Dos)	Asesor	1020	18
7 (Siete)	Asesor	1020	15
17 (Diecisiete)	Asesor	1020	13
2 (Dos)	Profesional Especializado	2028	19
1 (Uno)	Técnico Administrativo	3124	13
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	24
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	18
1 (Uno)	Conductor Mecánico	4103	19
DESPACHO DE LOS SUPERINTENDENTES DELEGADOS			
6 (Seis)	Superintendente Delegado	0110	23
19 (Diecinueve)	Asesor	1020	10
PLANTA GLOBAL			
1(Uno)	Secretario General	0037	23
4 (Cuatro)	Jefe de Oficina	0137	21
1 (Uno)	Asesor	1020	14
10 (Diez)	Director de Superintendencia	0105	20
2 (Dos)	Subdirector Administrativo y/o Financiero o Técnico u Operativo	0150	19
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora de Jurídica	1045	16
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora de Planeación	1045	16
1(Uno)	Jefe de Oficina Asesora de Comunicaciones	1045	16
35 (Treinta y cinco)	Profesional Especializado	2028	24
20 (Veinte)	Profesional Especializado	2028	23
32 Treinta y dos	Profesional Especializado	2028	22
34 (Treinta y cuatro)	Profesional Especializado	2028	21
70 (Setenta)	Profesional Especializado	2028	20
82 (Ochenta y dos)	Profesional Especializado	2028	19
100 (Cien)	Profesional Especializado	2028	17
15 (Quince)	Profesional Especializado	2028	16
54 (Cincuenta y cuatro)	Profesional Especializado	2028	14
20 (Veinte)	Profesional Especializado	2028	12
5 (Cinco)	Profesional Universitario	2044	11
5 (Cinco)	Profesional Universitario	2044	10

Nº de Cargos	Dependencia y Denominación del empleo	Código	Grado
10 (Diez)	Profesional Universitario	2044	08
4 (Cuatro)	Profesional Universitario	2044	06
5 (Cinco)	Profesional Universitario	2044	04
4 (Cuatro)	Profesional Universitario	2044	03
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	02
8 (Ocho)	Profesional Universitario	2044	01
2 (Dos)	Técnico Operativo	3132	12
2 (Dos)	Técnico Operativo	3132	11
6 (Seis)	Técnico Administrativo	3124	15
15 (Quince)	Técnico Administrativo	3124	13
10 (Diez)	Técnico	3100	18
4 (Cuatro)	Analista de Sistemas	3003	18
5 (Cinco)	Analista de Sistemas	3003	16
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	24
7 (Siete)	Secretario Ejecutivo	4210	20
7 (Siete)	Secretario Ejecutivo	4210	18
2 (Dos)	Secretario Ejecutivo	4210	16
18 (Dieciocho)	Secretario Ejecutivo	4210	15
6 (Seis)	Secretario	4178	13
3 (Tres)	Secretario	4178	12
2 (Dos)	Operario Calificado	4169	13
1 (Uno)	Operario Calificado	4169	11
1 (Uno)	Conductor Mecánico	4103	19
2 (Dos)	Conductor Mecánico	4103	17
1 (Uno)	Conductor Mecánico	4103	15
4 (Cuatro)	Conductor Mecánico	4103	13
2 (Dos)	Conductor Mecánico	4103	11
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	23
2 (Dos)	Auxiliar Administrativo	4044	15
20 (Veinte)	Auxiliar Administrativo	4044	13
4 (Cuatro)	Auxiliar Administrativo	4044	12
3 (Tres)	Auxiliar Administrativo	4044	11

Artículo 3°. La incorporación de los empleados a la planta de personal establecida en el artículo 2° del presente decreto, se efectuará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su publicación.

Los empleados públicos continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

Artículo 4°. La incorporación y el nombramiento en los empleos de la planta de personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 775 de 2005, la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones sobre la materia. El Superintendente Nacional de Salud distribuirá los cargos de la planta global teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.

Artículo 5°. La provisión de los empleos creados en el presente decreto se efectuará en forma gradual, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1019 de 2007 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 2464 DE 2013

(noviembre 7)

por el cual se define el procedimiento para el giro directo de la Unidad de Pago por Capitación de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo, en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 1608 de 2013 se adoptaron medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud.

Que el inciso primero del artículo 10 de la precitada ley dispone que las Entidades Promotoras de Salud que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación por parte del organismo de control y vigilancia competente, girarán como mínimo el 80% de las Unidades de Pago por Capitación reconocidas, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, directamente desde el Fosyga o desde el mecanismo de recaudo y giro creado en desarrollo del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011.

Que el inciso segundo del citado artículo establece que el giro directo en el caso del Régimen Contributivo, se hará una vez se reglamente por el Gobierno Nacional el procedimiento que corresponda.

Que en desarrollo de tal mandato, se hace necesario establecer el procedimiento general a aplicar para el giro directo de los recursos mencionados, los mecanismos a través de los cuales se adelantará y las responsabilidades a cargo de los involucrados en el proceso.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Definir el procedimiento para el giro directo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del Régimen Contributivo, de los valores que se les reconoce a través del Fosyga, por concepto de Unidad de Pago por Capitación (UPC), en el caso en que la EPS se encuentre en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación.

Artículo 2°. *Procedimiento para el giro directo de los recursos del Régimen Contributivo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.* El giro directo de que trata el presente decreto, se efectuará con sujeción al siguiente procedimiento:

1. La Superintendencia Nacional de Salud certificará al Administrador Fiduciario de los Recursos del Fosyga y al Ministerio de Salud y Protección Social, las EPS del Régimen Contributivo que se encuentren incursas en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación. Esta certificación se actualizará inmediatamente se presente alguna novedad respecto de las medidas antes señaladas.

2. El Administrador Fiduciario de los Recursos del Fosyga creará una cuenta bancaria para cada EPS del Régimen Contributivo que se encuentre en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, a la que se girará el 80% de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que se le reconozca como resultado del proceso de compensación.

A través de esta cuenta, el Fosyga administrará los recursos dispuestos para el giro directo, de forma independiente a los demás recursos que administra y efectuará los giros respectivos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

3. Aprobados los procesos de compensación por el Fosyga y dentro de los términos para su aceptación, se transferirá el ochenta por ciento (80%) del valor de las UPC reconocidas desde las cuentas maestras de recaudo del Régimen Contributivo a la cuenta creada por el Fosyga.

En el caso de las EPS deficitarias, el Administrador Fiduciario, dentro del término de giro de los recursos resultado del proceso de compensación, transferirá a la mencionada cuenta el valor correspondiente hasta completar el ochenta por ciento (80%) de las UPC reconocidas.

4. Las EPS obligadas a realizar el giro directo en virtud de lo previsto en este decreto, reportarán la información de la relación de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud beneficiarias del giro, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las autorizaciones de giro solo podrán recaer sobre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

5. El Administrador Fiduciario de los recursos del Fosyga realizará el registro y control de los montos girados directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en nombre de las EPS, de manera que se garantice su identificación y trazabilidad.

6. Las EPS del Régimen Contributivo, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud destinatarias del giro y el Fosyga, realizarán los trámites presupuestales pertinentes de acuerdo con la normativa vigente, a fin de revelar en sus estados financieros las operaciones de que trata este decreto.

Parágrafo 1°. En el evento en que una EPS, conforme a lo señalado en la Ley 1608 de 2013, decida girar recursos superiores al porcentaje aquí previsto, podrá hacerlo siguiendo el procedimiento descrito en este artículo, previa comunicación al Administrador Fiduciario de los recursos del Fosyga.

Parágrafo 2°. El procedimiento de que trata el presente artículo se aplicará una vez el Ministerio de Salud y Protección Social defina los términos y condiciones para su operación.

Artículo 3°. *Responsabilidad por la información.* Las EPS serán responsables de la calidad y oportunidad de la información que reporten para el proceso de giro directo de que trata este decreto y, en consecuencia, de los errores que se originen por sus inconsistencias.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0004561 DE 2013

(noviembre 6)

por la cual se ajusta y modifica el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Transporte.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de las atribuciones legales contenidas en el literal 9° del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 2054 de 2003, el artículo 5° del Decreto 770 de 2005, el artículo 9° del Decreto 2539 de 2005, el Decreto 2489 de 2006, el Decreto 2772 de 2005 modificado parcialmente por el Decreto 4476 de 2007, y el Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley 909 de 2004, se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Que el Decreto 2489 de 2006, establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva del orden Nacional.

Que el Decreto 2772 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4476 de 2007, establece las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden Nacional.

Que por Decreto 087 del 17 de enero de 2011, se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se determinan las funciones de sus dependencias.

Que el Ministerio de Transporte acorde a las necesidades de personal referentes de manera especial a los temas de la Contabilidad Pública y con mayor relevancia a los aplicativos electrónicos de Sistemas que se han ido implementando para mejora en la gestión por parte del Ministerio de Hacienda, requiere definir unas funciones específicas para cumplir de manera oportuna con los requerimientos; se requiere hacer seguimiento y atender temas de control y seguimiento a procesos de la Secretaría General y sus dependencias a cargo; en cumplimiento de los planes de bienestar es necesario ajustar las funciones de un profesional especializado con mayores responsabilidades en temas de salud física para la Subdirección de Talento Humano.

Que por otra parte, la acción misional del Ministerio en su Dirección de Transporte y Tránsito, requiere un fortalecimiento en los temas jurídicos y de las Direcciones Territoriales, por lo cual es necesario ajustar los manuales restringiendo los requisitos para algunos empleos, exclusivamente para profesionales del Derecho.

Que se hace necesario ajustar y adicionar el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Transporte, contenido en las Resoluciones número 909 de 2006, 6021 de 2006, 587 de 2007, 2193 de 2007, 2896 de 2008, 3575 de 2008, 4694 de 2009, 0261 de 2011 y 03381 de 2012.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Adicionar las funciones, competencias y requisitos de los cargos de la Planta de Personal del Ministerio de Transporte, en los términos que se indican a continuación:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Denominación del Empleo	Asesor
Código	1020
Grado	08
Número de Cargos	6
Nivel	Asesor
Dependencia	Donde se ubique el Cargo
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza la Supervisión Directa

Secretaría General

II. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO

Asesorar, asistir, preparar y hacer seguimiento a los Comités en los que tenga participación la Secretaría General; así como las acciones relacionadas con los temas de control de la gestión y la calidad.

III. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

1. Asesorar a la Secretaría General y hacer seguimiento a planes de mejoramiento de control interno y los expuestos por la Contraloría General de la República.

2. Asesorar a la Secretaría General y hacer seguimiento a los temas referentes al Sistema de Gestión de Calidad del Ministerio, en lo que tenga competencia la dependencia.

3. Asesorar y participar en las reuniones de las Comisiones de Personal y diferentes Comités como los de Estímulos, de Convivencia, de Bajas en la Subdirección Administrativa, de Alta Dirección, de Coordinación de Control Interno, de Conciliación y Defensa Judicial, de gobierno en línea, de Seguimiento y Control de Inversión, del Grupo Interno Antitrámites y Atención al Ciudadano, Comité de Emergencias, Comité de Verificación y Seguimiento a Carta de Valores, Comité de Trabajo para seguimiento y control del Plan General de la Contraloría de la República; así como los de tipo Técnico como el institucio-

nal de Desarrollo Administrativo, de Mejora de Procesos, Técnico Sectorial de Desarrollo Administrativo, y los demás que le sean encargados por el Secretario General.

4. Realizar los cronogramas, hacer seguimiento y proyectar los informes y resultados de lo tratado y producido en cada uno de los comités.

5. Realizar el seguimiento de actas producidas en los comités y grupos a los que asista por orden del Secretario General.

6. Realizar las revisiones jurídicas de estudios y actos administrativos que tengan que ver con los temas de la Secretaría General que le sean asignados por el superior inmediato.

7. Supervisar los contratos a cargo de la Secretaría General y revisar los términos precontractuales y contractuales de sus dependencias vinculadas que le sean asignadas.

8. Solicitar a las dependencias a cargo de la Secretaría General, los informes contractuales para realizar seguimiento respectivo a su cumplimiento.

9. Las demás señaladas en la ley y las que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (Criterios de Desempeño)

1. Presentación de informes de los comités y reuniones, se realizan en los términos y criterios establecidos en las normas vigentes.

2. Cronogramas para facilitar el seguimiento a las reuniones y comités.

3. La revisión jurídica de la documentación para firma del Secretario General, se realiza acorde a criterios legales.

4. Las decisiones para las cuales asesora a la Secretaría General en temas de Control Interno y Calidad, se ajustan a la normatividad vigente y criterios técnicos.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Derecho Constitucional

2. Derecho Administrativo

3. Función Pública y Carrera Administrativa

4. Presupuesto Público

5. Finanzas Públicas

6. Control Interno de las entidades públicas

7. Planeación

8. Contratación Pública

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en Derecho	Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada
Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Denominación del Empleo	Profesional Especializado
Código	2028
Grado	15
Número de cargos	33
Nivel	profesional
Dependencia	donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza la Supervisión Directa

Secretaría General

II. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO

Realizar análisis, revisiones, estudios y hacer seguimiento a los proyectos asignados por el Secretario General y los referentes a las diferentes áreas de la dependencia en temas relacionados con el control interno, planeación, financieros y administrativos.

III. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

1. Realizar análisis, estudios, respuestas y control de apoyo a la Secretaría General en los temas referentes al control interno, así como los que sean referentes a la Contraloría General de la República y requieran análisis, seguimiento y respuesta oportuna.

2. Hacer seguimiento a los temas a cargo de la Secretaría General en relación a las acciones de Planeación y el Sistema de Gestión de Calidad que se emprendan en el Ministerio.

3. Hacer la proyección, revisión y seguimiento a la ejecución del POAI de la Secretaría General y las dependencias a su cargo.

4. Revisar, verificar y controlar - las vigencias futuras, traslados presupuestales y temas financieros para la firma del Secretario General.

5. Revisión y control de los temas referentes a viáticos y comisiones de viajes; en especial sus costos y duración y los informes al regreso de los servidores para evaluar sus resultados.

6. Revisar las actuaciones de tipo financiero y presupuestal provenientes de la Subdirección Administrativa y Financiera para la firma del Secretario General.

7. Realizar los estudios, informes y proyectos que le sean encomendados por el Secretario General, respecto a cualquiera de las dependencias a su cargo.

8. Las demás señaladas en la ley y las que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (Criterios de Desempeño)

1. Presentación de informes en los términos y criterios establecidos en las normas vigentes.

2. Los documentos son revisados y analizados, con criterios legales y técnicos en cada uno de los temas.

3. Información financiera y administrativa, trabajada de manera adecuada con las demás dependencias a cargo de la Secretaría General.

4. Los informes y estudios de control interno, planeación, financieros y presupuestales son entregados en oportunidad y con criterios legales y técnicos adecuados.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Presupuesto Público

2. Finanzas Públicas

3. Sistema de Gestión de Calidad

4. Control Interno del Sector Público

5. Derecho Público

6. Mejoramiento de Procesos

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en Ingeniería Industrial, Administración Pública, Administración de Empresas.	Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Denominación del Empleo	Profesional Universitario
Código	2044
Grado	09
Número de Cargos	51
Nivel	Profesional
Dependencia	Donde se ubique el Cargo
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza la Supervisión Directa

Área Administrativa y Financiera

II. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO

Analizar, ejecutar y controlar las acciones que involucren la operación del programa SIIF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para realizar oportunamente los reportes de los procesos contables del Ministerio de Transporte.

III. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

1. Realizar los registros contables a través del programa SIIF II del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Realizar el análisis de las diferentes subcuentas contables para la depuración de saldos a través del programa SIIF II.

3. Realizar los análisis de las subcuentas de impuestos para efectuar sus reclasificaciones.

4. Preparar conciliaciones de información contable con las diferentes dependencias del Ministerio, relacionadas con los procesos contables.

5. Realizar la rendición de cuentas trimestrales a través del sistema consolidador de la Contaduría Pública CHIP.

6. Preparar, depurar y analizar la información que se presenta para la rendición de cuentas a la Contraloría General de la República en el Sistema SIRECI.

7. Preparar las notas explicativas de los estados contables con destino a la Contaduría General de la Nación.

8. Asistir en representación del Subdirector, con previa delegación, a las reuniones, consejos, juntas, comités y entes donde tenga que ver con temas de su competencia.

9. Las demás señaladas en la ley y las que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (Criterios de Desempeño)

1. Presentación de informes en los términos y criterios establecidos en las normas vigentes.

2. Los Sistemas contables internos y de entidades externas son alimentados a tiempo y de la manera dispuesta por las normas vigentes.

3. Información contable trabajada de manera adecuada con las demás dependencias del Ministerio en oportunidad y bajo las normas de la Contabilidad Pública.

4. Informes al Subdirector y a las entidades de control, de manera oportuna, con criterios contables técnicos y acordes a la normatividad vigente.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Contabilidad Pública

2. Normas de Contabilidad Pública

3. Estatuto Tributario

4. Conocimiento y manejo del SIIF

5. Finanzas Públicas

6. Sistema de Gestión de Calidad

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en Contaduría, Contaduría Pública.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Denominación del Empleo	Profesional Universitario
Código	2044
Grado	07
Número de Cargos	33
Nivel	Profesional
Dependencia	Donde Se ubique el Cargo
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza la Supervisión Directa

Área Administrativa y Financiera

II. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO

Realizar las labores concernientes a los procesos de contabilidad pública y su reporte en el sistema SIIF, así como la elaboración de informes necesarios referentes a temas de su competencia en el ámbito contable.

III. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

1. Consolidar la información de las operaciones recíprocas con las entidades estatales involucradas en el proceso.
2. Realizar la actualización de las inversiones que posee el Ministerio de Transporte en los diferentes terminales de transporte, centros de diagnóstico automotor y sociedades portuarias.
3. Realizar las operaciones que le sean delegadas referentes al manejo del sistema SIIF II del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Realizar la depuración de saldos en los libros auxiliares de contabilidad SIIF II.
5. Realizar las conciliaciones con las dependencias del Ministerio involucradas en los diferentes procesos contables.
6. Apoyar el manejo de la cadena presupuestal que tiene el Ministerio y su operación en el programa SIIF.
7. Apoyar la realización de informes internos y externos al Ministerio, que le sean solicitados por el coordinador del Grupo, en temas referentes a la operación contable.
8. Elaborar informes y presentaciones sobre los temas referentes al SIIF, la Contabilidad Pública que lleva el Ministerio y las acciones contables que se ejercen en la Subdirección.
9. Las demás que le sean asignadas y correspondan con la naturaleza de la dependencia.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (Criterios de Desempeño)

1. Operaciones recíprocas consolidadas en oportunidad y con marcos técnicos eficientes de la contabilidad pública.
2. Las inversiones son actualizadas con criterios de oportunidad.
3. Depuración de cuentas acorde a las normas de contabilidad y consignadas en el programa SIIF II.
4. Asistencia técnica en procesos contables para usuarios internos y externos del Ministerio.
5. Informes requeridos para usuarios internos y externos, con información exacta, veraz y en oportunidad.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Contabilidad Pública
2. Normas de Contabilidad Pública
3. Estatuto Tributario
4. Conocimiento y manejo del SIIF
5. Finanzas Públicas
6. Sistema de gestión de calidad.

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en Contaduría, Contaduría Pública.	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

Denominación del Empleo	Profesional Especializado
Código	2028
Grado	15
Número de Cargos	33
Nivel	Profesional
Dependencia	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza la Supervisión Directa

Área Talento Humano

II. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO

Proyectar, ejecutar, evaluar y mejorar las acciones encaminadas al bienestar físico de los empleados del Ministerio, y los concernientes al aprovechamiento del tiempo libre en búsqueda del bienestar y mejoramiento laboral.

III. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

1. Presentar proyectos a la Subdirección que involucren acciones de mejoramiento del bienestar físico de los empleados.
2. Asegurar el funcionamiento del Centro Deportivo del Ministerio de Transporte, promoviendo entre los empleados su utilización debida.
3. Hacer seguimiento a los proyectos que involucren el mejoramiento de la salud ocupacional y física de los empleados buscando el acrecentar el bienestar.
4. Realizar y programar actividades de tipo deportivo, aplicadas con fines terapéuticos, para prevenir enfermedades laborales y mantener la salud, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de los empleados.
5. Coordinar actividades encaminadas a la recreación y el esparcimiento de los empleados, buscando mejorar las condiciones laborales de los empleados.
6. Hacer seguimiento y tener especial atención con los empleados con algún tipo de discapacidad o enfermedad, que desarrollan actividades físicas o deportivas promovidas por el Ministerio.
7. Las demás señaladas en la ley y las que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (Criterios de Desempeño)

1. Los informes presentados, tienen criterios técnicos y están enmarcados en el mejoramiento de la salud de los empleados.
2. Los proyectos presentados a la Subdirección tienen correcta planeación y evidencian debida ejecución.
3. Las actividades deportivas y recreativas denotan mejoramiento en la calidad de vida de los empleados.
4. Los informes de personal en condición de discapacidad o enfermedad, especialmente para la práctica deportiva, son actualizados constantemente, para disminuir riesgos en la salud.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Normatividad en salud ocupacional
2. Normatividad en seguridad laboral
3. Medicina deportiva y de terapia ocupacional
4. Sistema de Gestión de Calidad
5. Proyectos de Desarrollo Deportivo y Recreativo

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en Licenciatura en Educación Física, Terapia Ocupacional, Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte, Entrenamiento Deportivo, Cultura Física, Deporte y Recreación, Actividad Física y Deporte.	Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Denominación del Empleo	Profesional Especializado
Código	2028
Grado	13
Número de Cargos	53
Nivel	Profesional
Dependencia	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza la Supervisión Directa

Dirección de Transporte y Tránsito

II. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO

Realizar, analizar, proyectar y hacer seguimiento a los proyectos jurídicos de la Dirección y del Grupo Interno de Trabajo de la dependencia.

III. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

1. Investigar, analizar y realizar los proyectos de actos administrativos, para que sean expedidos como reglamentación en temas de transporte y tránsito en los diferentes modos terrestre, fluvial, marítimo, férreo y masivo.
2. Hacer seguimiento a los temas de transporte y tránsito a su cargo, en especial los que corresponden al apoyo legal de la Dirección.
3. Proyectar las respuestas a las peticiones que le sean asignadas por el coordinador del grupo de trabajo o por el Director de la dependencia en oportunidad.
4. Realizar las investigaciones que le sean encomendadas para el desarrollo de los temas de transporte y tránsito de la Dirección.
5. Evaluar y analizar los impactos jurídicos de las normas y reglamentos que se expidan en la Dirección de Transporte y Tránsito.
6. Las demás señaladas en la ley y las que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (Criterios de Desempeño)

1. Análisis e investigación previa a los proyectos de actos administrativos presentados, soportados en la normatividad vigente.
2. Los documentos son revisados y analizados, con criterios legales y técnicos en cada uno de los temas y presentados en oportunidad.
3. Conceptos jurídicos soportados y proyectados de manera adecuada en coordinación con las demás dependencias y grupos internos de trabajo.
4. Revisión prospectiva del impacto de las normas proyectadas para el sector.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Normatividad sobre Transporte y Tránsito
2. Derecho Administrativo
3. Derecho Público
4. Sistema de Gestión de Calidad
5. Proyectos de Desarrollo
6. Mejoramiento de Procesos

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en Derecho.	Diez (10) meses de experiencia Profesional relacionada.
Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho Administrativo.	

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Denominación del Empleo	Profesional Universitario
Código	2044
Grado	05
Número de Cargos	13
Nivel	Profesional
Dependencia	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza la Supervisión Directa

Dirección de Transporte y Tránsito

II. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO

Apoyar el trabajo profesional de la Dirección de Transporte y Tránsito, otorgando respuestas oportunas a los requerimientos realizados y atendiendo los diferentes conceptos, consultas, recursos de reposición y labores jurídicas que le sean asignadas.

III. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

1. Proyectar los actos administrativos, para la reglamentación en temas de transporte y tránsito en los diferentes modos terrestre, fluvial, marítimo, férreo y masivo.
2. Proyectar los recursos de reposición y de apelación que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas por las Subdirecciones de Transporte y Tránsito, Direcciones Territoriales e Inspecciones Fluviales.
3. Proyectar respuestas a las acciones de tutela, de cumplimiento, peticiones y solicitudes de usuarios internos y externos al Ministerio, así como las que sean solicitadas por autoridades Estatales competentes.
4. Realizar los informes que le sean solicitados por el Coordinador del Grupo o el Director de Transporte y Tránsito.
5. Asistir a las reuniones que determine el Coordinador de Grupo o el Director de Transporte y Tránsito, para que actúe como soporte jurídico de apoyo a las discusiones de tipo misional.
6. Analizar y proyectar de conformidad con las normas vigentes los recursos de apelación, revocatorias directas y recursos de queja, sobre actos administrativos proferidos por las Subdirecciones de Transporte y Tránsito y por las Direcciones Territoriales.
7. Resolver en primera instancia los recursos interpuestos contra actos administrativos proferidos por la Dirección de Transporte y Tránsito.
8. Las demás señaladas en la ley y las que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (Criterios de Desempeño)

1. Presentación de informes en los términos y criterios establecidos en las normas vigentes.
2. Los documentos son revisados y analizados, con criterios legales y técnicos en cada uno de los temas.
3. Las respuestas a los usuarios internos y a la ciudadanía en general, se proyectan de acuerdo a la normatividad vigente y en oportunidad.
4. Los recursos de reposición y apelación son analizados y proyectados con criterios técnicos y legales.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Normatividad sobre Transporte y Tránsito
2. Derecho Administrativo
3. Derecho Público
4. Sistema de Gestión de Calidad
5. Proyectos de Desarrollo

6. Mejoramiento de Procesos

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en Derecho	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Denominación del Empleo	Profesional Universitario
Código	2044
Grado	01
Número de Cargos	05
Nivel	Profesional
Dependencia	Donde se ubique el Cargo
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza la Supervisión Directa

Direcciones Territoriales**II. PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO**

Apoyar los diferentes procesos y actuaciones jurídicas que se adelantan en las Direcciones Territoriales.

III. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

1. Representar de manera oportuna a la Nación Ministerio de Transporte en los procesos y actuaciones judiciales y administrativas, que le sean asignados, que cursan en los diferentes despachos judiciales del país.
2. Mantener actualizado el aplicativo electrónico del sistema único de información procesal Litigob y las demás herramientas informáticas propias de la entidad o que sean implementadas por el Gobierno Nacional o las entidades de control.
3. Preparar respuestas para la firma del superior inmediato a solicitudes o peticiones elevadas por entidades, despachos judiciales, dependencias, funcionarios y ex funcionarios, sobre todo lo relacionado con la Dependencia.
4. Apoyar la creación de nuevas normas referentes al transporte y tránsito en cualquiera de sus modos.
5. Analizar y proyectar las respuestas y diversos actos administrativos que sean emitidos por la Dirección Territorial.
6. Responder los requerimientos de trámites, solicitudes y peticiones para la revisión del Director Territorial, en los temas de transporte y tránsito.
7. Elaborar y presentar los diferentes informes solicitados por el jefe inmediato ajustándose a lo establecido en la normatividad vigente.
8. Mantener actualizadas las normas referentes a los temas de transporte y tránsito y las concordantes con las actuaciones administrativas a su cargo.
9. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza del cargo.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (Criterios de Desempeño)

1. Las actuaciones jurídicas son las adecuadas para la defensa judicial del Ministerio.
2. Los actos administrativos son proyectados dentro de los términos legales y atendiendo las normas vigentes.
3. Los informes realizados responden a las necesidades de información para la adecuada toma de decisiones y demuestran la gestión de la Dirección Territorial.
4. Las respuestas emitidas en temas de Tránsito y Transporte a los diferentes usuarios internos y externos, responden a criterios técnicos y normativos.
5. Los proyectos para la firma del Director Territorial se realizan de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio y las normas vigentes.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Constitución Política
2. Derecho Administrativo y Constitucional
3. Diseño de Políticas de Estado en materia de Tránsito y Transporte
4. Planes de Gobierno y Gestión Pública del Sector Infraestructura
5. Competencias del Estado y del Sector en materia de Tránsito y Transporte
6. Conocimiento de la organización, funcionamiento y competencias de la entidad.
7. Sistema de Gestión de Calidad para el sector público.
8. Normas de tránsito y transporte en sus diferentes modos.

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título Profesional en Derecho.	No requiere.

Artículo 2°. Para desempeñar un cargo donde se requiera título profesional, se deberá acreditar la tarjeta o matrícula en las profesiones reglamentadas por la Ley.

Artículo 3°. El Ministro de Transporte, mediante Resolución, adoptará las modificaciones y/o ajustes necesarios para mantener actualizado el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Transporte, de conformidad con la normatividad vigente y las necesidades del servicio de la entidad.

Artículo 4°. Las alternativas de requisitos de estudios y experiencia las fijará el Ministerio de Transporte mediante Resolución, a partir de las equivalencias entre estudios y experiencia, de conformidad con los Decretos 2772 de 2005 y 4476 de 2007.

Artículo 5°. Las competencias laborales necesarias para desempeñar los empleos del nivel profesional mencionados en el presente manual de funciones, serán las establecidas en el Decreto 2539 de 2005.

Artículo 6°. El Jefe de Personal del Ministerio, comunicará a cada funcionario en el momento de la posesión las funciones del cargo a desempeñar o cuando sea objeto de traslado que implique cambio de funciones o se adopte o modifique el Manual afectando las funciones de determinados empleos. Los Jefes inmediatos responderán por la orientación del empleado en el cumplimiento de lo establecido.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de noviembre de 2013.

La Ministra,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0004564 DE 2013

(noviembre 6)

por la cual establecen medidas para la articulación del Registro Único Nacional de Tránsito y el Sistema de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010 y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1°, 8°, 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, establecen:

“Artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el Territorio Nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

(...)

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política Nacional en materia de tránsito.

(...)

Artículo 8°. Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT. El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

(...)

5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.

Artículo 10. Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel Nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 70% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo. En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la federación lo considere necesario con el fin de obtener la información para el consolidado Nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-385 de 2003, salvo, el texto subrayado que se declaró INEXEQUIBLE.

Artículo 11. Características de la información de los registros. Toda la información contenida en el sistema integrado de información SIMIT, será de carácter público.

Las características, el montaje la operación y actualización de la información del sistema, serán determinadas por la federación Colombiana de Municipios, la cual dispondrá de un plazo máximo de dos (2) años prorrogables por una sola vez, por un término de un (1) año, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley para poner en funcionamiento el sistema integrado de información SIMIT.

Una vez implementado el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), la federación Colombiana de Municipios entregará la información al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT”.

Que mediante Sentencia C-385 de trece (13) de mayo de dos mil tres (2003), a Sala Plena de la Corte Constitucional indicó;

“... La creación de ese sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito y el funcionamiento continuo y eficiente del mismo, trae como consecuencia necesario una mayor posibilidad de recaudo de las sumas de dinero causadas por ese concepto a favor de las entidades territoriales municipales, es decir, que es ese un mecanismo ideado por el legislador para con tribuir de esa manera a me/orar los ingresos municipales.

(...)

... No encuentra tampoco la Corte que las normas acusadas quebranten el derecho de asociación, pues a ninguno de los entes territoriales locales se le compele por la ley a formar parte de la Federación Colombiana de Municipios, ni se le impide a los que actualmente la integran retirarse de ella. Simplemente el legislador le asignó una función pública a la persona jurídica creada desde antes de la expedición de la ley, de manera voluntaria por las personas de derecho público que decidieron conformarlo, y, en desarrollo de esa función descentralizada por colaboración, la Federación aludida habrá de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, aún de aquellos que no sean miembros de ella, pues el mandato legal no hizo ninguna excepción al respecto; y porque, adicionalmente, ha de ser así para que se pueda mantener actualizado a nivel Nacional el Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito a que las normas en cuestión se refieren...”

Que el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 77 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 210 del Decreto 019 de 2012, señalo:

“Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito.

Parágrafo 1°. El módulo de infracciones del RUNT deberá entrar en operación a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto- ley. Hasta que entre en operación el citado registro, deberá seguir reportándose diariamente a la información de las infracciones en los sistemas que haya desarrollado o utilizado cada Organismo de Tránsito para tal fin.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Puertos y Transporte sancionará con multa equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) a las empresas de transporte público terrestre automotor, que tengan en ejercicio a conductores con licencia de conducción suspendida o cancelada.

Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv).”

Que para la entrada en operación del Registro Único Nacional de Infracciones de Tránsito, es necesario que el Registro Único Nacional de Tránsito, se alimente de la información que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito reportan al SIMIT. Para lo cual, se determinarán las condiciones de operación y definirá la estructura de datos para el suministro de la información.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito contenida en el -SIMIT y el Registro Único de Infractores Nacional de Tránsito (RUNT), deben integrarse para no generar reporte simultáneo, el cual generaría una mayor carga para los Organismos de Tránsito, además del riesgo en la consistencia y calidad de la información.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Cargue de Información de Multas y Sanciones al RUNT. Para garantizar la articulación del Registro Único Nacional de Tránsito y el Sistema de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, los organismos de tránsito deben cargar la información de multas y sanciones por el incumplimiento o las normas de tránsito directamente al RUNT o a través del Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito- SIMIT, conforme a lo previsto en el artículo 3° de la presente resolución.

Los organismos de tránsito que deseen cargar directamente al sistema RUNT, deberán manifestarlo de manera expresa ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, antes del 15 de noviembre de 2013. De lo contrario se entenderá que el cargue se realizará a través del Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito- SIMIT.

Artículo 2°. Estándar de transmisión. Para la definición del estándar de transmisión, el Viceministerio de Transporte del Ministerio de Transporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente resolución establecerá los estándares, protocolos, condiciones de operación y cargue, que garanticen la articulación, sincronización de los sistemas y unicidad de la información.

Artículo 3°. Inicio de transmisión de la información. A partir del momento en que se establezcan los estándares de operación y cargue de la información de multas y sanciones por el incumplimiento a las normas de tránsito, todos los organismos de tránsito efectuarán el reporte de la información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito directamente al RUNT o a través del SIMIT, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo. Las medidas adoptadas en la presente disposición, se cumplirán sin perjuicio del deber que les impone a los organismos de tránsito los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de noviembre de 2013.

La Ministra de Transporte,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0004575 DE 2013

(noviembre 7)

por la cual se reglamenta el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 del 27 de febrero de 2013.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 del 27 de febrero de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, señala:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización”.

Que el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013, establece:

“Artículo 15. Derecho al transporte. Las personas con discapacidad tienen derecho al uso efectivo de todos los sistemas de transporte en concordancia con el artículo 9° numeral 1, literal a) y el artículo 20, de la Ley 1346 de 2009.

Para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Aeronáutica Civil y demás entidades relacionadas deben adoptar las siguientes medidas:

(...)

6. Los vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual, estarán exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios (pico y placa), para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los 6 meses siguientes estas excepciones.

(...)”.

Que el Ministerio de la Protección Social cuenta con el “Registro para la Localización y Caracterización de las personas con Discapacidad”, el cual constituye una herramienta técnica que permite recolectar información continua y actualizada de las personas con discapacidad, desde el nivel municipal y distrital y en coordinación con los niveles departamental y nacional, como apoyo al desarrollo de planes, programas y proyectos orientados a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia.

Que por lo anterior, se hace necesario definir los requisitos bajo los cuales se otorgará la exención de la medida de pico y placa en los municipios a las personas con discapacidad que se encuentren inscritas en el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Protección Social.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Las restricciones de movilidad expedidas por las autoridades de tránsito deberán contener expresamente la exención de su aplicación para los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, cuya condición motora, sensorial o mental, limite su movilidad.

Artículo 2°. Como requisito previo e indispensable para expedir restricciones de movilidad (pico y placa) las autoridades de tránsito deberán implementar una base de datos local que contenga la información de las personas con discapacidad.

Para ser incluido en la base de datos y, por tanto, ser beneficiario de la exención de la medida de pico y placa, se deberá acreditar ante la autoridad de tránsito o en quien se delegue esta atribución lo siguiente:

1. Copia de la inscripción en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud.

2. Copia de la licencia de tránsito del vehículo.

3. Certificado de revisión técnico-mecánico vigente.

4. SOAT vigente.

5. El vehículo deberá estar registrado en el Organismo de Tránsito con cobertura en la Jurisdicción del lugar en donde se solicitó la exención de las medidas de restricción vehicular.

Artículo 3°. La exención anterior se aplicará siguiendo las siguientes reglas:

1. Se registrará un vehículo por cada beneficiario.

2. La exención solo será aplicable cuando el beneficiario haga uso del vehículo.

3. Tendrá una vigencia de 1 año.

4. El vehículo registrado para uso del beneficiario deberá portar tanto en la parte frontal, como en la posterior, la respectiva señal demostrativa de ser destinado para el transporte de discapacitados.

Parágrafo. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas que tengan un listado de vehículos exentos de la medida de pico y placa, deberán incluir en el mismo los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad.

Artículo 4°. La autoridad de tránsito y las secretarías de salud departamental y municipal, deberán establecer canales de comunicación que permitan verificar el registro del beneficiario ante el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud.

En aquellos municipios conurbados, colindantes o áreas metropolitanas, deberán implementarse estrategias que permitan facilitar el cruce de información y el reconocimiento de sus registros de movilización de personas con discapacidad, de tal forma que el beneficiario obtenga la exención en las jurisdicciones correspondientes.

Artículo 5°. El conductor beneficiario de la medida adoptada a través de la presente resolución, deberá cumplir con las restricciones determinadas en su licencia de conducción.

Artículo 6°. Todas las autoridades locales de tránsito que pretendan establecer restricciones de movilidad (pico y placa), deberán incluir dentro de sus planes de movilidad, un capítulo especial en donde se determine:

1. La ubicación de las zonas en donde reside la población discapacitada.

2. Parqueaderos o zonas de parqueo especiales.

3. Centros médicos u hospitalarios.

4. Centros comerciales.

5. Centros de educación con programas dirigidos a la población discapacitada o que presten servicios a esta población.

Parágrafo. Si no existe plan de movilidad, se deberá adelantar un estudio que contenga los aspectos anteriormente señalados.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

La Ministra de Transporte,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2444 DE 2013

(noviembre 5)

por el cual se reglamentan los artículos 9° y 17 de la Ley 56 de 1981 y se adoptan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial la conferida por el numeral 11 del artículo 189 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 56 de 1981 se expidieron normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

Que el artículo 9° de la Ley 56 de 1981, señala que a partir de la fecha de la resolución ejecutiva que declare de utilidad pública la zona de un proyecto, corresponderá a la entidad propietaria, la primera opción de compra de todos los inmuebles comprendidos en tal zona. Si la entidad no ejerce la opción de compra dentro de un plazo que no podrá superar dos años, la opción caduca.

Que el artículo 16 de la mencionada ley declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras, entre otras, para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellas afectas.

Que el artículo 17 de dicha ley señala que corresponde al Ejecutivo declarar la utilidad pública de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981.

Que el artículo 8°, numeral 8.3 de la Ley 142 de 1994, indica que es competencia de la Nación asegurar que se realicen en el país por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica.

Que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, señala que quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Que la Ley 142 de 1994, en el artículo 56, declaró de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Que el artículo 5° de la Ley 143 de 1994, dispone que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública.

Que se requiere implementar los lineamientos necesarios para la expedición de los actos administrativos a través de los cuales se declaren de utilidad pública e interés social, los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellas afectadas.

Que igualmente, se requiere concretar las exigencias a cargo de las entidades propietarias, una vez caduque la primera opción de compra, con el fin de proteger los derechos de los propietarios de predios vinculados a la Declaratoria de Utilidad Pública.

DECRETA:

Artículo 1°. De la Primera Opción de Compra. Para efectos de lo señalado en el artículo 9° de la Ley 56 de 1981, la Primera Opción de Compra, corresponde a aquella situación jurídica mediante la cual, los bienes vinculados a la declaratoria de utilidad pública salen del tráfico comercial general, para reservarse exclusivamente a la posibilidad de adquisición por parte de la entidad señalada como propietaria del proyecto en la resolución de declaratoria de utilidad pública.

Parágrafo 1°. Una vez transcurridos los dos (2) años de que trata el último inciso del artículo 9° de la Ley 56 de 1981, la Entidad Propietaria del proyecto deberá, dentro del mes siguiente a dicho vencimiento, informar por escrito a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Notarías, Alcaldías e Inspecciones de Policía de los municipios cuyos predios han sido afectados por la declaratoria de utilidad pública, que los mismos no se encuentran limitados por la Primera Opción de Compra.

Parágrafo 2°. Si la entidad propietaria del proyecto no da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo anterior, las Oficinas de Registro respectivas no estarán obligadas a impedir el ejercicio de los derechos inherentes a los propietarios o poseedores de los predios afectados por la declaratoria.

Artículo 2°. De la documentación necesaria para la Declaratoria de Utilidad Pública. Para efectos del trámite de solicitud de declaratoria de utilidad pública e interés social prevista en el artículo 17 de la Ley 56 de 1981 relacionada con los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellas afectas, se deberá:

2.1 Radicar la solicitud ante el Ministerio de Minas y Energía, suscrita por el respectivo Representante Legal, acompañándose de:

2.1.1 Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio en donde se encuentre registrada la empresa que pretenda adelantar el proyecto eléctrico, el cual deberá contar una vigencia no mayor a un mes a la fecha de radicación.

2.1.2 Certificado suscrito por el representante legal de la sociedad propietaria del proyecto, sobre su naturaleza jurídica.

2.1.3 Descripción del proyecto tanto en medio físico como en medio electrónico o magnético, indicando nombre del proyecto, justificaciones técnicas, ubicación, municipios afectados, tipo de proyecto, número y potencia de unidades de generación, tipo y kilómetros de líneas, total de hectáreas a declarar de utilidad pública e interés social y su debida justificación, su estado de construcción, posible fecha de entrada en operación, punto de conexión.

2.1.4 Certificación de la empresa propietaria en donde se especifique que los predios sobre los que se pretende la declaratoria de utilidad pública e interés social no se superponen con terrenos y zonas afectas a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica.

2.1.5 Concepto favorable sobre la viabilidad técnica de la conexión, emitido por parte del Transportador Nacional u Operador de Red a cuyos activos se desee conectar la planta o unidad de generación.

2.1.6 Información geográfica en medio físico y digital del área a declarar de utilidad pública, la cual no debe superponerse con las áreas a que hace referencia el numeral 2.1.4, anterior, y que deberá referirse al datum oficial adoptado para Colombia (MAGNA-SIRGAS), indicando el origen, en coordenadas planas, para lo cual anexará:

a) Archivo shapefile

b) Relación de las coordenadas en hoja de cálculo.

c) Plano de las áreas debidamente georreferenciado y firmado por el profesional competente, en el cual se incluyan las principales obras del proyecto, tales como captación, casa de máquinas, etc.

d) Mapa en el que se ubique el área del proyecto.

2.1.7 Copia de la matrícula profesional de quien realizó el levantamiento topográfico y/o de quien revisó los planos.

2.1.8 Certificación en firme expedida por el Ministerio del Interior acerca de la presencia de grupos étnicos en la zona del proyecto a realizarse, con fecha de expedición no mayor de seis (6) meses a la radicación de la solicitud.

2.1.9 Certificado expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o de quien haga sus veces, sobre existencia de resguardos indígenas legalmente constituidos y de tierras de propiedad colectiva de grupos étnicos en el área comprendida dentro de las poligonales del proyecto, con fecha de expedición no mayor de seis (6) meses a la radicación de la solicitud.

2.1.10 Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área objeto de influencia del proyecto, se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios del mismo.

2.1.11 En el caso de proyectos de generación y cogeneración de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), certificación expedida por la UPME en la que conste que el proyecto a declarar de utilidad pública e interés social, se encuentra inscrito en Segunda Fase en el Registro de Proyectos.

2.1.12 En el caso de proyectos de transmisión o subtransmisión en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), así como en los proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas (ZNI), copia del auto o actos administrativos mediante los cuales la autoridad ambiental decide sobre la alternativa presentada en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas o Estudio de Impacto Ambiental, cuando a ello hubiere lugar, o establece que el proyecto no requiere licencia ambiental.

2.2 En el evento que la solicitud no observe la totalidad de la documentación anteriormente anotada, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Energía Eléctrica, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

2.3 Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando no satisfaga el requerimiento, por lo cual se le devolverá toda la documentación aportada.

2.4 Una vez se cuente con la información correspondiente, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía emitirá concepto técnico, con el fin de que la Oficina Asesora Jurídica de esa cartera efectúe la revisión jurídica pertinente y proceda, si a ello hay lugar, a elaborar el acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social.

Artículo 3°. Del acto de Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social. El Gobierno Nacional podrá, mediante resolución ejecutiva, calificar como de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectas.

Parágrafo 1°. Contra la respectiva providencia no procederá recurso alguno por la vía gubernativa, debiendo comunicarse a las autoridades correspondientes, así como a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería y Unidad de Gestión de Restitución de Tierras, para lo de sus respectivas competencias.

Parágrafo 2°. La resolución ejecutiva señalará la entidad facultada para expedir el acto administrativo que decreta la expropiación.

Parágrafo 3°. La entidad propietaria del proyecto deberá, con el fin de evitar limitaciones innecesarias al ejercicio a la propiedad privada, liberar en el menor tiempo posible y ante las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Notarías, las áreas de terreno que no se requieran para la construcción del proyecto declarado de utilidad pública e interés social.

Artículo 4°. Del acto que decreta la expropiación. El acto administrativo que decreta la expropiación, requisito de procedibilidad para iniciar el proceso de expropiación a que hace referencia el artículo 399 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), o aquella que la modifique y/o adicione, procederá siempre y cuando haya fracasado la vía de negociación directa con los titulares de los bienes, o cuando estos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

Parágrafo 1°. Cuando se señale al Ministerio de Minas y Energía como entidad facultada para expedir la resolución que ordena la expropiación, la entidad propietaria del proyecto deberá presentar la solicitud de expedición de la misma, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ocurrencia de las circunstancias mencionadas en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. El propietario del proyecto que haya sido facultado para ello, expedirá el acto que ordena la expropiación, dentro del mes siguiente a la presentación de las circunstancias mencionadas en el inciso primero de este artículo.

Parágrafo 3°. Contra la resolución que decreta la expropiación procederá el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Término para el inicio del proceso de expropiación. De conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) o aquella que la modifique y/o adicione, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quede en firme la resolución que ordene la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

Artículo 6°. *Autorizaciones ambientales.* En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 143 de 1994, la empresa propietaria del proyecto deberá adelantar las actuaciones necesarias ante las autoridades ambientales competentes con el objeto de obtener los permisos establecidos en la Ley 99 de 1993 y las normas que la desarrollen, modifiquen o aclaren.

Artículo 7°. *Predios despojados o abandonados forzosamente.* En el evento que con posterioridad al pronunciamiento gubernamental se acredite que alguno o algunos de los predios vinculados a la declaratoria de utilidad pública e interés social ha sido abandonado o despojado forzosamente en los términos de la Ley 1448 de 2011 los funcionarios judiciales competentes, al pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad o posesión del bien, ordenarán las compensaciones pertinentes bajo los lineamientos legales.

Parágrafo. Si dentro de las respectivas actuaciones judiciales no se acredite por parte de los propietarios o poseedores de los bienes, buena fe exenta de culpa en la adquisición de los predios objeto de la declaratoria de utilidad pública e interés social, quedarán sujetos al resarcimiento del daño que hubiere causado y a la restitución o pago de la compensación a que hace referencia la Ley 1448 de 2011.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Aurelio Iragorri Valencia.

El Ministro de Minas y Energía,

Amilcar Acosta Medina.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 72 537 DE 2013

(noviembre 5)

por la cual se establecen los criterios generales para el recaudo y pago del impuesto de transporte por oleoductos y gasoducto.

El Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía, con encargo de funciones de director de hidrocarburos, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012 y el numeral 31 del artículo 8° del Decreto número 1617 da 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1530 de 2012 se reguló la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, con el objeto de determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables.

Que el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012 dispuso que el impuesto de transporte por los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol S. A., será cedido a las entidades territoriales, se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

Que de conformidad con la facultad señalada al Ministerio de Minas y Energía en el inciso 3° del citado precepto, es necesario establecer los criterios generales para el recaudo y pago del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, a cargo de los operadores de los mencionados ductos.

Que de acuerdo con la transferencia de los activos relacionados con el transporte y la logística de hidrocarburos por parte de Ecopetrol S. A. a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S la presente resolución también incluye los oleoductos de esta compañía.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web entre el 18 de septiembre y el 2 de octubre de 2013 y los comentarios y observaciones recibidos por los interesados fueron debidamente analizados.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Objeto y Elementos del Impuesto

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer los criterios generales para que los operadores de los oleoductos y gasoductos lleven a cabo el recaudo y pago del impuesto de transporte por los mencionados ductos, conforme lo dispone el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

Artículo 2°. *Sujeto activo del impuesto de transporte.* Las entidades territoriales en la forma establecida en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

Parágrafo: Para efectos de la presente resolución se considera municipio productor aquel en el que se explotan más de siete mil quinientos (7500) barriles por día al mes o su equivalente en barriles para gas.

Artículo 3°. *Sujeto pasivo del impuesto de transporte.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, el impuesto de transporte se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos.

Artículo 4°. *Hecho generador del impuesto de transporte.* Este impuesto se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos.

Artículo 5°. *Liquidación Impuesto de transporte.* La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del 2%, conforme lo dispone el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto-ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

Artículo 6°. *Base gravable del impuesto de transporte.* La base gravable del impuesto de transporte corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la Liquidación del Impuesto de Transporte

Artículo 7°. *Autoridad liquidadora del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos.* El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Parágrafo: Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

Artículo 8°. *Fórmula para liquidar el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos.* El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$P_i = I \times \frac{\left[\frac{V_i}{\sum_{i=1}^n V_i} \right] \times \left[\frac{L_i}{\sum_{i=1}^n L_i} \right]}{\sum_{i=1}^n \left[\left(\frac{V_i}{\sum_{i=1}^n V_i} \right) \times \left(\frac{L_i}{\sum_{i=1}^n L_i} \right) \right]}$$

Donde:

P_i = Participación del municipio i no productor sobre el impuesto de transporte.

I = Impuesto de transporte.

i = Subíndice, se refiere a cualquier municipio no productor de los que atraviese el ducto.

n = Número total de municipios no productores.

V_i = Volumen de hidrocarburo que ingresa por el ducto a la jurisdicción del municipio i .

L_i = Longitud del ducto que atraviesa la jurisdicción del municipio i , en kilómetros.

Artículo 9°. *Remisión de información.* Los operadores remitirán la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.

Parágrafo: El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

Artículo 10. *Apertura de cuentas individuales.* La Dirección de Hidrocarburos solicitará a las entidades beneficiarias del impuesto de transporte constituir una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominará Impuesto de Transporte.

Parágrafo 1°. La entidad territorial deberá remitir al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores y entidades territoriales.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos informará a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

Artículo 11. *Giros.* Una vez recibida la información a que se refiere el artículo 9° de la presente resolución, la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto a las entidades territoriales beneficiarias de este tributo.

Los operadores de los ductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, dentro de los 30 días siguientes de su realización.

Artículo 12. *Liquidación del impuesto cuando no se cuente con la definición limítrofe de la entidad territorial beneficiaria.* Las empresas operadoras de los ductos deberán

constituir una cuenta individual destinada al recaudo de los recursos de cada una de las entidades territoriales que no cuenten con la definición limítrofe por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo: Los dineros recaudados por concepto del impuesto junto con los rendimientos que estos generen deberán ser entregados a la entidad territorial beneficiaria una vez exista el pronunciamiento oficial por parte de la autoridad competente, en relación con la definición de los límites geográficos.

Artículo 13. *Destinación de los recursos.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, las entidades beneficiarias del impuesto de transporte deberán atender prioritariamente con este tributo el pago de los compromisos adquiridos a 31 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 144 de la Ley 1530 de 2012.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de noviembre de 2013.

El Asesor Despacho del Ministro, con encargo de funciones de Director de Hidrocarburos,

Carlos David Beltrán Quintero.

(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2459 DE 2013

(noviembre 7)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 4927 del 26 de diciembre de 2011, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2012;

Que en virtud de las Decisiones números 679, 688, 693, 695, 717 y 771 y concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los Países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria;

Que en Sesión número 258 del 24 de junio de 2013 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó la reducción del arancel de 10% a 5%, de forma permanente para la importación de policloruro de vinilo obtenido por polimerización en suspensión, clasificado por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00, previo concepto del Consejo Nacional de Política Fiscal (Confis);

Que en sesión del 27 de agosto de 2013, el Confis aprobó el espacio fiscal para la reducción permanente del arancel para la importación de policloruro de vinilo obtenida por polimerización en suspensión, clasificado por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00.

DECRETA:

Artículo 1º. Establecer un arancel del 5% para la importación de policloruro de vinilo obtenida por polimerización en suspensión, clasificado por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00.

Artículo 2º. El presente decreto rige quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1º del Decreto número 4927 del 26 de diciembre de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Santiago Rojas Arroyo.

DECRETO NÚMERO 2469 DE 2013

(noviembre 7)

por el cual se adoptan medidas transitorias sobre exportaciones de cuero y pieles en bruto y en estado húmedo en azul ("wet-blue").

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en la Ley 7ª de 1991, Ley 1609 de 2013 y del Artículo XI del GATT de 1994, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 170 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª de 1991 faculta al Gobierno Nacional para expedir normas que regulen el comercio internacional, de acuerdo con el principio que brinda la posibilidad de adoptar

transitoriamente mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país;

Que el Artículo XI del GATT de 1994 permite aplicar prohibiciones o restricciones temporales de las exportaciones con el fin de prevenir o remediar la escasez de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora;

Que en Sesiones números 255 del 26 de abril de 2013, 257 del 21 de mayo de 2013, 258 del 24 de junio de 2013 y 264 del 16 de octubre de 2013, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó establecer de manera temporal un contingente anual de exportaciones para los cueros y pieles en bruto clasificados en las subpartidas 4101.20.00.00, 4101.50.00.00, 4101.90.00.00 y cueros y pieles en estado húmedo en azul ("wet-blue"), clasificados en las subpartidas 4104.11.00.00 y 4104.19.00.00, de acuerdo con el comportamiento histórico promedio de los últimos cuatro (4) años (2009 a 2012), debido a la necesidad de asegurar el adecuado e indispensable suministro de materia prima de calidad para la industria nacional y sus procesos productivos, lo cual incide en la competitividad de varios sectores de la economía que dependen de esta materia prima;

Que en la sesión 264 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó que dicho contingente sea reglamentado y administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de la Dirección de Comercio Exterior, de tal forma que el contingente asignado para las exportaciones de cueros y pieles en bruto clasificados en las subpartidas 4101.20.00.00, 4101.50.00.00, 4101.90.00.00 y de cueros y pieles en estado húmedo en azul ("wet-blue"), clasificados en las subpartidas 4104.11.00.00 y 4104.19.00.00, se distribuya bajo el criterio de 70% para los exportadores tradicionales y 30% para nuevos exportadores,

DECRETA:

Artículo 1º. Establecer un contingente anual de 12.682 toneladas para las exportaciones de cueros y pieles en bruto clasificados en las subpartidas 4101.20.00.00, 4101.50.00.00, 4101.90.00.00.

Artículo 2º. Establecer un contingente anual de 27.244 toneladas para las exportaciones de cuero en estado húmedo en azul ("wet-blue"), clasificados en las subpartidas 4104.11.00.00 y 4104.19.00.00.

Artículo 3º. Las medidas establecidas en los artículos 1º y 2º del presente decreto no se aplicarán para las empresas o personas naturales que a la fecha tengan compromisos de exportación adquiridos a través de los programas de los Sistemas Especiales de Importación Exportación "Plan Vallejo".

Artículo 4º. Las medidas establecidas en los artículos 1º y 2º del presente decreto, no se aplicarán en relación con las exportaciones destinadas a los países con los cuales Colombia tiene Acuerdos Comerciales Internacionales vigentes.

Artículo 5º. Los contingentes establecidos en el presente decreto, serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de la Dirección de Comercio Exterior, bajo el criterio de 70% para los exportadores tradicionales y 30% para nuevos exportadores.

Artículo 6º. El presente decreto rige quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* por el término de dos (2) años contados a partir de su entrada en vigencia, con revisión anual.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rubén Darío Lizarralde Montoya.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Santiago Rojas Arroyo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2458 DE 2013

(noviembre 7)

por el cual se realiza una incorporación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2788 del 31 de julio de 2008, se efectuó el nombramiento ordinario de la doctora Rubiela Álvarez Castaño, identificada con cédula de ciudadanía número 31853670, en el cargo Director General, Código 0015, Grado 18 de la planta de personal del Instituto Nacional para Sordos (Insor);

Que mediante Decreto número 2106 del 27 de septiembre de 2013 se modificó la estructura del Instituto Nacional para Sordos (Insor) y mediante Decreto número 2107 del 27 de septiembre de 2013 se aprobó la modificación de la planta de personal de dicha entidad;

Que como consecuencia de la reestructuración efectuada, operó la supresión del cargo Director General, Código 0015, Grado 18 –entre otros– y se estableció el cargo Director General, Código 0015, Grado 19;

Que se hace necesario realizar la incorporación de la doctora Rubiela Álvarez Castaño en el cargo Director General, Código 0015, Grado 19 en el Instituto Nacional para Sordos (Insor);

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Incorporar a la doctora Rubiela Álvarez Castaño, identificada con cédula de ciudadanía número 31853670, en el cargo Director General, Código 0015, Grado 19 de la planta de personal del Instituto Nacional para Sordos (Insor), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2452 DE 2013

(noviembre 7)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009 establece que la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición: “*El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones quien la presidirá, el Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector como su delegado, y tres (3) comisionados de dedicación exclusiva, para periodos de tres (3) años, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Los comisionados serán designados por el Presidente de la República*”;

Que el doctor Juan Manuel Wilches Durán, identificado con cédula de ciudadanía número 79797259 de Bogotá, cumple con los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009 para ser Experto Comisionado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Juan Manuel Wilches Durán, identificado con cédula de ciudadanía número 79797259 de Bogotá, en el cargo de Experto Comisionado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

DECRETO NÚMERO 2453 DE 2013

(noviembre 7)

por el cual se modifica el Decreto número 2618 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1341 de 2009, mediante la cual definió principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en Colombia y creó la Agencia Nacional del Espectro (ANE), como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;

Que para efectos de una adecuada y especializada prestación del servicio del espectro radioeléctrico y hacer coherentes las políticas de la Administración Pública relacionada con el mismo, se hace necesario precisar el alcance de las funciones entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro (ANE);

Que mediante el Decreto número 4169 de 2011 se modificó la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional del Espectro y se reasignan funciones entre ella y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto número 2618 de 2012, quedará así:

“**Artículo 1°.** *Objetivos del Ministerio.* Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 y el Decreto-ley 4169 de 2011, son:

1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación y elevar el bienestar de los colombianos.

2. Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre los ciudadanos, las empresas, el Gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación.

3. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación, buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional.

4. Definir la política y ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico y de los servicios postales y relacionados, con excepción de lo que expresamente determine la ley”.

Artículo 2°. El numeral 8 del artículo 2° del Decreto número 2618 de 2012, quedará así:

“8. Asignar y gestionar el espectro radioeléctrico, con el fin de fomentar la competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas, sin perjuicio de las funciones que sobre los servicios de televisión estén asignadas a otras entidades”.

Artículo 3°. El numeral 9 del artículo 16 del Decreto número 2618 de 2012, quedará así:

“9. Evaluar y definir los procesos y procedimientos para asignar y gestionar el espectro radioeléctrico, para los distintos usos cuya titularidad corresponde al Ministerio, con el fin de fomentar la competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas”.

Artículo 4°. Suprímese el numeral 11 del artículo 16 del Decreto número 2618 de 2012.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el numeral 11 del artículo 16 del Decreto número 2618 de 2012 y modifica el numeral 4 del artículo 1°, el numeral 8 del artículo 2°, el numeral 9 del artículo 16 del Decreto número 2618 de 2012 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2445 DE 2013

(noviembre 5)

por el cual se crea una Comisión Intersectorial y se deroga el Decreto número 2306 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular la que le confiere el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y en desarrollo de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 2306 de 2012 se creó la Comisión Intersectorial de Infraestructura (CII), para la articulación de los órganos públicos que tienen dentro de sus funciones la estructuración, financiación, contratación y ejecución de proyectos de infraestructura en el país;

Que el 20 de agosto de 2013 se expidió el Documento Conpes 3762 “Lineamientos de Política para el Desarrollo de Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINES)”.

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación y objeto.* Créase la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos (CIPE) cuyo objeto es la coordinación y orientación superior de

las funciones de las entidades públicas que participan en la estructuración, financiación, contratación y ejecución de proyectos de infraestructura, hidrocarburos, minería, energía y demás proyectos estratégicos de interés nacional.

La comisión tendrá a cargo el apoyo a la gestión y el seguimiento de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINES), así como la identificación de las barreras o trámites que dificulten su realización, con el fin de proponer fórmulas o alternativas de solución.

Parágrafo. La Comisión asesorará, de acuerdo con sus funciones de coordinación, en los proyectos de infraestructura, minería, hidrocarburos, energía y demás Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINES) que esta valide, en especial en lo relacionado con los temas ambientales, jurídicos, prediales, presupuestales, de redes de servicios públicos y de comunidades y participación social, previa solicitud de las autoridades competentes.

Artículo 2°. *Integración.* La Comisión estará integrada por:

1. El Ministro del Interior.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
3. El Ministro de Minas y Energía.
4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. El Ministro de Transporte.
6. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su delegado, quien la presidirá.
7. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

Excepcionalmente, los Ministros podrán delegar su participación en los Viceministros y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector Sectorial o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. La Comisión deberá reunirse como mínimo una vez al año, sin perjuicio de las reuniones que sean necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. La Comisión podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros y adoptará las decisiones por mayoría simple.

Artículo 3°. *Invitados.* Cuando se traten temas de su competencia, asistirán como invitados a las sesiones de la Comisión, con voz pero sin voto:

1. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. El Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura
3. El Director del Instituto Nacional de Vías (Inviás).
4. El Director de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil (Aerocivil).
5. El Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
6. El Director de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande del Magdalena (Cormagdalena).
7. El Gerente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incodor).
8. El Presidente de la Agencia Nacional de Minería (ANM).
9. El Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).
10. El Director de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).
11. El Director del Instituto Colombiano Nacional de Antropología e Historia (ICANH).
12. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Los invitados a las sesiones deberán elaborar y presentar los informes que sean requeridos por la Comisión en el marco de sus competencias.

Parágrafo. A las sesiones podrán asistir en calidad de invitados, con derecho a voz, los funcionarios y representantes de entidades públicas, representantes de organismos, gremios y agremiaciones del sector privado nacional e internacional, asesores, expertos y demás personas naturales o jurídicas, dependiendo del asunto a tratar.

Artículo 4°. *Funciones.* La Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1. Participar en la coordinación y definición eficiente de los proyectos de infraestructura, minería, hidrocarburos y energía.
2. Hacer seguimiento de las acciones contempladas en los lineamientos de política para el desarrollo de los PINES y demás proyectos a los cuales dichos lineamientos le sean aplicables.
3. Validar los proyectos que cumplan con los criterios para ser considerados como PINES, que sean priorizados y presentados por cada sector.
4. Apoyar la gestión y coordinación de los PINES, así como realizar su seguimiento y evaluación.
5. Proponer conceptos técnicos en cuanto a metodologías, procesos y sistemas de información enmarcados en los proyectos de infraestructura del país, previa participación de las entidades y/o organismos involucrados.
6. Dar directrices para la cualificación de los criterios que deben cumplir los PINES.
7. Definir lineamientos para la coordinación y la planeación integral de los PINES, teniendo en cuenta criterios ambientales, sociales y jurídicos, así como el impacto económico de dichos proyectos y la coordinación interinstitucional a nivel nacional y territorial.
8. Servir de instancia de concertación, propiciar acuerdos interinstitucionales y proponer mecanismos de solución y arreglo, sobre temas ambientales, prediales, presupuestales, de

comunidades y participación social y de redes de servicios públicos, entre otros, para el desarrollo de los PINES, sin perjuicio de la normatividad aplicable en la materia.

9. Establecer lineamientos y diseñar estrategias para la participación de las autoridades municipales, departamentales, regionales y metropolitanas, en el desarrollo y ejecución de los proyectos, así como la socialización de los mismos.

10. Recomendar la realización de estudios específicos relacionados con la planeación integral, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos.

11. Conformar los Comités Técnicos necesarios para su adecuado funcionamiento, que serán la instancia encargada de apoyar la planeación integral y el seguimiento a la ejecución de los proyectos.

12. Expedir su propio reglamento.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* Las entidades que integran la Comisión son responsables de establecer las estrategias y planes de acción que permitan implementar sus decisiones.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por el Departamento Nacional de Planeación, y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a las reuniones, preparar el orden del día y elaborar las actas de cada sesión.
2. Coordinar las actividades de apoyo que sean necesarias para el desarrollo de las sesiones de la Comisión.
3. Realizar las funciones de relatoría y conservación de los documentos generados por la Comisión.
4. Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 7°. *Comités Técnicos.* La Comisión contará con Comités Técnicos que serán la instancia encargada de la planeación integral y el seguimiento a la ejecución de los proyectos, así como de gestionar las decisiones de la Comisión y adelantar las labores técnicas que permitan ejecutar e implementar los lineamientos y políticas establecidas por la Comisión y llevar las propuestas a la misma.

Los Comités Técnicos estarán integrados por profesionales de las entidades que hacen parte de la Comisión, los cuales serán designados por los representantes que la conforman. Cada Comité contará con un Coordinador.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2306 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Aurelio Iragorri Valencia.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Minas y Energía,

Amilcar David Acosta Medina.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luz Helena Sarmiento Villamizar.

La Ministra de Transporte,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Tatiana María Orozco de la Cruz.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

María Lorena Gutiérrez Botero.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2468 DE 2013

(noviembre 7)

por el cual se modifica la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 54 y 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), para modificar la planta de personal presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico de que tratan el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto-ley 019 de 2012, y los artículos 95, 96 y 97 del Decreto número 1227 de 2005, encontrándolo ajustado técnicamente y emite, en consecuencia, concepto técnico favorable;

Que para los fines de este decreto la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó concepto favorable.

DECRETA:

Artículo 1°. Suprimense de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) los siguientes empleos:

Nº de cargos	Dependencia y denominación del cargo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
3 (tres)	Gerente de Proyectos o Funcional	G2	09
2 (dos)	Experto	G3	08
3 (tres)	Experto	G3	07
1 (uno)	Técnico Asistencial	O1	09
1 (uno)	Técnico Asistencial	O1	05

Artículo 2°. Créanse en la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), los siguientes empleos:

Nº de Cargos	Dependencia y denominación del cargo	Código	Grado
DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA AGENCIA			
3 (tres)	Gerente de Proyectos o Funcional	G2	09
2 (dos)	Experto	G3	08
3 (tres)	Experto	G3	07
1 (uno)	Técnico Asistencial	O1	09
1 (uno)	Técnico Asistencial	O1	05

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos números 665 de 2012 y 1746 de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Transporte,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 511-005685 DE 2013

(octubre 22)

por medio de la cual se delega una función.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales, reglamentarias, y en especial las conferidas por el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, los numerales 15 y 20 del artículo 8° del Decreto número 1023 del 18 de mayo de 2012, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Segundo. Que el artículo 211 de la Constitución Política autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señalara la ley.

Tercero. Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 en materia de delegación de funciones públicas establece:

“Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley. (...)” (Subraya fuera de texto original).

Cuarto. Que mediante Resoluciones números 511-004537 y 511-004571 de agosto de 2012 se delegaron funciones y competencias con ocasión de la expedición del Decreto No. 1023 de 2012, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Sociedades y se dictan otras disposiciones.

Quinto. Que dentro de las delegaciones contenidas en los actos administrativos señalados en precedencia no se incluyó la función de autorizar la constitución de garantías que

recaigan sobre bienes propios de las sociedades sometidas a control de la Superintendencia de Sociedades, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios de las mismas. Función contenida en el artículo 85 en su numeral 4, inciso 2° (modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010), así:

“Artículo 85. Control. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.

2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.

3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.

4. <Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.

5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.

6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

7. <Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.

8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.

Parágrafo. Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exonerados de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga dicho funcionario” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Sexto. Que de conformidad con el artículo 8° del Decreto número 1023 de 2012, son funciones del Superintendente de Sociedades, entre otras:

“(…)”

15. Expedir los actos administrativos que le corresponden como Jefe del Organismo;

“(…)”

20. Asignar, reasignar y distribuir las competencias de las distintas dependencias de la Superintendencia para el mejor desempeño en la prestación del servicio;

“(…)”.

Séptimo. Que en el marco de los principios constitucionales de la actuación administrativa, particularmente los de eficiencia y celeridad, se encuentra necesario delegar en el Superintendente Delegado de Inspección, Vigilancia y Control la función de autorizar la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de las sociedades sometidas a control de la Superintendencia de Sociedades, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios de las mismas.

Que de conformidad con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control la función de autorizar la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de las sociedades sometidas a control de la Superintendencia de Sociedades, así como la de autorizar las enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios de las mismas.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21302094. 7-XI-2013. Valor \$255.400.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 182 DE 2013

(noviembre 7)

por la cual se hace un nombramiento provisional.

El Director de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1988, el artículo 24 del Decreto número 1950 de 1973, el artículo 44 del Decreto número 760 de 2005, el Decreto número 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 4145 de 3 de noviembre de 2011 el Gobierno Nacional creó la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, como una unidad administrativa especial sin personería jurídica de carácter técnico y especializado, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía presupuestal, administrativa, financiera y técnica.

Que el objeto de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios es orientar las políticas de gestión del territorio para usos agropecuarios, para ello la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios planificará, producirá lineamientos, indicadores y criterios técnicos para la toma de decisiones sobre el ordenamiento social de la propiedad de la tierra rural, el uso eficiente del suelo para fines agropecuarios, la adecuación de tierras, el mercado de tierras rurales, y el seguimiento de las políticas públicas en estas materias.

Que mediante Decreto número 4146 de 3 de noviembre de 2011 se estableció la planta de personal de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios.

Que mediante Decreto número 952 de 17 de mayo de 2013 se modificó la planta de personal de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios.

Que el parágrafo transitorio del artículo 8° del Decreto número 1227 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto número 4968 de 2007, establece:

"Parágrafo transitorio: La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrá exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional de Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada (...)"

Que las normas citadas disponen que el nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal de planta que cumpla con los requisitos para ser encargado.

Que en la Planta de Personal de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios existe una vacante definitiva del empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 22 de la Dirección de Uso Eficiente del Suelo y Adecuación de Tierras, el cual se hace necesario proveer por necesidades del servicio.

Que verificada la planta de personal de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios no se encontró ningún funcionario con derechos de carrera, que cumpliera con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para efectuar un encargo en este empleo.

Que mediante oficio número UPRA-DG-263-2013 de 17 de septiembre de 2013 la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorización para proveer el empleo objeto de nombramiento provisional, el cual fue aprobado, por un término no superior a seis (6) meses, mediante comunicación 2012EE-34188 de 23 de septiembre de 2013.

Que de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, la señora Yadira Peña Marín, identificada con cédula de ciudadanía 52380011 cumple con los requisitos exigidos por la ley para nombrarlo provisionalmente, en el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 20 de la Planta Global de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios.

Que existe disponibilidad presupuestal para efectuar el nombramiento provisional, según CDP número 113 de 3 de enero de 2013 y CDP número 213 de 3 de enero de 2013 expedido por la Secretaría General.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a la señora **Yadira Peña Marín**, identificada con cédula de ciudadanía 52380011, en el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 20 de la Planta Global de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios.

Artículo 2°. La duración del nombramiento provisional, será por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, este término podrá reducirse si la Comisión Nacional del Servicio Civil indica sobre la forma de provisión definitiva del empleo.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de noviembre de 2013.

El Director General,

Felipe Fonseca Fino.
(C. F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras Regional Córdoba- Grupo Jurídico

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000555 DE 2013

(marzo 26)

por medio de la cual se renueva la Licencia de Funcionamiento, a la "Fundación Hogar Feliz de Nazareth", para prestar el servicio de Protección, en la Modalidad: Intervención de Apoyo para NNA Vinculados a Peores Formas de Trabajo Infantil.

El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en Córdoba, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las otorgadas por la Ley 7ª de 1979, la Ley 1098 de 2006, artículo 16, inciso 2°, la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010, expedida por la Dirección General del ICBF, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1098 de 2006 dispuso: *"de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción"*.

Que el ICBF mediante Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010, modificada parcialmente por la Resolución número 5780 de 27 de diciembre de 2011, actualizó y unificó el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección integral.

Que la entidad "Fundación Hogar Feliz de Nazareth", mediante escrito radicado 001356 de fecha 6 de marzo de 2013, realizó solicitud a esta Regional, para que le fuera renovada la Licencia de Funcionamiento en la modalidad Intervención de Apoyo para NNA Vinculados a Peores Formas de Trabajo Infantil, con sede para la prestación del servicio, ubicada en la Carrera 1ª N° 9-46, Carrillo-Córdoba.

Que la "Fundación Hogar Feliz de Nazareth", es una Organización No Gubernamental de carácter privado, sin ánimo de lucro, dotada de patrimonio propio, con la capacidad legal que le otorgan las leyes y los estatutos, la cual surgió a la vida jurídica mediante Resolución número 002186 del 27 de septiembre de 2012, emanada de esta Dirección Regional, actualmente vigente e identificada con NIT 900563087-0.

Que su objeto social está enmarcado dentro de las exigencias de la Constitución Política de Colombia, la Ley de Infancia y Adolescencia, demás normas concordantes; Lineamientos del ICBF y Resolución número 3899 de 2010, para brindar protección a los Niños, Niñas, Adolescentes o la Familia, en la modalidad Intervención de Apoyo para NNA Vinculados a Peores Formas de Trabajo Infantil.

Que su Representante Legal, es el señor Elberth Navarro Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 79103696 de Bogotá, quien figura como Representante Legal de la Fundación, de acuerdo a los estatutos, lo que lo faculta para pedir la renovación de la licencia de funcionamiento.

Que atendiendo la solicitud realizada por el representante legal de la Fundación Hogar Feliz de Nazareth, esta Dirección Regional, a través de memorando radicado 001001 del 8 de marzo de 2013, designó el equipo interdisciplinario para realizar la verificación del proceso de atención, por lo cual, la parte del equipo encargado de realizar la visita de

verificación, se trasladó al inmueble ubicado en la carrera 1ª N° 9-46 Carrillo-Córdoba, donde se presta el servicio, y se pudo constatar que tanto el inmueble como el proceso de atención cumplen con los requisitos exigidos por la Resolución número 3899 de 2010.

Que dado los anteriores hechos y que el resultado de la Visita y el concepto del equipo interdisciplinario designado, fue favorable para renovar la Licencia de Funcionamiento a la entidad "Fundación Hogar Feliz de Nazareth", ubicada en la carrera 1ª N° 9-46, Carrillo-Córdoba, donde se autoriza la atención de la modalidad, reúne las condiciones para prestar el servicio de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en la modalidad: Intervención de Apoyo para NNA Vinculados a Peores Formas de Trabajo Infantil.

Que de acuerdo a lo consignado en el Acta de Visita y el Concepto emitido por parte del equipo interdisciplinario, en los cuales se consignó la verificación de los requisitos, son suficientes, hacen parte integral de la presente y sirven de soporte para acceder a lo pedido por el Representante Legal de la entidad Fundación Hogar Feliz de Nazareth, en el sentido de renovar la Licencia de Funcionamiento.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones esta Dirección Regional,

RESUELVE:

Artículo 1°. Renovar la Licencia de Funcionamiento, la cual se concede Bienal, por el término de dos (2) años, a la entidad "Fundación Hogar Feliz de Nazareth, para que desarrolle el Proyecto de Atención Institucional (PAI), respecto de la modalidad: Intervención de Apoyo para NNA Vinculados a Peores Formas de Trabajo Infantil, con espacios suficientes para la atención de los usuarios en la unidad de Servicios ubicada en carrera 1ª N° 9-46, Carrillo-Córdoba.

Artículo 2°. La solicitud de renovación de la presente Licencia, deberá presentarse por parte del representante legal de la Fundación Hogar Feliz de Nazareth o quien haga sus veces con un tiempo de antelación mínimo de dos (2) meses antes del vencimiento de la presente.

Artículo 4°. La presente Resolución se notificará personalmente al Representante Legal de la entidad "Fundación Hogar Feliz de Nazareth", entregándole una copia íntegra y gratuita de la misma y se le hará saber que contra ella procede el recurso de Reposición ante el Director Regional ICBF Córdoba de acuerdo al inciso 1°, artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Montería, a 26 de marzo de 2013.

La Directora Regional,

Isabel Cristina Lobo Díaz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1565224. 5-XI-2013. Valor \$255.800.

Regional Córdoba Dirección Regional

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002611 DE 2013

(octubre 3)

por medio de la cual se otorga Licencia de Funcionamiento Bienal a la entidad "Fundación Tiempo Nuevo" para prestar el servicio de Protección, en la Modalidad: Semiinternado en el SRPA.

El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Córdoba, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las otorgadas por la Ley 7ª de 1979, la Ley 1098 de 2006, artículo 16, inciso 2°, la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010 expedida por la Dirección General del ICBF, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1098 de 2006 dispuso: "*de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción*".

Que el ICBF mediante Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010, actualizó y unificó el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección integral.

Que la Resolución número 5780 de 27 de diciembre de 2011, modificó parcialmente la Resolución número 3899, específicamente en su artículo 13, adicionándole un parágrafo el cual señala que cuando se trate de las diferentes modalidades del Sistema de Responsabilidad Penal, y la entidad solicitante no presenta la totalidad de los requisitos exigidos se podrá otorgar Licencia de Funcionamiento Transitoria, la cual se concederá por el término de 1 año, de igual forma dispone que cuando se trate de inmuebles de propiedad de los Entes Territoriales, que presenten problemas en la infraestructura física, el Director podrá solicitar la adecuación del inmueble.

Que la entidad "Fundación Tiempo Nuevo", es una entidad que cuenta con Licencia Transitoria, la cual mediante escrito radicado 004830 de fecha 15 de agosto de 2013, realizó solicitud a esta Regional, para que le fuera otorgada la Licencia de Funcionamiento en la modalidad: Semiinternado en el SRPA, con sede para la prestación del servicio, ubicada en la Cra. 8 N° 34-41, Montería-Córdoba con capacidad instalada para la atención de 10 usuarios.

Que la "Fundación Tiempo Nuevo", es una Organización No Gubernamental de carácter privado, sin ánimo de lucro, dotada de patrimonio propio, con la capacidad legal que le otorgan las leyes y los estatutos, la cual surgió a la vida jurídica mediante Documento Privado número 000001 del 14 de septiembre de 2010, inscrita en la cámara de comercio el 21 de octubre de 2010 bajo el número 00011504 del Libro I de las personas jurídicas, actualmente vigente, identificada con NIT 900382720-8, con personería jurídica reconocida por esta Dirección Regional, mediante Resolución número 2415 del 17 de octubre del 2012.

Que su objeto social está enmarcado dentro de las exigencias de la Constitución Política de Colombia, la Ley de Infancia y Adolescencia, demás normas concordantes; Lineamientos del ICBF y Resolución número 3899 de 2010, para brindar protección a los Niños, Niñas, Adolescentes o la Familia, en la modalidad Semiinternado en el SRPA.

Que su Representante Legal, es el señor Edwin Ocampo Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía número 71378699 de Medellín, quien figura como Representante Legal de la Fundación, de acuerdo a los estatutos, lo que lo faculta para pedir el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Que atendiendo la solicitud impetrada, el equipo interdisciplinario revisó la documentación aportada y se constató que faltaban algunos requisitos, por lo tanto, se les informó a través de correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2013 y mediante Oficio radicado número 004458 del 18 de septiembre de 2013, de tal manera que la Fundación solicitante, el 19 de septiembre de 2013, por medio de escrito radicado 005952 aportó los faltantes, por lo que una vez cumplidos los requisitos, se procedió a realizar visita de verificación de requisitos relativos al inmueble donde se prestaría el servicio, en la cual se pudo constatar que el inmueble destinado para la prestación del servicio cuenta con una capacidad instalada para brindar la atención a 10 usuarios y cumple con las exigencias de la modalidad solicitada.

Que dados los anteriores hechos y que el resultado de la visita, el informe y el concepto del equipo interdisciplinario designado, fue favorable para expedir Licencia de Funcionamiento Bienal a la entidad "Fundación Tiempo Nuevo", con sede para la prestación del servicio ubicada en la Cra. 8 N° 34-41 de Montería, Córdoba, donde se autoriza la atención de la modalidad, reúne las condiciones para prestar el servicio de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en la modalidad: Semiinternado en el SRPA, para atender población en el Sistema de Responsabilidad Penal.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Dirección Regional,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar Licencia de Funcionamiento Bienal, la cual se concede por el término de dos (2) años a la entidad "Fundación Tiempo Nuevo, para que desarrolle el Proyecto de Atención Institucional (PAI), respecto de la modalidad: Semiinternado en el SRPA, con capacidad instalada para la atención de 10 usuarios, en la Unidad de Servicios, ubicada en la Cra. 8 N° 34-41 de Montería, Córdoba.

Artículo 2°. La solicitud para la renovación de esta Licencia, deberá presentarse por parte del representante legal de la Fundación Tiempo Nuevo, o quien haga sus veces, con un tiempo de antelación mínimo, de tres (3) meses antes del vencimiento de la presente.

Artículo 3°. La Fundación Tiempo Nuevo deberá publicar a su entera costa la presente resolución de otorgamiento de Licencia, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 4°. La presente resolución se notificará personalmente al Representante Legal de la entidad "Fundación Tiempo Nuevo", entregándole una copia íntegra y gratuita de la misma y se le hará saber que contra ella procede el recurso de reposición ante el Director Regional ICBF Córdoba, de acuerdo al inciso 1° artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

Dada en Montería, a 3 de octubre de 2013.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

La Directora Regional,

Isabel Cristina Lobo Díaz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0351730. 6-XI-2013. Valor \$255.400.

RESOLUCIÓN NÚMERO 002612 DE 2013

(octubre 3)

por medio de la cual se otorga Licencia de Funcionamiento Bienal a la entidad "Fundación Tiempo Nuevo", para prestar el servicio de Protección, en la Modalidad: Intervención de Apoyo (Libertad Asistida) en el SRPA.

El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Córdoba, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las otorgadas por la Ley 7ª de 1979, la Ley 1098 de 2006, artículo 16, inciso 2°, la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010, expedida por la Dirección General del ICBF, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1098 de 2006 dispuso: "*de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de*

funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Que el ICBF mediante Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010, actualizó y unificó el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección integral.

Que la Resolución número 5780 de 27 de diciembre de 2011, modificó parcialmente la Resolución número 3899, específicamente en su art. 13, adicionándole un párrafo el cual señala que cuando se trate de las diferentes modalidades del Sistema de Responsabilidad Penal, y la entidad solicitante no presenta la totalidad de los requisitos exigidos se podrá otorgar Licencia de Funcionamiento Transitoria, la cual se concederá por el término de 1 año, de igual forma dispone que cuando se trate de Inmuebles de propiedad de los Entes Territoriales, que presenten problemas en la infraestructura física, el Director podrá solicitar la adecuación del inmueble.

Que la entidad 'Fundación Tiempo Nuevo', es una entidad que cuenta con Licencia Transitoria, la cual, mediante escrito radicado 004830 de fecha 15 de agosto de 2013, realizó solicitud a esta Regional, para que le fuera otorgada la Licencia de Funcionamiento en la modalidad: Intervención de Apoyo en el SRPA, con sede para la prestación del servicio, ubicada en la Calle 39 N° 1B-81 de Montería, Córdoba, con espacios suficientes para la atención de usuarios.

Que la "Fundación Tiempo Nuevo", es una Organización No Gubernamental de carácter privado, sin ánimo de lucro, dotada de patrimonio propio, con la capacidad legal que le otorgan las leyes y los estatutos, la cual surgió a la vida jurídica mediante Documento Privado número 000001 del 14 de septiembre de 2010, inscrita en la cámara de comercio el 21 de octubre de 2010 bajo el número 00011504 del Libro 1 de las personas jurídicas, actualmente vigente, identificada con NIT 900382720-8, con personería jurídica reconocida por esta Dirección Regional, mediante Resolución número 2415 del 17 de octubre del 2012.

Que su objeto social está enmarcado dentro de las exigencias de la Constitución Política de Colombia, la Ley de Infancia y Adolescencia, demás normas concordantes; Lineamientos del ICBF y Resolución número 3899 de 2010, para brindar protección a los Niños, Niñas, Adolescentes o la Familia, en la modalidad Intervención de Apoyo (Libertad Asistida), en el SRPA.

Que su Representante Legal, es el señor Edwin Ocampo Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía número 71378699 de Medellín quien figura como Representante Legal de la Fundación, de acuerdo a los estatutos, lo que lo faculta para pedir el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Que atendiendo la solicitud impetrada, se procedió por parte del equipo interdisciplinario a realizar revisión de la documentación aportada y se constató que faltaban algunos requisitos, por lo tanto, se le informó a la Fundación, a través de correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2013 y mediante Oficio radicado número 004458 del 18 de septiembre de 2013, de tal manera que la Fundación solicitante, el 19 de septiembre de 2013 por medio de escrito radicado 005952 aportó los faltantes, por lo que una vez cumplidos los requisitos, se procedió a realizar visita de verificación de requisitos relativos al inmueble donde se prestaría el servicio, en la cual se pudo constatar que el inmueble destinado para la prestación del servicio cuenta con espacios suficientes para la atención de usuarios y cumple con las exigencias de la modalidad solicitada.

Que dado los anteriores hechos y que el resultado de la visita, el informe y el concepto del equipo interdisciplinario designado, fue favorable para expedir Licencia de Funcionamiento Biental a la entidad "Fundación Tiempo Nuevo", con sede para la prestación del servicio ubicada en la Calle 39 N° 1B-81 de Montería, Córdoba, donde se autoriza la atención de la modalidad, reúne las condiciones para prestar el servicio de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en la modalidad: Intervención de Apoyo (Libertad Asistida) en el SRPA, para atender población en el Sistema de Responsabilidad Penal.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones esta Dirección Regional,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar Licencia de Funcionamiento Biental, la cual se concede por el término de dos (2) años a la entidad "Fundación Tiempo Nuevo, para que desarrolle el Proyecto de Atención Institucional (PAI), respecto de la modalidad: Intervención de Apoyo (Libertad Asistida) en el SRPA, con espacios suficientes para la atención de usuarios, en la unidad de Servicios ubicada en la Calle 39 No. 1B-81 de Montería, Córdoba.

Artículo 2°. La solicitud para la renovación de esta Licencia, deberá presentarse por parte del representante legal de la Fundación Tiempo Nuevo, o quien haga sus veces con un tiempo de antelación mínimo de tres (3) meses antes del vencimiento de la presente.

Artículo 3°. La Fundación Tiempo Nuevo deberá publicar a su entera costa la presente resolución de otorgamiento de Licencia, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 4°. La presente resolución se notificará personalmente al Representante Legal de la entidad "Fundación Tiempo Nuevo", entregándole una copia íntegra y gratuita de la misma y se le hará saber que contra ella procede el recurso de reposición ante el Director Regional ICBF Córdoba, de acuerdo al inciso 1° artículo 12 dela Ley 489 de 1998.

Dada en Montería, a 3 de octubre de 2013.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

La Directora Regional,

Isabel Cristina Lobo Díaz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0351735. 6-XI-2013. Valor \$255.400.

RESOLUCIÓN NÚMERO 002613 DE 2013

(octubre 3)

por medio de la cual se otorga Licencia de Funcionamiento Biental a la entidad "Fundación Tiempo Nuevo", para prestar el servicio de Protección, en la Modalidad: CETRA en el SRPA.

El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Córdoba, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las otorgadas por la Ley 7ª de 1979, la Ley 1098 de 2006, artículo 16, inciso 2°, la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010 expedida por la Dirección General del ICBF, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1098 de 2006 dispuso; "de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción".

Que el ICBF mediante Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010, actualizó y unificó el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección integral.

Que la Resolución número 5780 de 27 de diciembre de 2011, modificó parcialmente la Resolución número 3899, específicamente en su art. 13, adicionándole un párrafo el cual señala que cuando se trate de las diferentes modalidades del Sistema de Responsabilidad Penal, y la entidad solicitante no presenta la totalidad de los requisitos exigidos se podrá otorgar Licencia de Funcionamiento Transitoria, la cual se concederá por el término de 1 año, de igual forma dispone que cuando se trate de inmuebles de propiedad de los Entes Territoriales, que presenten problemas en la infraestructura física, el Director podrá solicitar la adecuación del inmueble.

Que la entidad "Fundación Tiempo Nuevo", es una entidad que cuenta con Licencia Transitoria, la cual, mediante escrito radicado 004830 de fecha 15 de agosto de 2013, realizó solicitud a esta Regional, para que le fuera otorgada la Licencia de Funcionamiento en la modalidad: CETRA en el SRPA, con sede para la prestación del servicio, ubicada en la Carrera 8 N° 28-40 de Montería, Córdoba, con capacidad instalada para la atención de 8 usuarios.

Que la "Fundación Tiempo Nuevo", es una Organización No Gubernamental de carácter privado, sin ánimo de lucro, dotada de patrimonio propio, con la capacidad legal que le otorgan las leyes y los estatutos, la cual surgió a la vida jurídica mediante documento privado número 000001 del 14 de septiembre de 2010, inscrita en la cámara de comercio el 21 de octubre de 2010 bajo el número 00011504 del Libro 1 de las personas jurídicas, actualmente vigente, identificada con NIT 900382720-8, con personería jurídica reconocida por esta Dirección Regional, mediante Resolución número 2415 del 17 de octubre del 2012.

Que su objeto social está enmarcado dentro de las exigencias de la Constitución Política de Colombia, la Ley de Infancia y Adolescencia, demás normas concordantes; Lineamientos del ICBF y Resolución número 3899 de 2010, para brindar protección a los Niños, Niñas, Adolescentes o la Familia, en la modalidad CETRA en el SRPA.

Que su Representante Legal, es el señor Edwin Ocampo Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía número 71378699 de Medellín quien figura como Representante Legal de la Fundación, de acuerdo a los estatutos, lo que lo faculta para pedir el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Que atendiendo la solicitud impetrada, se procedió por parte del equipo interdisciplinario a realizar revisión de la documentación aportada y se constató que faltaban algunos requisitos, por lo tanto, se le informó a la Fundación, a través de correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2013 y mediante Oficio radicado número 004458 del 18 de septiembre de 2013, de tal manera que la Fundación solicitante, el 19 de septiembre de 2013 por medio de escrito radicado 005952 aportó los faltantes, por lo que una vez cumplidos los requisitos, se procedió a realizar visita de verificación de requisitos relativos al inmueble donde se prestaría el servicio, en la cual se pudo constatar que el inmueble destinado para la prestación del servicio cuenta con espacios suficientes para la atención de usuarios y cumple con las exigencias de la modalidad solicitada.

Que dados los anteriores hechos y que el resultado de la visita, el informe y el concepto del equipo interdisciplinario designado, fue favorable para expedir Licencia de Funcionamiento Biental a la entidad "Fundación Tiempo Nuevo", con sede para la prestación del servicio ubicada en la Carrera 8 N° 28-40 de Montería, Córdoba, donde se autoriza la atención de la modalidad, reúne las condiciones para prestar el servicio de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en la modalidad: CETRA en el SRPA, para atender población en el Sistema de Responsabilidad Penal.

Que teniendo en cuenta, las anteriores consideraciones esta Dirección Regional,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar Licencia de Funcionamiento Biental, la cual se concede por el término de dos (2) años a la entidad "Fundación Tiempo Nuevo, para que desarrolle el Proyecto de Atención Institucional (PAI), respecto de la modalidad: CETRA en el SRPA, con capacidad instalada para la atención de 4 usuarios, en la unidad de Servicios ubicada en la Carrera 8 N° 28-40 de Montería, Córdoba.

Artículo 2°. La solicitud para la renovación de esta licencia, deberá presentarse por parte del representante legal de la Fundación Tiempo Nuevo, o quien haga sus veces, con un tiempo de antelación mínimo de tres (3) meses antes del vencimiento de la presente.

Artículo 3°. La Fundación Tiempo Nuevo deberá publicar a su entera costa la presente resolución de otorgamiento de Licencia, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 4°. La presente resolución se notificará personalmente al Representante Legal de la entidad "Fundación Tiempo Nuevo", entregándole una copia íntegra y gratuita de la misma y se le hará saber que contra ella procede el recurso de reposición ante el Director Regional ICBF Córdoba, de acuerdo al inciso 1°, artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

Dada en Montería, a 3 de octubre de 2013.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

La Directora Regional,

Isabel Cristina Lobo Díaz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0350917. 6-XI-2013. Valor \$255.400.

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2013031958 DE 2013

(octubre 25)

por la cual se suspenden los términos en actuaciones ante el Invima.

La Directora General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en ejercicio de las facultades legales conferidas en los numerales 1 y 22 del artículo 10 del Decreto número 2078 de 2012.

CONSIDERANDO QUE:

El Invima como establecimiento público del orden nacional en cumplimiento de lo establecido en el Decreto número 2078 de 2012, tiene entre otras la función de expedir los actos administrativos propios de su cargo, incluidos los que se refieren a la expedición, modificación y renovación de registros sanitarios, notificaciones sanitarias obligatorias a los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, así como sus trámites asociados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, artículos 1° y 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales se advierte que la norma tiene como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares y, con el fin de optimizar la prestación del servicio a cargo del Instituto, esta entidad encuentra conveniente evaluar la gestión realizada por las Direcciones de Medicamentos y Productos Biológicos; de Alimentos y Bebidas; de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías y de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica, con el objeto de optimizar el servicio en el año 2014.

Con el propósito de evitar traumatismos en la gestión a cargo de la entidad, se suspenderán los términos durante un periodo determinado para los trámites que se señalarán en la parte resolutoria del presente acto.

En mérito de lo expuesto, la Directora General,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suspender los términos a partir del día 23 de diciembre de 2013, hasta el día 6 de enero de 2014, inclusive; para la prestación del servicio de los trámites relativos a la expedición, modificación, renovación de registros sanitarios y demás trámites asociados, autorizaciones de publicidad, así como la asignación de código de identificación de las notificaciones sanitarias obligatorias y los cambios a las mismas, que se surten ante las Direcciones de Medicamentos y Productos Biológicos; de Alimentos y Bebidas; de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías y de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica, incluidos los trámites que se adelantan ante las diferentes Salas Especializadas de la Comisión Revisora; a excepción de la radicación y el otorgamiento de licencias, autorizaciones y vistos buenos de importación y exportación de productos competencia del Invima, certificados de venta libre, así como las peticiones que en ejercicio de los artículos 23 de la Constitución Política, 5° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que llegaren a presentarse.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se aclara que, los términos de los trámites antes descritos que se conceden en meses o días calendario, se contarán conforme al calendario, es decir, no se suspenden; y si alguno venciera durante el periodo de suspensión únicamente se habilitará a partir del día hábil siguiente, esto es, el siete (7) de enero de 2014, para la respectiva radicación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 62 de la Ley 4° de 1913.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Se expide en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2013.

La Directora General Invima,

Blanca Elvira Cajigas de Acosta.

(C. F.)

VARIOS

Contaduría General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 624 DE 2013

(octubre 31)

por la cual se prorroga el plazo para el reporte de la información financiera, económica, social y ambiental a través del Sistema Consolidador de Información Pública (CHIP), para el corte julio-septiembre de 2013, para aquellos entidades que han manifestado dificultades operativas y/o técnicas para culminare? proceso de cierre contable.

El Contador General de la Nación, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal c) y g) del artículo 3° de la Ley 298 de 1996 y el numeral 3 y 8 del artículo 4° del Decreto 143 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 248 del 6 de julio de 2007, modificada por la Resolución 375 del 17 de septiembre de 2007, establece la información a reportar, los requisitos y los plazos de envío a la Contaduría General de la Nación, por parte de las entidades sujetas al ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública;

Que es obligación constitucional y legal de la Contaduría General de la Nación incorporar la información financiera, económica social y ambiental del trimestre julio-septiembre de 2013, para efectos de elaborar y proveer información a los usuarios estratégicos y a la ciudadanía en general;

Que el Régimen de Contabilidad Pública en el Capítulo II señala el Procedimiento para la estructuración y presentación de los estados contables básicos, indicando en el numeral 7 que: "El representante legal debe garantizar la publicación de los Estados contables básicos certificados, junto con la declaración de la certificación, en los dependencias de las respectivas entidades, en un lugar visible y público. Cuando sean dictaminados, deben ir acompañados del respectivo dictamen del Revisor Fiscal. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades contables públicas, de acuerdo con las disposiciones legales, deben publicar mensualmente estados contables intermedios, que para este efecto se trata del balance general y el estado de actividad financiera, económica, social y ambiental";

Que se han recibido solicitudes de prórroga para el envío de la información del corte julio-septiembre de 2013, por parte de las entidades, mediante las cuales han manifestado dificultades Operativas y/o técnica para culminar el proceso de cierre contable de dicho periodo;

Que para efectos de esta resolución, se anexa la lista de las entidades contables públicas que solicitaron la ampliación del plazo de presentación de la Información Contable Pública, del corte julio-septiembre de 2013.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar el plazo de la presentación de la información financiera, económica, social y ambiental a través del CHIP, indicado en la Resolución 375 de 2007, de las siguientes entidades, para el corte de julio-septiembre de 2013, hasta el día quince (15) de noviembre de 2013.

N°	CÓDIGO	NOMBRE DE ENTIDAD	DEPARTAMENTO
1	214091540	MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO	AMAZONAS
2	211305113	MUNICIPIO DE BURITICÁ	ANTIOQUIA
3	214205842	MUNICIPIO DE URAMITA	ANTIOQUIA
4	230105002	ESP EMPRESAS PÚBLICAS DE ABEJORRAL	ANTIOQUIA
5	923270076	ESP AGUAS DE URABÁ S. A.	ANTIOQUIA
6	89100000	AGUAS DEL PUERTO S. A. PUERTO BERRÍO	ANTIOQUIA
7	183405000	ESE HOSPITAL SANTA MARÍA- SANTA BÁRBARA	ANTIOQUIA
8	125105000	ESE HOSPITAL PEDRO NEL CARDONA - ARBOLETES	ANTIOQUIA
9	180405000	ESE HOSPITAL MARCO A. CARDONA (MACEO)	ANTIOQUIA
10	124505000	ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA ANGELÓPOLIS	ANTIOQUIA
11	184805000	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL URRAO	ANTIOQUIA
12	231205001	METROPLUS S.A.	ANTIOQUIA
13	225811001	ESE HOSPITAL BOSA	BOGOTÁ
14	923271489	MUNICIPIO DE NOROSI	BOLÍVAR
15	216813468	SANTA CRUZ DE MOMPOX	BOLÍVAR
16	217717877	MUNICIPIO DE VITERBO	CALDAS
17	220117614	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS/ RIOSUCIO	CALDAS
18	218817088	MUNICIPIO DE BELALCÁZAR	CALDAS
19	219218592	MUNICIPIO DE PUERTO RICO	CAQUETÁ
20	217319573	PUERTO TEJADA	CAUCA
21	211420614	MUNICIPIO DE RÍO DE ORO	CÉSAR
22	112323000	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA	CÓRDOBA
23	218923189	MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO	CÓRDOBA
24	923272347	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL GOLFO DE MORROSQUILLO	CÓRDOBA
25	230125269	E.S.P. EMPRESAS PÚBLICAS DE FACATATIVÁ	CUNDINAMARCA
26	256925269	ESP AGUAS DE FACATATIVÁ, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E.A.F. S.A.S.	CUNDINAMARCA

Nº	CÓDIGO	NOMBRE DE ENTIDAD	DEPARTAMENTO
27	210144001	MUNICIPIO DE RIOHACHA	LA GUAJIRA
28	270195001	RED DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL	GUAVIARE
29	923271352	ESP AGUAS DEL MAGDALENA	MAGDALENA
30	123850000	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	META
31	237450001	ESP DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	META
32	923272446	EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE LA UNIÓN	NARIÑO
33	213852838	MUNICIPIO DE TÚQUERRES	NARIÑO
34	210166001	MUNICIPIO DE PEREIRA	RISARALDA
35	220466999	ÁREA METROPOLITANA CENTRO DE OCCIDENTE	RISARALDA
36	26968169	MUNICIPIO DE CHARTA	SANTANDER
37	210870708	MUNICIPIO DE SAN MARCOS	SUCRE
38	230173408	ESP EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÉRIDA	TOLIMA
39	259000000	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	BOGOTÁ
40	238000000	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	BOGOTÁ

Artículo 2º. Prorrogar el plazo de presentación de la información financiera, económica, social y ambiental a través del CHIP, indicado en la Resolución 375 de 2007, de las siguientes entidades, para el corte de julio-septiembre de 2013, hasta el día veintinueve (29) de noviembre de 2013.

Nº	CÓDIGO	NOMBRE DE ENTIDAD	DEPARTAMENTO
41	910300000	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES Y ADUANAS NACIONALES DIAN	BOGOTÁ

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2013.

El Contador General de la Nación,

Pedro Luis Bohórquez Ramírez.
(C. F.)

Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca

EDICTOS

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Luis Eduardo Orozco Ayala, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 420621 de Tocaima, que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 26 de mayo de 2013.

Se ha presentado a reclamar la señora María Argenis Valencia de Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía número 20605225 de Girardot, en calidad de cónyuge del educador fallecido.

Dada en Bogotá, D.C., a 5 de noviembre de 2013.

El Profesional Especializado,

Jorge Miranda González.

(Segundo Aviso).

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1461553. 7-XI-2013. Valor \$33.200.

AVISOS JUDICIALES

El Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá,

EMPLAZA:

Al señor Pedro Hernández Bermúdez, vecino de Puerto Rico, Caquetá, para que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho en el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Declaración de Muerte Presunta, adelantado por la señora Dolores Veloza Prieto y con intervención del señor Agente del Ministerio Público...

EXTRACTO DE LA DEMANDA:

“El señor Pedro Hernández Bermúdez convivió con la señora Dolores Veloza Prieto en el municipio de Puerto Rico hasta el día 15 de enero de 1999; durante la unión procrearon a Edwin y Alex Johan Hernández Prieto, teniendo la calidad de hermanos entre sí; desde el 15 de enero de 1999, no se ha vuelto a tener ninguna noticia del señor Pedro Hernández Bermúdez... desde la fecha en que se ausentó hasta hoy han transcurrido más de dos años, a pesar de las constantes diligencias investigativas, tanto oficiales como particulares sin obtener información sobre el paradero del señor Pedro Hernández Bermúdez se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidas por la ley para la declaración de muerte

presuntiva, por causa de desaparecimiento del señor Pedro Hernández Bermúdez.... Que se señale como fecha presuntiva el acaecimiento de dicha muerte el día 15 de enero de 1999, conforme a los datos aportados.

Se previene a quienes tengan noticias del desaparecido para que comuniquen oportunamente a este Juzgado, de conformidad con lo previsto en los artículos 318, 656 y 657 del C.P.C., y 97 del Código Civil. *Es Segundo Emplazamiento.*

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el término legal y se entregan copias del mismo a los interesados para su publicación en *El Espectador* y en una radiodifusora local, por tres veces, debiendo transcurrir más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones, hoy treinta (30) de marzo de dos mil once (2011). Siendo las ocho de la mañana.

El Secretario (e),

Anuar Javier Cerquera Palma.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1616689. 7-XI-2013. Valor \$34.300.

Soluciones Médicas Empresariales Limitada

Balance General Comparativo

SOLUCIONES MEDICAS EMPRESARIALES LIMITADA					
NIT 900.146.367-1					
Bogotá D.C.					
(Entidad vigilada por la SUPERSALUD)					
BALANCE GENERAL COMPARATIVO					
POR LOS AÑOS 2012 - 2011					
(Cifras en miles de pesos colombianos)					
	2012	2011	Variación	% Variación	
ACTIVO	141.449	154.083	-12.634	-8%	
ACTIVO CORRIENTE	124.398	138.802	-12.204	-9%	
DISPONIBLE	48.206	47.553	653	1%	
CAJA	484	6.841	-6.357	-93%	
BANCOS	47.721	40.712	7.009	17%	
DEUDORES	76.193	89.049	-12.856	-14%	
CLIENTES	67.008	79.725	-12.719	-16%	
ANTICIPOS PROVEEDORES	469		469	100%	
ANTICIPO DE IMPUESTOS	10.995	9.324	1.671	18%	
PROVISIONES	-2.277	0	-2.277	100%	
ACTIVO NO CORRIENTE	17.051	17.481	-430	-2%	
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	17.051	17.481	-430	-2%	
EQUIPOS DE OFICINA	5.753	5.753	0	0%	
EQUIPOS DE COMPUTO	12.166	10.471	1.695	16%	
EQUIPO MEDICO CIENTIFICO	14.992	12.343	2.649	21%	
DEPRECIACION ACUMULADA	-15.860	-11.086	-4.774	43%	
PASIVO	94.495	121.779	-27.284	-22%	
PASIVO CORRIENTE	94.495	121.779	-27.284	-22%	
PROVEEDORES	5.844	3.332	2.512	75%	
NACIONALES	5.844	3.332	2.512	75%	
CUENTAS POR PAGAR	66.361	100.715	-34.354	-34%	
COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	60.710	93.408	-32.698	-35%	
RETENCION EN LA FUENTE	2.809	5.241	-2.432	-46%	
IMPTO IND Y CIO RETENIDO	827	233	594	255%	
APORTES DE NOMINA	2.015	1.833	182	10%	
IMPUESTOS GRAVAMENES Y TASAS	13.615	12.504	1.111	9%	
RENTA Y COMPLEMENTARIOS	12.113	11.632	481	4%	
INDUSTRIA Y COMERCIO	1.502	872	630	72%	
OBLIGACIONES LABORALES	8.375	5.228	3.147	60%	
CESANTIAS CONSOLIDADAS	6.604	4.181	2.423	58%	
INTERESES DE CESANTIA	935	501	434	87%	
VACACIONES CONSOLIDADAS	838	546	290	53%	
ANTICIPOS Y AVANCES RECIBIDOS	300	0	300	100%	
DE CUENTAS	300	0	300	100%	
PATRIMONIO	46.954	32.304	14.650	45%	
APORTES SOCIALES	12.500	12.500	0	0%	
CUOTAS DE INTERES SOCIAL	12.500	12.500	0	0%	
RESERVAS	4.501	2.800	1.701	61%	
UTILIDAD DEL EJERCICIO	29.953	17.004	12.949	76%	
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	141.449	154.083	-12.634	-8%	


LORENA POLO TORRES
Gerente


JUAN MANUEL SARAY GARZON
Contador
T.D. 86197.7

Estado de Resultados

SOLUCIONES MEDICAS EMPRESARIALES LIMITADA
NIT 900.146.367-1
Bogotá D.C.
(Entidad vigilada por la SUPERSALUD)
ESTADO DE RESULTADOS COMPARATIVO
POR LOS AÑOS 2012 - 2011
(Cifras en miles de pesos colombianos)

Table with 5 columns: Category, 2012, 2011, Variación, %. Rows include Ingresos Operacionales, Costo Prestación Servicios, Utilidad Bruta, Gastos Operacionales de Administración, Ingresos No Operacionales, Gastos No Operacionales, Utilidad Operacional, Provisión de Renta, and Utilidad Neta.

Signature of Lorena Polanco Torres, Gerente General de Soluciones Médicas Empresariales Limitada.

Signature of Juan Manuel Saray Garzon, Contador T.P. 69197-T.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21302092. 7-XI-2013. Valor \$255.400.

CONTENIDO

Table with 2 columns: Description and Págs. Includes entries for Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, and various resolutions.

Table with 2 columns: Description and Págs. Includes entries for Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Transporte, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, and various resolutions.